

2

olim A-34-111

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
En	Caja
Exemplar	A
Vol.	63
Numero	

8-2 2-9 15-19

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES
 LOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS,
 Y CINQUENTA Y DOS Y
 CINQUENTA Y TRES



PARA LOS AÑOS DE
 1654. Y 1655.

+ Ordenanzas R^{as} para la
 Casa de la Contratacion
 de Sevilla para otras cosas
 de las Indias y de la na-
 vegacion y contratacion
 de ellas, M, D, Luy, —

Para + P^{ro}ncipe Por quanto Los ca-
 rros. tholicos Reyes de gloriosa memoria
 enanosar - que sancta gloria ay an, al tiempo que funda-
 ron la casa de la contratacion de Sevilla
 la mandaron poner en la dha ciudad
 y puestas offi. que ad mini^{stracion} de las cosas
 de la justicia, y las tocasse a la hacienda
 de y hizieron ordenanzas para la casa
 de la contratacion y trato y comercio de las
 Indias y dieron muchas cedula y prohibi-
 ones de cosas que se deuan guardar, y des-
 pues por el Emperador Rey mi^o de Se^{ñor}dad
 otras muchas que aparecido conbenia pa-
 ra la dha casa de la contratacion, segun
 la diversidad de los tiempos aparecido
 que conbenia corregir algunas de las dhas
 ordenanzas de seiscientos otras de nuevo, y
 que todas se pusiesen en un cuerpo para q^{ue}
 oviese noticia de todo y se pudiesen
 mejor guardar y observar, para sean
 hecho y recopilado las ordenanzas que
 aparecido conbenia, y seadas prohibi-
 on y otras las dhas ordenanzas para que se
 guarden y cumplan en la dha casa de la

Contratacion, Lencadas Las Indias, y por
encargado de la dha Provisión se mandó
quesean Imprimidas en molde de Lencadas
ala dha carta de la contratacion de todas
Las Indias, por ende, acordando Logue
por Andrés de Camajal dueño de un
enlace Imprimen Las dhas ordenanzas
y poner en cada Legatorio, o Tabla, para que
mas facilmente se halla lo que en ellas se
buscare, por lo que el Rey y Doña Isabella y facultades
a los dho Andrés de Camajal para que
por tiempo de seis años que se
quieren desde el día de la fecha de esta
cedula en adelante por y las personas que
hubieren por poder, y no otra alguna
dada y que dan Imprimir y vender las dhas
ordenanzas de pena que qualquiera perso-
na o personas que en tener poder para
ello por durante el dho tiempo la impri-
mieren o hicieren Imprimir y vendieren
en el Reyno de Castilla la Impression que hi-
ciere y los moldes de las dhas o con que lo
hicieren y los bolumenes que Imprimieren
siendo Impresores y hecho durante el dho
tiempo, en cada uno de los dhas en penas
de diez mrs por cada vez que lo
contrario hicieren, la qual dha pena
mando que sea repartida en esta manera
La Tercia parte para el que lo sellen
y para la Tercia parte para la cama-
ra y el dho de los dhas y la otra Tercia parte
para la persona que acordare = la qual
y ha mrs por cada uno de los dhas
y vender y vender cada pliego de molde
de cada uno de los dhas con el dho que se
el precio que fuere acordado por los dhas
de las Indias de Castilla y no mas de un año

De Granada De Toledo De Palencia
De Galicia de Mallorca De Sevilla De
cerdeña de cordova De covega De murcia
De jaen De los algarves De algefira De
Sibaltar De las Islas de canaria De las
Indias De las Tierra firme De mar
oceano De cordes De flandes De trieste
De Alimp De imipe, Don flize nro muy caro
y amado nieto, hijo y alio, Infante nro
Nieto hijo y de Presidente de los dno
consejo de las Indias de los dno, offi que
veden en la que de sevilla en la carta.
De la contraracion de las Indias de los
nros prisioneros, Presidentes de los dnos
de las nras Audiencias de las dhas nras
Indias y de las y tierra firme de mar oceano
y nros Governadores Alcaldes mayores
y otras nras justicias de las dhas nros
Reynos y señorios de qualquier nro offi
de las dhas nras Indias, ayidos que agora
son como a los que se son de aqui adelante
y a otras qualquier personas que en
lo de dho en esta nra carta conuenido
o qualquiera cosa, o parte de lo de dho
y a otras puede en qualquier manera
y a cada uno de qualquier de los en
dho lugares y y nros dhas, que en
esta nra carta seere modada, o a otras
lado signado de ser uiano publico, o a los
suplicare de saluo de gracia de pades que
Los Reyes catolicos de gloriosa memoria
nros Señores y Padres de aquellos que en
gloria ay an al tiempo que fundaron la
dha carta de la contraracion de mar
yaron de oner en la dha ciudad de Sevilla
y quieser offi que ad nros dhas
de las cosas de la justicia de las dhas

nra Hazienda de Hicieron ordenan
 ras para adha casa de la contratacion
 y trato y comercio de las dhas Indias
 y dieron muchas cédulas y provisiones
 de cosas que se debian guardar, y des
 que por años de andado, otras muchas
 que a pareçido conbenir para la dha casa
 de la contratacion segun labarie de
 de los tiempos a pareçido que conbenia
 corregir algunas de las dhas ordenanzas
 y acrescentar otras de nuevo y que todas
 se pusiesen en un cuerpo para que biniere
 a no daga de todo y se pudiesen mejor
 guardar y observar assi mandamos
 a los de nro consejo de las dhas Indias
 y Indias que vistas las dhas ordenanzas
 y todas cédulas y provisiones por los dhas
 catholicos Reyes y señores en esta razon
 dadas las emendasen y corrigiesen la
 ordenasen las que les pareçiere lo
 quales de que de hauelos mucho in
 dago y gloriado consultaron de que
 ser con el serenissimo Principe Don
 Felipe nro muy caro y muy amado mi
 to Hijo Governador de esta Reyna en
 la ausencia de mi el Rey el qual visto
 avemos acordado de mandar hacer
 y ordenar las ordenanzas siguientes
 + Primeramente mandamos que en el tiempo
 que nra Polimtia quere la casa de la contra
 tacion de las Indias esse y decida en la
 quida de servicea como aora es
 + Ten mandamos que la capilla que por
 nra mandado se fundada de decretada
 para de q. nra y on las dhas de los digni
 tos que an fallecido y falleçeren en la

casa de la
 contratacion
 en la en f...
 de la casa
 de la con
 tacion como
 de que se...



Indias, reconozceme Iteonga continuo cuy
dado Alacresensa miento Alacresodi
uno gentos saci fijos que en la dha capi
lla se oviere de celebrar el dho nombre
della y mandamos que el preu legio elos
diez mics mis dho que para esto estan
situados los de caudo que lo que a dhan
se se acrecentare para la dha capilla
de ponga en la arca de la dha capilla
de leuro se sea mension y untra lado
de todo ello, este en dha arca que ay
en la dha capilla dentro tanto que la dha
capilla no tubiere mas de una, la que al
presente tiene la dha capilla de dho
se preue y mandamos que los dho dho
se garren en cada un año lo que fueren
neceser en cera y axina y vino para de
ca de las dha misas

Cap orden
de dho tenex

Y ordenamos y mandamos que el cap
llanque se dize en la dha ma capilla
diga cada dia misa a las oras que dize
la ordenanga, y tenga en mucha dho que
se ayude y si algun dia estubiere malo
o impedido con licen y dho dho misa
ponga dho dho que diga la dha misa
a la dha ora y uno lo quisere se pongan
los oficiales afijos a

Off Alacon
Quatari
Dres

+ Y ten mandamos que en la dha casa
ayan de residir y residan diez off
mos que sean thesorero contador y
factor como al presente lo ay, los que
les sean obligados a dho dho
en las dhas misas para la dha capilla
en los aposentos que se oviere de
uno cony, de las Indias se fueren
señalados en la dha casa la qual es

Personas mandamos que sean, Los que por
 nos Paraello fueren nombrados y designa-
 dos, y mandamos que antes que los dho
 mos, offi, o qualquier dho sean des-
 vidos al Suo y exercicio dho offi
 y queren en forma de dei, que guardaran
 el seruiçio de Dios qmo bien y cealmo
 obraran dho offiçios y quax daran mas
 Ordenanças y Prohibiciones y Lapas egiad
 Las y axes que ante ellos litigaren y ter-
 nan y guardaran secreto qd del dho
 entodo Loquese requiera qnos amota
 xand todo Loquebrexin que cumple año
 seruiçio

ff. de pñat
 con
 241

Yo el Rey mandamos y mandamos que los dho
 mos offi, Los que a orason dho quaxeren
 de aqui adelante, Susen lexercen La
 pñat dho asi en las causas quiles como
 en las Criminales Venlo que do care a bre-
 cuiçion de dho Ordenanças segun y como
 lei asido concedido precedulas y Prohi-
 çiones mas dho Reges catholicos dho glo-
 riosa memoria mas Padres Labrellos
 que santa gloria ayen y segun y como an
 tenido y tienen y como dho de are ex-
 cer y hussax haxda qm, y que guarden
 y cumplan, mas dos Prohibiciones que ex-
 gadle hussio y exercicio dho jurisdic-
 çion mandado dar dho mos, La pñat
 en Ma pilla de Madrid a dieç dias de
 mes de Agosto de mill e quinientos
 y dieçna e nueve años, La dha de
 consulado de dho dho consulat dho mos
 cadereç de seueça dada en la pñat de
 Bayado liz a pñat de dies dias de mes



El Agudo de mis Inguimentos y que
venyan por el tenor de las reales cédulas
que se sigue

Junta de
Los señores

de su Magestad Real

A Don Carlos Rey de España
Emperador siempre Augusto Rey de Hungría
y de Navarra Sumo Rey y el mismo Don
Carlos por la misma magnífica Reyes de Cas-
tilla de León de Aragón de las dos Sicilias
de Cerdeña de Sicilia de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Ma-
yorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Logaña de Murcia de Jaen de los Al-
garves de Algeyres de Gibraltar de las Islas
de Canaria de las Indias de las y de las y de
me de Mar oceano Condes de Barcelona
Senores de Sicilia de Holanda Duques
de Atenas de Neopatria Condes de Guy-
sellon de Cerdeña Marqueses de Mantua
y de Gociano Archiduques de Austria Du-
ques de Borgoña y de Brabante Condes de
Flandes de Tiro y de Porquanto entre
Los mis señores Los alcaldes mayo-
res de las justicias de la chancillería de
villa Los mis señores de la chancillería
de la contratación de las Indias que en ella
residen a vido por algunas diferencias
sobre el curso de negocio de las y de
guerra y criminal que los mis señores
de la chancillería de la contratación de
esta dada así por los Reyes católicos
mis Padres abuelos que ayán sanes glo-
ria como pornos de que se ha caído
allí segund pornos en las y de prohi-
ciones con de daradas y pornos en las y de
diferencias entre las y de justicias y de

El sculla de su majestad el Rey
 dió en el mo conio Real porcedula de
 misión nra y practicaron sobre ello
 y hicieron ciertos aguntamientos y de
 claraciones de la forma y orden que les
 pareció que de aquí adelante deuan
 tener Los dho mo's oficiales cerca
 del dho exercio de la dha jurisdiccion
 civil y criminal, lo qual con acuerdo
 con nro el Rey se acordado que para
 adelante la dha jurisdiccion se se
 cessaren para adelante las dhas diferen
 cias de uamos mandamos hacer la de
 claracion y ordenanzas de la forma
 y manera que de dho se ha conuenido
 y que sobre ello de uamos mandamos
 desta nra casa y nos tubimos lo por bien
 y mandamos ordenamos y man
 damos en lo que toca a las dhas dhas
 que los negocios que fueren de dhas
 cerca de la guarda de las ordenanzas
 y prohibiciones que por nos, o por los catho
 licos Reyes nros señores Padre y aquellos
 estandados para la contratacion de la
 navegacion de las dhas Indias, asi a los
 que ban de ellas como a los que de ellas bre
 nen, conozcan los señores jueces offi de
 la dha casa de la contratacion de uilla
 en que la nra jurisdiccion ordinaria de la dha
 dhas, se entienda en ello en caso de que
 de ello, asi en lo que toca a nra hacienda
 como a la dha contratacion en pax de
 dha dha nra jurisdiccion de que se
 apelaciones que de los dho mo's offi de
 se o uen puxieron cerca de las cosas
 de dhas dhas benzan al mo conio de las
 dhas Pero porque las dhas sean
 de tenidas de cosas de que se o uen

Cauarras quiles
 de canes de dha
 de navegacion
 de las Indias
 asi de canes de
 hacienda de
 como de la
 de la contratacion
 como con
 jueces offi de
 en pax de

cantidades, no sean sacadas de la dicha
 ciudad que veremos mandamos que las
 causas de quaxema mite mite Indes
 de abasso Paja La pagelacion a los tres
 juces de los grados y otros que los
 q nombrados en la dicha ciudad de que el
 escriu, de la causa lleue el proceso
 originalmente a los dhos juces de los
 grados de lo entregue a fuer suyo
 sin llevar por ello derechos algunos
 ni el dho escriu, de los dhos juces de
 los grados los lleue de vista ni de faga
 y la senengia que los dhos juces de
 los grados dixer, se execute en que
 ayon otra revista y fenecida y nonen
 grado la causa se buelua el proceso
 a el dho escriu, de la causa de la contraxa
 çion para que se execute alli la sen
 engia de los dhos juces de los grados
 sin que el dho escriu, de la dicha ciudad
 de los grados lleue derechos sino fuer
 de presentaciones de los dho escriu, de
 los grados que anse de se hubieren fho

Q
 negocios deen
 particular
 amendose
 contraxado en
 ndias am
 o breves en
 quilla sea
 de
 con pedri
 ama
 dny canie
 que off
 .

Q No si en los negocios de entre personas
 particulares que no toque a hacienda ma
 ni cosa que por ordenanzas o prohibiciones
 de los dhos señores catolicos Reyes nros
 e padres se aguelo y adar es de lo que se
 de los tales negocios fueren que eayan
 contraxado en las nuestras Indias se
 hubieren en la dicha ciudad de Sevilla de lo
 de xerense mandamos que sea a voluntad
 de la parte de dize amelo dho dho
 off, de la dicha causa de la contraxacion
 o de la jurisdiccion ordinaria de la dicha
 gentar causas quales que no toquen



3
4
5
a las Cortas de sus dhas queremos que
los dhos nros oficiales no en
tremetan en el conocimiento de la
jurisdiccion ordinaria de la dha ciudad
y no mandamos que en las cosas
que tocaren, o facturas de mercaderes
se guarden las cartas y prohibiciones
dadas por los dhos catholicos Reyes
especialmente la que se dio en la ciudad
de Leon a veinte e ocho dias de mayo de no
viembre de mill e quatrocientos e setenta e dos años
y no en el conocimiento de las causas
criminales queremos y mandamos que en
lo que tocare a la execucion de las penas
de los que no obieren guardado, o de con
tra las ordenanzas, y prohibiciones dadas
por los dhos catholicos Reyes dadas con
solamente los dhos nros oficiales, ni que en ello
se entremeta la jurisdiccion ordinaria de la
dha ciudad

5
y si en ordenamos y mandamos que los dhos
nros nros oficiales de la dha villa de la Contrata
cion conoscan, e asi mismo de las causas
criminales asi de delitos como de hurtos
y otros exccesos cometidos en el brio de la
yberida de las dhas nras Indias de donde
se traen en la dha villa de la Contratacion
obviaren, hasta que se alcanzen a los nros
y de los hurtos que se hicieren hasta que
se entregue en cada una de las dhas
ciudades de la dha villa de la Contratacion
el oro y plata. Y otras cosas que tu
yeren de las quales dhas cosas se dan
conocer los dhos nros oficiales reales
y castigarlos a ellos que en ellas obieren
nros nros oficiales de alguno se entremeta
en ello, e de las dhas causas criminales
que se de muerte, o mutilacion de miembro
queremos que los dhos nros oficiales se dan
y ordenen e hagan el proceso de hecho

Remisión de delinquentes al nro con-
 sejo de las Indias con el dho proceso
 para que en el sebeat haga justicia, pero
 si des que allegado el nro y salido
 con licencia de los dhos nros oficiales
 todos los que en el vinieren, entregado
 el oro y plata y otras que traxeren en la
 dhacasa conforme a las ordenanzas de ella
 algunos de los Parraxeros, o personas q
 o breven venido en los tales nros, o breven
 de pido en el dho viaje algundano, o gnu-
 na, o otro dho en su exuicio de oro,
 o otros particulares de la naq, en que si
 mecion, mandamos que sean en su eleccion
 Pedro justicia ante los dhos nros jueces
 offs, o ante la justicia ordinaria de la dha
 ciudad como el mas quisiere q por bien duxere
 y que la execucion de la justicia Criminal
 que obren dhacer. Los dhos nros oficiales
 la hagan por las dhacas y lugares acordam-
 brados por donde executa la justicia de
 Jimaria de la dha ciudad.

67

+ Ocho si queremos mandamos que los dhos
 nros jueces, offs tengan la carcel en la dha
 casa de la contratación según e como agora
 la tienen.

de
 Ponende por las resas mandamos al conij
 asistente Alcaide alguacil mayor veinte
 y quatro cavalleros jurados escuderos
 offs y homes buenos de la dha ciudad e otras
 quales quier nras justicias de la que al
 presente son o fueren de aqui adelante
 de talos dhos nros jueces offs de la dha
 casa de la contratación que guarden e
 cumplan esta nra casa e de la raxacion
 y todo lo demas en ella contenido e
 que contra el venax de lo m' de ella



Consenido no Payan ni parrén ni en
quenta ni en parrén ni en tiempo alguno
ni por alguna manera sino que cada uno
guarde lo que a el toca de guardar de
cumplir de pena de la vida ni de otra alguna
ni de otra alguna de la cámara acadatno
ellos que lo contrario supieren de lo que
fuesse de la pública y notorio a todos
y ninguno pueda pretender ignorancia
Mandamos que esta nra carta sea prego
nada públicamente en las plazas de
los dha quodas de las plazas y mercados de
los lugares acordados de la por
de regones y anexo oxiano de la dha
de la dha de Madrid a diez dias de
mes de Agosto año del nra señoría de
salvador jesu xpo, de mill e quinientos e
veintia e tres años Yo el Rey

Yo el Príncipe e el Conde

+ Don Carlos Porla Divina memoria
Emperador siempre Augusto, Rey de Alema
nia Doña Juana su madre Rey en O
Don Carlos Porla mi magraza de la dha
castilla de Leon de Aragon de las dos sici
lias de Hierusalem de Navarra de Gra
nada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de
cordova de corcega de Aragon de paer
ellos de zaragoza de algezira de gibraltar
de las islas de canaria de las Indias
de las ytierras firmes del mar oceano conde
de Flandes de Braxela de el dha Príncipe
mi muy caro e muy amado nieto e hijo
de los Infantes de la corona de Francia de
los Marqueses de los honores de la dha
de la dha de la dha de la dha de la dha

69
Real y conio; A las Indias Presidentes
Loydores A las más Audiencias Alcaldes
alguaciles A la más casa y conde y honra
Aerías y los Duxes Comendadores y Obis.
comendadores Alcaydes A los castillos y
casas fuertes y llanas, y a todos los condes
conregios oves abientes y gouernadores de
girones merinos y de otros yuxados caua
A los escuderos y otros y otros buenos
amigos A la más Aseuilla como A las otras
Ciudades Villas y Lugares A los más Rey
nos, asinos que agoratos como a los que
se xerit de aqui adelante y a cada uno de
qualquiera de los entros lugares. y en
sus disposiciones a quien estama carta fuere
mostrada, o fueses lado signado de conio,
Dn. Salva Izragia Regades que Ciprian
se charizase en nombre de los Mercaderes
de todas las naciones que residen en la
ciudad de Aseuilla nos hecho de la gran
quebram suuamos como en la ciudad de
Burgos Barcelona y Palencia y en otras
partes de otros Reynos donde auia conde
lado de mercaderes para entender
en las cosas de diferencias que tocauan
al trato y comercio de las mercaderias
assi en compra y en venta, como en
cambio y seguros y fletamentos y
guerra de entre mercaderes y conyama
y defatores y otras cosas de lo tocante
sebeza por experiencia de gran benefi
cio que de auer conuocado se seguia
y como era para las principales cau
sas para el aumento y conseruacion
y acrecentamiento de los Reynos de
los que se auian muchas diuersidades de

El Rey y dilaciones de los notarios
y no benéficos que cada día se
hacen en disminución de la contratación
en las partes donde aún convalece
y porque como no era notorio el error
que ellos tenían en las Indias de
estas partes de los Regnos de la Nueva España
de Dios, era uno de los más graves
y molestos que en ellos había y que
reducía a gran beneficio y utilidad y
conservación de las Indias de
esta parte de ellas, la causa de no tener
convalecido para darlas sus cosas por
baja de la Universidad de Salamanca y consules
se habían seguido y seguían grandes
combines y disminuciones y desorden
en el dicho error y comercio se movían mu-
chos pleitos y contenciones de las partes grandes
endando de las Indias mercaderías y ende tra-
miento de sus créditos lo qual todo cesaría
si se corrigiesen y goviernasen por con-
trato y más de las de serían aco-
tadas, no suplico y pido por tanto en los
dichos nombres con mucha instancia que
asunto lo suso dicho y lo mucho que cada día
nos avian seguido y seguían les diésemos
licencia y facultad para poder elegir
y nombrar unos y consules y que ellos
pudiesen conocer y determinar todos
los negocios y causas que se ofrecieren
entre los dichos mercaderes y sus factores
y sobre todas las queles quier cosas
vocantes y dependientes y concerni-
entes a su trato y comercio y según
y como lo haxan, o podían y debían
hacer el dicho consules de las

Ciudad de Burgos, sin las ligas
 pleytos ni dilaciones, sino conforme al
 fuero y estilo de mercaderes de paralelo
 Les mandamos dar oxala Prohibicion
 mia como la senia el dho consulado de
 Burgos, o como la mia nra señal qual
 visto y tratado por los dho reyes con
 el las Indias y con nro el Rey consultado
 considerando quanto amo de nro pro
 y bien comun Universal Magellan
 de las Indias imponer con nra
 el trato y comercio de las de gran bene
 ficio y utilidad que por experiencia
 parece que se sigue en las Indias
 de mercaderes donde ay consules
 de Regirre las dhas Indias por su pro
 y consules de las dhas Indias de pleytos
 y grandes dilaciones que por lo auer
 se hacen en grave dano de los dhas
 de los dhas mercaderes por los hechos
 Mexico se acordado que en quanto nra
 Mexico ^{de pleytos} ~~de pleytos~~ de paralelo queda ca a los mer
 caderes que tratan en las dhas Indias
 de las dhas tierra firme de mar o oceano de
 que los dhas ofis que deciden en cada
 ciudad de nueva España en la causa de la con
 tratacion de las dhas Indias que ya con
 sulado de paralelo tocante a concierne
 al dho trato y comercio de las Indias
 que en esta eleccion y nombramiento
 se diere y consules que para ello
 se demer en denombrar ^{en} ~~en~~ ^{en}
 que anderen de nro lo de nro
 tocante a el dho consulado se tenga
 y grande la orden que de nro
 en esta nra carta se a de clarado

f



Ino. Submoro. Porben. Delagred. y
Porce tiempo que via dny. y Polensaf.
quere q. hartaqueanos. Ma. cosa sego.
reay mandel. damos licen. y facultad
a los mercaderes. trasarner. en las dhas
nuestras Indias. Pstmos. Lectmos. en la
dha. Juzgado. de sciencia. que se junten. en la
dha. ma. casa. de la. contadagen. el se.
gundo. dia. de. año. nuevo. de cada. año.
y allí. puedan. elegir. y nombrar. reli.
gan. y nombrar. y para. dho. consules.
que sean. personas. que sean. personas.
ellos. mismos. mercaderes. ellos. mas.
abiles. y diligentes. y de mas. experien.
cia. que para. la. ad. minis. tracion. de
dho. dho. dho. officios. dejen. que con.
benga. a los. quales. dho. dha. y consules.
que asi. por los. dho. mercaderes. fueren.
nombrados. en la. manera. que dha. es. damos.
poder. de la. culpa. para. que. tengan. jur.
dico. de poder. conozer. y cono. car.
de todo. de qual. quier. diferencia.
y pleytos. que obren. de los. dho. dho.
de aqui. adelante. sobre. cosas. de
cantes. y de vendiendos. a las. merca.
dhas. que llebaren. o embiaren. a las.
dhas. Indias. o se. trasaren. de las.
gentes. mercaderes. y mercaderes. y compa.
nia. y factores. asi. sobre. cosas. de
ventas. y cambios. y seguros. y queros.
y compañías. que ay. an. en. dho. dho.
como. sobre. fletamentos. de navios. y
factorias. que los. dho. mercaderes. de
dho. dho. dho. obren. dado. a los. fa.
tores. asi. en. dho. dho. dho. como. en
las. dhas. Indias. y de todo. de las. dhas.
cosas. que a. ca. sieren. de los. dho. dho.

Ven de aqui a delante tocantes al
 trato y mercaderias de las dhas Indias
 que hasta ahora angodido y que oyer
 conocer los nros oficiales que residen
 en la dha ciudad de Sevilla en la casa
 de la contratación de las Indias confor
 me al apdo bñon que mandamos dar
 en la villa de Madrid a diez dias del
 mes de Agosto del año pasado de mil
 y seiscientos y treenta y nueve en q
 se declaran las cosas de que los dhos nros
 oficiales deven conocer = Para que lo
 oyan libren y de terminen breve
 y sumaria mte segun es dho de mercaderes
 sin dar lugar a luegas ni dilaciones
 ni placos de abogados, mandamos que
 alla senen y o senen qas que asse
 dizen el dho y conules en la dha
 parte si a gema de las apelase, que lo
 pueda hacer por ante nro dho
 nros dho offy de la dha casa de la con
 tratacion de las Indias que para co
 nocer de las tales causas mandamos
 nombrar en cada nro año, uno para
 una parte al qual dho nro oficial
 que asse por nro fuese nombrado en
 cada nro año mandamos que conosciendo
 la dha apelacion que para conocer
 de ella de la determinar, tome consigo
 dos mercaderes de la dha ciudad de
 anser en las dhas nras Indias los q
 asse para qere que son personas de
 buena conchencia los quales pagan
 juramto de se aver bien y fice mense
 en el negocio en que quieren enmend
 guardando la justia de las partes

Y como siendo Y Determinando las
dhas causas por los dhas mercaderes
y sus leales y escritos de abogados, el
no solamente la verdad y ayuda
y la buena fe que dada como entre
mercaderes en dar lugar a algunas
de mala fe en dhas en dha forma
de abogado y los dichos nos offi-
y dos mercaderes confirmaron las
dichas sentencias que así fuere da-
da por los dhas nos dha Y consules
mandamos que de ella no ay mas que la
don ni agraviado ni otro recurso al-
guno salvo que se execute Realmente
y con efecto y en la dha sentencia
que así dixeran los dhas nos oficiales
y dos mercaderes rebocaron la dha sen-
tencia por los dichos dha Y consules
dada y a seguir de las dhas partes du-
plicare, o apelar de ella que en al-
cance de dicho nos oficiales lo que
axeruer como siendo de real negocio
y determinar segun como dho es
condonados los mercaderes que lo es-
quiere que no sean los primeros los
quales hagan el mismo juramento
y que de la sentencia que así dixeran
los dhas nos oficiales y dos merca-
deres que sea confirmatoria o rebo-
catoria o enmendada en todo, o en
parte que exemos y mandamos que
no ay mas apelacion ni duplicacion
ni agravio ni otro remedio alguno
de lo dho mandamos que los dhas fa-
zores de los mercaderes traxeran

En las dhas Indias sean obligados
 a venir a la dha ciudad de Sevilla a
 dar las cuentas de las mercancías
 que les fueren encomendadas a sus
 años y estén en la dha ciudad antes
 de los dichos Consules a derecho so
 bre las dudas que de las dhas que
 se secretearen, aun que los dhas
 factores sean y sean fueradella
 jurisdicción de la dha ciudad, o seyan
 carrados fueradella antes, o después
 de venir a la dha factoría y mandamos
 que las sentencias que fueren dadas
 por los dhas dhas Consules en quí
 mera Instancia en las dhas Ins
 tancias segun dhas por los dhas
 nuestros, o oficiales de la dha dhas
 mercancías siendo pasadas en esta
 jugada conforme a lo susodho se re
 curen por el dho dhas Consules, segun
 que lo hacen alguaciles. Los dhas nuestros
 oficiales = dho si mandamos que las exe
 cuciones de sentencias y mandami
 entos que los dhas dhas Consules
 o breven de hacer, lo hagan por exe
 cutor de alguacile de la dha casa de
 la contratación al qual mandamos
 que execute todos los mandami
 entos que sobre la ejecución
 de las dhas sentencias fueren
 dadas por los dhas dhas Consu
 les o oficiales en la manera
 susodha, e así mismo mandamos

que quando Los Dhos Duos Consules
allaxen alguna culpa a qualquiera
compañero, o fabra que ay tomado, o
el fraudado de la dha Hacienda de
compañeros, y defraamos, que quedan pro
ueer cerca de la distribución y de
la dha Hacienda lo que les pareciere
convenir, y que queden mandados al
Secretario de la dha casa de la contra
tacion que haga la tal excecucion de
tal prohibicion enbiene de qual perro
na, o personas hasta que la dha Hacien
da sea restituyda y puesta a recuado
y que se queden condenados en qualquiera
pena civil, o criminal de inhabilitar al dho
officio de mercaderia, y que el dho
Criminal Mayor de Mexico, manda
mos que lo remitan a los Dhos Nros que
estoy en la dha casa de Paraguebito
lo que contra ellos estubiere proce
do y la mas informacion que bueren
que fuere necesario de saber Los Dhos
Nros, oficiales conosciendo enaque
llas cosas que conforme a la dha prohi
cion que mandamos dar en la dha villa
de Madrid por el dho mes de Agosto
del dho año deuen conocer = Lo
dho queremos que los Dhos Duos Consules
quando vieren que cumplieren a
gunas ordenanzas perpetuas, por
tiempo, o de otra qualquiera
de Dios y nro de la dha dha
de la dha mercaderia de las dhas
Indias que no sea en perjuicio de

El Tercero ellos lo hagan, Las honde
 nancias queatti hizieren Las embien
 ansenos al nro conu, Las Indias
 y no hussen ellas haet aguescan con
 firmadas y por nroa Expedicion de
 Lo. nroo dho mandamos que los dho
 Pror. y conuules hagan su hudienda
 do carne a los dho negocios en la dha casa
 de la contratacion de las Indias de la dha
 quip de seiiuea en la sala que para ello
 les sera señalada que para todo lo
 nroo dho y para de lo de lo de pen
 sione, noo por nra casa damos po
 der cumplido a los dho Pror. y conuules
 y a los dho mercaderes y a nros en
 gendos contodos sus incidencias de
 pendencies a nros dhas y conexidades
 y mandamos a los dhas Jueces a quien toca la
 tane a lo en esta causa consentido que hagan
 cumplan y execusen lo que por los dho
 Pror. y conuules cerca de lo nroo dho
 fuxere mandado y parecian a nre ellos
 a fue llamado mientos **emplazamientos**
 y a los dhas dhas penas que les pusi
 oredes las quales noo por la presente
 los ponemos a nros y en puestas de
 damos por puestas de la Poder y ha
 cuelas para las executar en los que
 rebeldes e ynoue dhas fueren de
 para hacer y cumplir y executar lo
 consentido en esta nra carta, obien
 mentes fauor y ayuda, Do mandamos
 a todos y cada uno de los dho
 justos ligares y juri. dhas que
 se los de nro hagan dar cada quando

f

[Handwritten signature or mark]

que de ellas se eche de ver que
que en ello ni en parte de lo en
bargo ni contradiccion alguna no por
gite ni continatis poner, lo qual
mandamos que anti se haga cumplida
genio proprio modo y contra carta
y Poderio Real, no embargase que
Las quier Leyes y Ordenanzas y proxi
maticas y sanciones de este nro Rey
no que disponen sobre el cono dimen
to de los procesos y sentencias de
los Pleitos ca en embargo de todo
ello que exemos y es nra nra y volunt
que esta dha nra causa y todo lo en
ella contenido se aguar dado y cum
plido y executado en todo y por todo
segun que en ella se contiene, y de
la qui creen los dhos dho y conde
nra causa de privilegio mandamos
al dho nro Chanciller y notario de los
officiales que estan a la Tabla de los nros
sellos que los pongan y libren y pasen
y sellen y los nros nros otros no fagades
ni fagan en dha y en alguna manera
lo pena de la nra nra y de diez mil mrs
por cada una camara acadatno que lo con
trario hicieren y demas mandamos al
Some que por esta nra causa nos dize
que por en place que pareca de
antes en la nra corte de quier y
no seamos de dia que los en place
hasta quinze dias primeros siguientes
sola dha pena, lo qual mandamos
a qualquier es oviano publico

que para esto seere llamado que de en
 Real que vos Lamos traxe testimonio
 fignado con sus signo, Por que nos sepa
 mos en como se cumple nro mandado
 Dada en la villa de Paya docta a
 veinte y tres dias del mes de Agosto año
 de nacimiento de nro salvador Jesu
 xpo de Mille e quinientos e quatroenta
 y tres años, Yo el Príncipe = Lojua de
 Samano Secretario de su Magestad
 Catholica Magestad La fize escrevir
 Por mandado de su Magestad G. Cardi
 nali Hispalensis Doctor Guercara Doctor
 ecudero, el Doctor Bernal, el Licenciado
 Gutierrez de Argues Registrada, ochoa
 e lleyendo, Por chanciller de la dha
 Real

de Carcel

Carcel de la
 Contrata; don
 de tener su
 ciento —

+ Orosi Nos denamos mandamos qd
 la carcel del juzgado de los dnos nros offi
 ces dentro en el ayuntamiento de adha casa
 de la contratacion, en el lugar que para ello
 al present esta señalado, o por nos adelante
 se le señalara e que los nros offi
 ciales junramt con el ayuntamiento de adha
 casa de nros dnos dha carcel
 a lo menos dos veces cada semana

de Alguacil de Carcelero

Alguacil de Carcelero
 o, solemn
 de de un dha

2 No si quando los dnos offi obieren
 de admitir alguna persona por alguna
 de adha casa de nros dnos dha carcel
 fianças legas llanas e abonadas que se
 obligue que hussara de dha offi
 bien presente segun como es obligado
 e para decidença quando por nros dnos
 se fuxere mandado de dha adha



Con los que de obre que en los dho
gana lo que contrae fuere juzgado y
sentenciado y lo mismo haga el carcelero
en razon de los dros que se entrea
garen =

~ Oficiales Varietas ~

3 ~ Nosi que los dros jueces offi se asen
en en el oratorio de la Audiencia el mas
antiguo de los en medio de la mano
de la derecha el siguiente en antiguo de la
mano izquierda el mas nuevo de los
de la izquierda comience el mas nuevo y ponga
orden de la mano de la izquierda el mas antiguo y que
prime el mas antiguo al principio de la
orden de la izquierda y mandamos que quan
do los señados sus acorces fueren
a la Audiencia se asen en los lados
de los dros oficiales =

~ Auditorio ~

Auditorio de
orden de la mano =
4 ~ Nosi que en fuese al dho auditorio mas
abajo se pongan bancos que tomen la veje
que abrañen la sala de la Audiencia en los
quales se asen en los oros y los pñosa
dores de los nabros quando alli estubieren
y otras personas honrradas que biniere
a negociar por la orden que a los dros
oficiales les paregiere =

~ Oficiales ~

offi el tiempo
de ande estar
las mananas en
la bidit - ~ Nosi mandamos que los dros med
offi ay ande estar les en punto en la dha
casa tres oas cada dia a la manana
des de pas cua de la Resurreccion hasta
el mes de octubre de las siete oas hasta
las diez y mediado octubre hasta =

Pascua de Resurreccion de Mayo.
 Cho Rastalar once, Todos los dias que no
 fueren fiestas de guardar en la dicha ciudad
 de Sevilla, que el que faltare sin causa
 justa, que compare a los dichos oficiales que
 sacen el salario de aquel dia, el qual ten-
 ga racon el escriuano de la dicha causa en
 un libro. Para que se der quense, y si algu-
 no de los offs, faltare a la dicha ora que los
 otros dos quedaran despachar los negocios
 con tanto que viniendo des que, lo que
 faltare se comunicaren lo que hubieren
 despachado =

x

off que tiempo
 deuen estar los
 offs de la semana
 6

+ Orosi mandamos que los dichos offs
 uyan tres dias en la semana Por las tardes
 que sean Lunes Miércoles y Viernes a las
 diez y media alas tres oras, los Jueves y Domingos
 hasta primer de Abril, y des de primer de
 Abril hasta en fin de septiembre alas cinco
 Por que entiendan en el despacho de las heren-
 dias de los que los mercaderes y pastadores
 ande cargar y llevar a las Indias de las
 otras cosas y negocios que se offieren
 y para que estén en el tiempo y horas que se
 remen dex de alguno de dize ausente
 o impedido, o ocupado en cosas de otro ser-
 uicio, despachen los otros dos que se alla-
 ren presentes =

off, el orden
 que tendran
 en el offs

+ Orosi Por que en el offs de
 los negocios y causas ayaro de la ciudad
 mandamos que quando los dichos offs
 oficiales no oviere lo que oviere de
 ver en las causas civiles como en las
 criminales estén las =

off como se
 en el offs
 ande que

+ Ien mandamos que si alguna vez
 entre los dichos offs, oviere de
 en las cosas sobre alguna cosa tocarse

una hacienda, sobre otra cosa conca
viene a su o fijos. & fueren de un por
tancia y de tal calidad que la dilacion no
trayga Peligro no embien de la del
Caso y de su bota Lara que no lo mande
no si fueren de las cosas que no fueren
de tanto fuer tanta fimen. Todos adon
de acostar en los mas botos contanto
que ay andes en el y tengan en libe
don de la cañera de tanto lo que bota
el que fiere de bota contrario, & fiere
Las cosas de una hacienda quando se
vexiere y paga, ouiere en los dho
off. alguna diferencia, o diuersidad
de dho pareceres al tiempo que la par
tida se asierna en el Libro de Cargo
y data de dho. Mandamos que quan
acañiere alguna cosa de esta calidad
hagan a sentir que no se acañida la
contradictoria. El que fiere bota y pare
cer contrario de la andes de alli, o de
fueriendo lo al dho. Libro de los botos
Lara que al tiempo que se tomare
al dho. no se oxiere de tanto por la
dilation que el conrador facare de
Libro de Cargo y data. Dado de todos
nos oficiales. =

off. como de un consultor =
9 No si lo que algunas veces acañen
negocios de calidad y de un por
a todos los off., o alguno de los Lara
que antes que se determine, provea
y enos deue conuictax, mandamos
que si de la dilacion de la consulta no
se sigue inconveniente de sobre sea
en la dho. bision. Allo hasta que sea
con nos consultado, & no mandemos
proueer sobre ello, Pero si de la dilacion
de dho. pareceres a la mayoria pare

que se sigue. Inconvenientemente se guarden
Lo se llamay a parte proveido y no
dabia seros embre relacion de nego
cio con sus Pareceres =

Como se oient
de pacho de ne
negos -
Lo

No siguelos Despachos que hicieren
Los dho dno off. Alarcos de quetiga
como Aladha gienda de acordando los
puntos. Ino de otra manera salu
estando alguno d ellos ausense de la gub
o voluense, o estando, o ayado en casa de
su nro serujio. I que los negocios se despa
chon ala dha de la Audiencia, y si fuera
della se o fupieren negocios que requie
ran brevedad sean parallo. Namados
Todos Los off. que de otra manera no se des
pachen los negocios =

Como se despa
charan los nego
cios =

No si mandamos que quando algun ne
gociante a cudiere a qual quier d los dho
officiales en particular fuera de la orde
nada para des pachar los negocios que el
tal official lo xermita ala dha casa alas
horas señaladas sin embre nada en el
carro salu hestando todos juntos se le
obiere comido a esso el carro, para que
se informe de alguna particular de

Como se oient
de las peticiones

No si mandamos que la le queta que se
o brie de dar ala go bion que se hobiere
de hacer a las peticiones d resenadas es
tando Los dho dno off. en la Audiencia
La de el mas antiguo d ellos dha algun
d los dno off. Pareciere que se deve
proveer de otra manera se ponga en
acuerdo para que salidos los negociantes
Lo comuniquen entre si Los oficiales
y lo que pareciere a lamay a parte
que se determinado se firme por todos
Los dno aunque el no d ellos ayado
en bto contrario =

Como se oient
de las
informaciones

No si en lo que toca alas informaciones



Ellos Párrocos = que enea dha. cassa dan las personas
que paxan alas Indias mandamos q
Los dho. oficiales las tomen por mes
de manera que cada uno tomen las in-
formaciones, que bin exen en sus mes
ante el official de nro consado enea dha.
cassa en cuyo poder an de quedar las dhas
informaciones. que comiençe desde
el mes moderno bin se ocupar en esso
las horas de la Audiencia para por su
turno vaya halli ad lane y paxa
viendo al que tomare la informacion
que es bastante para poder dar licencia
por ella lo firme en el registro de adha
informacion. poniendo en ella esta in-
formacion es bastante. viendo bastante fi-
me la licencia luego estando firmada de
los dho. oficiales, sean obligados
a firmarla sin de temermento alguno sin
que exa bexa la informacion que se obiere
decho. y estamien ma hora den se tenga en
las informaciones que los Párrocos
presensan en hechos en sus dhas. confor-
me alo que en amense. Provedo por nra
mra. cedula en cuyo tenor es segun sigue

El dho. dize =

Párrocos como d. oficiales de l' Emperador y legimos q. puede
deven dar sus dhas. enea dha. de seuea en la cassa de
informaciones. La contraxion de las Indias, años sacho
relacion que muchos de los Párrocos por
sonas que conforme alo que por nos es da
mandado y alas licencias que de nos tovan
pueden passar alas Indias al tiempo
que van a essa cassa a dar las informaciones
de si son casados, mo, o de lo demas
que son obligados de darla, presensar
resagos falsos para aprovarlo que ellos
quieren. Perca de esto se dond biene que mu-
chos que son casados dan informaciones

que contribuyes. He hecho mis fraudes de que
 Dios nro S^r y nro como defraudados de que
 arriendo. Proveyer en ello Pisto Doullos Alcon
 n^o de las Indias de Castilla que acordado
 que deuia demandar dar esta cedula para
 vos y lo tribelo por bien de que vos mando
 que de aqui adelante no deais ni consentais
 pasar a ninguna parte de las Indias a
 ningun Pavao ni de otra persona de a
 guellas que pudieren pasar conforme a lo
 que pornos esta proveydo y mandado, y
 lleuaron cedula de licencia nueva que
 lleuen y lleuaren a las partes de las Indias
 maderas, hechas, enrubricadas y naturalizadas
 alli como las auian de dar en esta carta por
 donde conote si son caudados, o solteros y las
 penas y rebajas que tienen y que son de los que
 uian y conuertidos a nra sancta fe catholica
 el moro, o de judio ni de los otros ni de concilia
 dos ni de los ni metidos de personas que publica
 mente hubieren traydo tan de entera ni de sus
 ni metidos de quemados o condenados por
 herejes o por el deliro de la herejia gra
 uedosa, o por linea mas culina ni femeni
 na y conagracion de la que dize de
 la fueda, Villa, o lugar donde la ley
 formaron de herejes, en que se de clare
 como la persona que asi el tal y confor
 macion, si libre o caudado, y con las tales in
 formaciones y aproracion de la que dize de
 con las otras diligencias que en esta carta
 obren de hacer de otros de pasar a que
 los que conforme a lo que pornos esta
 mandado pueden pasar aquellas par
 tes, o a los que lleuaren expresas li
 cencias nras y no de otra manera y por
 que lo fuesse de benga, ano dize de todos

Los offi. lomen
juram. Palos pro
veidos -

Y No si mandamos a los dhos oficiales
de Sevilla que quando nos proveyeremos
a algunas personas de offi. para las
Indias para la administracion
de la Real Audiencia, no los dexen passar a ussran
los tales offi. sin que primero den fianca de
que llanas e bonadas que ussaran bien
y foyente de sus offi. no seora fraude ni
engano en la hacienda mia e darán buena
guerra congado las qualcs fiancas den
en la cantidad que fuere declarada en las
dhas provisiones que lleuaren a los dhos offi.

Ussran provia
bono quodeuen
dar los offi.

Y No si mandamos a los dhos mos offi. de
Sevilla que en los pteos que se obren dha
con prohanca en las Indias el termino que
dara ellos. Los dhos oficiales diesen sea de
año y medio a si para que se gane e de
provincias como para otras partes de
nuestro reino e para la provincia de Argona e
no exceda de dos años.

offi. de d. mill
m. e abajo e
cuerpo

Y No si por que me ha de ser de un pal
mos los dhas dhas e maneras hacen gra
nias a los marineros e a los dhas dhas
e a los dhas dhas. Los dhas dhas que de ellos ha
nen por que dhas dhas, los dhas no quieren
pagarlo que an tomado dhas dhas de
dhas dhas dhas e dhas dhas que entre
ellos ay, e aunque esto se determina por
justicia apelando dello por que dhas la
apelacion los marineros se vuelvan ha
cer dhas dhas e los dhas dhas se van
a sus tierras, e los dhas dhas dhas
lo que les due queriendo proveyer en
ello mandamos e damos poder e facultad
a los dhas dhas dhas, para que ean e enojas
que dhas en las causas que anse ellos pen
den, o se dhas dhas. Hague a dhas dhas
cantidad de dhas dhas dhas, e donde ay dhas



Las Execuciones hagan executar lle
var adu'da executacion con efecto
dando primeram'te en cada una de las
seuilla faganse enayo f'auante d'ne
La senençia f'ancas Legas f'ancas
abonadas que f'ueren rebocada La
senençia boluera lo que as' hubiere de
quido —

Lo que deuen
hacer en los
testimonios
en adelante
firmen

Prosi mandamos que los d'hos
nos off' que en los testmonios de las
caçiones de las senençias de auto inuen
to cutorios que firmen al d'ho no con
de las Indias en que los d'hos oficiales de ne
gacion de la apelacion que en las de que se
que dixeren pongan las causas que el mo
uio anoles de que hagan las causas
que el mo uio anoles de que hagan
poner en los testmonios de las de la
de la antig'dad sobre que se en los d'hos para q
mesa queda proueer en los negocios de q
conberga de sea quidiçia

Los oficiales
ciudadanos
de las Indias

Prosi mandamos q defendamos a los d'hos mo
oficiales que se piden en las d'has causas de
contraçion de las Indias de los off'
de ciudades de los d'hos, o f'iciales de las Indias
mo a los f'irizadores de las naos que q
den en cada una de las que no puedan tener
ni tengan nauis carauelas ni otras que
se algunas para embiar por mar
brjas proprias ni en comp'ania de
nos en ningun nabo ni carauela ni con
trazar ni contraer en las d'has Indias por
ni por otras ni comp'ania dixerse ni dixerse
en publico ni en secreto ni leguar
lo dixer de algunas personas que se
gan negocios en la casa de f'ey de
o de co'banca de d'neros ni salgar
por f'ador de otro que la tenga de persona
de f'endi mienro de la m'inga de los d'os

Sue bienes y de las tales mercaderias y
 nauas en la qual se malo contrario ha
 siendo de de agora los condenamos
 y auemos por condenados y que lo exija
 paxse se a para la nra camara y fisco
 y lo de otra exija paxse para las obras
 y reparar de la dha casa de la dha
 exija paxse para el acorro de el
 que que lo remediare

de los ofi
 ni algu

Y no si mandamos que los dho oficiales de
 muanos y alguacil de la casa en el dho
 de las dhas y de venies para ni para
 de persona que guarden las leyes y orde
 nanzas de nros Reynos que en este caso diere
 nen contratos, juere y temer anse ofi, to
 las penas en ellas contenidas y para la dha
 quacion dello basta la forma de la dha
 contenida en las dhas leyes y regimien
 sea en los oficiales de los dho

de los ofi
 ni algu
 de los dho

Y ordenamos y mandamos que los mod
 ofi ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho

de los ofi
 ni algu

de los ofi
 ni algu

Y no si mandamos que para nros de
 pacho de los negocios de los dho oficiales
 de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho
 ni dho de nros ni el fiscal ni dho



alli se a senare Post q Doctos personax
que para ello se usaren q declaramos
que de aqui adelante paxim qun caso
que acaesca en el servicio de sus Mtes
no se queda en qun cargo mas a
pro que all dno, official saluo a todos
los dnos, oficiales generalmte que toda
la honrra de la casa se haia comun, o ex
cediendo lo que paxer las ordenansas
se pone a cargo particular de cada uno
de los dnos oficiales

Libro que ante
D. Pedro de
Castro y
Rodericus
de

Otro de que los dnos oficiales tengan libro
apare en que a senen la copia de todas
las causas que se escriuieren en que
las causas originales que pornos, o por los
servios con q se enenen con q las paxer
a buen recado q en el dno libro se enen
por q de las dhas causas se acaesca qun
de las

Tengan libro
de provisiones
de las dhas

Otro si mandamos que los dnos oficiales ten
gan libro apare en que a senen qun
gan las dhas provisiones q enales que se dan
en las dhas Indias q que se mande
aproximar lo en ellas conuenido tal q
de las dhas provisiones en el dno libro
se a senen el q se enenen qun q
de lo mismo ten manera que se acaesca
paxa que se queda en el dno libro
de provisiones se acaesca q mandamos
que toda las dhas provisiones de qualquier
genero que sean de que obren, de que
dan para cada un lado en los libros de la
causa de todos los conuenientos de oba
gaciones que se enenen los maestros de las
minas q conuenen en los dnos, mo, off
quando se a senen en el dno libro de la
min de sus nombres de se acaesca qun
q de qun quando alguna persona

Sacare fee el total que el contador
La queda dar dandome fee que asies
ta asennado en los dhos libros llamado
ellos dichos o oficiales

Claves que deuen
y an su marca
y en los dhos
R^e

Quando se
acoren las
de las llaves
de las
de las

Todo en un año que los dhos m^o off^o ten
guelas quales tengasna el m^o thesorero
y la dha cuenta el adra m^o factor
y que la dha cuenta en la cassa de la con
tratacion sacareo de dho thesorero y de los
dhos, o oficiales la guarda de dha dha
gan en su poder las dhas llaves, en lo que
tengan de criados n^o oficiales que en
alguno, o algunos dlos se ausentaren
de la dha casa de cuenta las dhas llaves
de las dhas llaves, en la qual casa sean obligados
a poner y pongan todo el oro y plata
y piedras que se avieren en su poder en qual
quier manera de las dhas dhas dhas dhas
se o breve de cobrar por los dhos m^o off^o
en m^o nombre en la dha casa de cuenta
o en otra que se quier para que en qual
quiera dhas dhas el dho thesorero ni en su per
sona alguna que no se queda sacareo
cosa alguna de la dha casa, sino que
repor mano de los dhos dhas o oficiales
so pena que si alguno de ellos se o breve
re en su poder o sacareo de la dha casa
contra la forma que se ha, incurra
en pena de leguadas tanto de lo que
así se o breve, o sacareo contra la dha
forma para una camara de dhas

Libro donde
se tiene el oro
y plata por la
de piedras de
Rey

Y Ten mandamos que en la dha casa
de las dhas llaves ay a su libro en que se
de la marca mayor en que en la una parte
para de la dha ten todas las partes



El oro plata perlas y piedras que bime
son paranos poniendo espacifcadas
La paxida como viene a la letra en el
Regitro y lanas y dia en que bime y lo
provincia y sea adon de bime, y en otro
Parte del dho libro asiensen Real
mense todo lo que se pusiere en la
dha arca de la dhamia y apienda
y en otra parte del dho libro asiensen
todo lo que se allare poniendo como
sea aca paranos lo gimbax o pagax
Las otras libranças y salarios de otros
quenos mandaremos dar tax firmado
en cada parte asi delo que se pone
como delo que se sacare de todo lo
dho tres oficiales

de quensen
y tubiquen
las cosas de
libro

Y ten mandamos que el dho libro
que ade estar en cada dha arca un regu
ene se es una cosa alguna de los
dho offi quensen las cosas que tiene
al principio y fin de la yam de claxada
quatro cosas ay en el, la dho a quensen
y finen de que nombre = La dho mo lu
buzquen todas las cosas que en el obrene
a baxo de cada plana y on que se quise
Todas se picha, y mandamos que el dho
tal libro y por la misma forma de
que a de estar en cada dha arca este en
poder del dho nuestro conador

Libro de dhamia
das que de ven
tenen la offi
de

Y ten y on que quando se hace alguna
buena obra y armada sean de com
pax cosas diversas en muchas par
tes y tiempos, y si cada cosa de que
las se pusiere en el libro pime y se
de la orden fusto dha seria con
dho = mandamos que lo tal sea asiense

en el libro a parte, sacaua dalasal
 armada, o obra, abenquien todo lo que
 en ella se tubiere gastado de lo que
 en esta partida en el libro general
 guardando el dho libro particular
 llamado de todos los dhos, o oficiales
 de Parague y del sedomeguensa

Al tiempo de dar
 las partidas
 de los dhos
 de los off

Yo el Rey ordenamos y mandamos que al
 tiempo que se da el dinero, oro, o plata, o
 de las dhas en el almacen a los particulares
 que se de tiempo presente en los dhos
 de la casa y procure que se de con diligencia
 en su conciencia que ningun criado
 de los dhos off, ni persona ni de otra persona
 alguna entre dentro del dho almacen
 al tiempo que el dho, se tubiere dando.
 sino fueren las personas que el mismo ma
 estre o metere para que le ayuden dentro
 tanto que el dho, oficial se ocupa en aque
 llo, los dhas los entienda en los dhas
 negocios asi. La Audiencia como el dho

Ordenamos
 guardar los
 ministros de los
 off de en el
 cadmen la comit

Yo el Rey ordenamos y mandamos que los off
 de el dho y conrad on los dhas, se fagan en
 el dho en berano a la mañana de diez
 a once y al tarde de una a cinco, y en invierno
 de ocho a doce y al tarde de dos a tres y
 cuban con diligencia a los mandamientos
 de los off, para el breve despacho de los
 negocios, y que en caso de faltare, el may
 antiguo de los off, lo eme a cargo
 sobre lo que se encargamos la conciencia

de los off, no
 se ovan ni que
 nancant de la
 comendacion
 de los que
 de un senes
 sobre el dhas
 ala hac, dhas

Yo el Rey ordenamos y mandamos que no
 quieses off, ni los oficiales de las dhas
 casas no se ovan a las dhas, casas de las
 comendaciones en favor de ninguna persona.
 Yo el Rey ordenamos y mandamos que los
 dhas dhas off, tengan un libro grande



En quadañado qhera d'la arca en el qual
a remen lo que se aca dare por todo serca
de los cosas tocantes a nra Raxenda que a
ello pertenecen, a hazer por razon d'los
officios, en el qual lo que se en por ledra
particularmente d'clarando lo que se aca
y en quedia mes y año por capitulos e p[ar]
qual messe, la ley d'cada p[ar]tulo q[ue]
do los d[os] d[os] off[ic]os, lo que en se acordare d'
qual libro tenga sus o[bras] consadas d'la
burcadas como d'ho es serca d'el libro que
a d'ceder en eadha arca q[ue] se se libro

que lo q[ue] pla
ta que nose
pudiere q[ue]
dan en eadha
de los d[os] d[os]
como lo d[os]
dan

es de en p[ar]te d' cargo d'el d[os] consador
+ O d[os] si en quanto acaerse algunas cosas
que assi paranos como para personas par
ticulares breven d'las d[os] d[os] d[os]
y d' d[os] d' calid[os] d' cantid[os] que no pueden
como d[os] d[os] guardarse en eadha arca d'las
d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
no y d[os] d[os] que fere d'esta calid[os] d[os] d[os]
se guarde en eadha almacen d'la d[os] d[os]
d'el qual almacen ay otras cosas d[os] d[os]
d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
Los d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
en eadha ordenanca a n[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
que se guarde en eadha d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
dar en eadha arca d'las d[os] d[os] d[os]

off[ic]os como de
d[os] d[os] d[os] d[os]
d[os] d[os] d[os] d[os]
d[os] d[os] d[os] d[os]

+ O d[os] si ordenamos y mandamos que los d[os]
d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
de d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
quien cosas que p[er]tencen en eadha d[os]
d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
personas que no estubieren, o no p[er]tencen
en eadha d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
nes lo hagar d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
que es tubieren de hauer conforme a los
o n[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
se d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]

y Partidas que fueren embargadas, o de
 tenidas a pedimiento de alguna persona
 ayen, y tengan libro particular donde
 ascriben las dhas partidas cada uno de
 los por sí tomando la cuenta de la
 por donde se pone en cada una de las lenguas
 y lo firmen los dhos oficiales, y quando
 se entregare a la persona que lo o breve
 se auer, tomen su cuenta de pago con los
 recaudos necesarios y las pongan en
 la dha arca de la ciudad en el margen
 de la dha partida a quien y quando se con
 viene y como se supieren, los dhos recaudos
 en cada una de las dhas arca y también los
 dhos oficiales en cada una de las margenes, y manda
 mos que los dhos off, tengan las dhas llaves
 cada uno de suya como dhoes

Oro y Plata + Oro y mandamos que todo el oro y plata por las
 como leante y piedras preciosas que se minen en las dhas
 de cerro los yndias las de quien se han a cargo de los dhos
 off, dhas mos, off, todo lo qual de quien se cobra y
 cargo eiten, pongan a recaudo en el cofre de tres llaves
 y de macen las taguete benda y beneficiere
 y así beneficiado del dinero que de ello
 se requiere se haga cargo al mo thesorero
 y que luego como fuere venido se cobriere
 y requido no se oxian y hagan auer
 la cantidad de oro y plata y perlas que
 obieren venido y obieren recibido imbrando
 y tantos de quenta de lo y que go dia mostrar
 de pues de ser labrado y no embien cada
 año así mismo y dentro de quenta de lo
 de cargo y data de las cosas que obieren xrga
 vido y dado de lo que encabo de lo que
 da en poder de dho thesorero y de lo que
 seamos y conformados de lo, lo así mismo
 no embien ma copia firmada de los

nombres de todas las deudas que obren en
 la dicha casa, todas las cobranças que nos
 obren librado en ellos a iguales que en
 personas que por ellos ayamos acordado
 para que nos mandemos proveer sobre ello
 como cumple a nro servicio y les embremos
 amandar lo que ande pagar y hacer y en
 dictamos mandamos que los dichos oficiales
 de la dicha casa no quedaran a taxa ni garten
 cosa alguna del dicho oro y plata y perlas y
 piedras que a la dicha casa se agieren ni
 niere de las dhas Indias ni de otra parte
 segun mandado el cetro los salarios que alli
 estan librados segun dello pagax con el qua
 dro tanto para nra camera y para nra
 que nos de nra casa o que en nra casa
 de nros nombres les embremos amandar
 como se tiene costar en nra corte que se garte
 la suma que a quel oro monara pero que
 demos que en nra corte que nos hacen nra
 lo dicho de los dichos oficiales en nra corte
 de la casa de nra casa de la casa de nra casa
 de la casa de nra casa de la casa de nra casa
 que ayamos breve despacho en lo que dello
 mandaremos garten

Este

del dho dho de nra corte y mandamos que el dho dho
 de nra corte de nra corte de nra corte de nra corte
 de nra corte de nra corte de nra corte de nra corte
 de nra corte de nra corte de nra corte de nra corte
 de nra corte de nra corte de nra corte de nra corte
 de nra corte de nra corte de nra corte de nra corte

factor

de la casa de nra casa de la casa de nra casa
 de la casa de nra casa de la casa de nra casa
 de la casa de nra casa de la casa de nra casa
 de la casa de nra casa de la casa de nra casa
 de la casa de nra casa de la casa de nra casa

cosas necesarias Paracebrin Laguella
tierra y heruño mo y Paraguedas em
brin Sean obligados a reguira losales
dimeros y hacer ellos lo que los dho off
es circueren y elcumplimto dello loacion
se en el libro lo que es o bñs real feto

Las diligencias y No r mandamos a los dho mos oficiales
que despues de reguido el oro y plata q
las dhas Indias todas las
diligencias que se obreien de hacer hader en
pregar el oro hecho moneda Las hagan es
tando juntos y de otra manera

El oro y plata + otros lo que no tenemos mandado que todo
que fuese en una el oro y plata así en barras y pasta co
las se tome q no en puestas Labradas, o en otra qualquier
manera que se traxeren de las dhas Indias

de las joyas y de las piedras fine de mar, oceano en
que buena m de se queda hecha la marca
que venga de alla marcado de otra marca

Real mandamos a los dho mos off
quando algun oro, o plata bñ mere bñ
la dha marca que lo tomen por perdido
y condonen al que lo tomaren en el quatro

Tanto. Al que así traxere para la
camara y se alaxer para se de munda

don y que sea de tenado de los Reynos de
Las dhas Indias por cada mense, pero si fue
ren joyas y piedras, o perlas que se traen que

no se queda poner má marca q que en el
carro sea obligado a traer fee de los oficiales
de las Indias de don de bñ mere de como mani

festo y dago legitimo de las dhas joyas de
Las piedras trayendo particular mense.
de claxado en lo que fuere pasado de la

lidos de las dhas joyas y perlas y piedras
que se de la dha Real caxura y tenales de
lo la dicha pena



Del Oro y Plata y Perlas y Piedras que
se trae de las Indias así como de perlas
y artículos sea siempre acordado
y mandado de los señores de Indias
que los dichos de los nabios no an lleuad
costa alguna de poco aca como info
mado, que los dichos de los nabios lleuan
nado no que traen sembra no, o plara
udo y dees y mas Perros y por que se traen
malas de no ducion, f lo denamos q
mandamos que ningun dize, o senon de nabio
lleue de los dichos de ningun dex, y de alguno
lleuare sea el que se montare por lo que o
cupare de sea parte que hiciere de Torrel
da y al mismo respecto que el macedre que lle
uare, o no que se traen la darcha por
no se lo dan en curra en pena de ser enadu
cados y en mano de la darcha de adha no
negacion

De lo comprado
o vendido de oro o pla
ta por marcar
lo que se trae
cuatro tanto
De lo que se traen alguna persona, comprado, o por
de lo que se traen alguna persona, comprado, o por
de lo que se traen alguna persona, comprado, o por
de lo que se traen alguna persona, comprado, o por
de lo que se traen alguna persona, comprado, o por
de lo que se traen alguna persona, comprado, o por
de lo que se traen alguna persona, comprado, o por
de lo que se traen alguna persona, comprado, o por
de lo que se traen alguna persona, comprado, o por
de lo que se traen alguna persona, comprado, o por

Y de lo que mandamos que quando se firmen
nros de las dhas Indias de oro y plata y perlas
y otras quales quier cosas que se firmen en
el registro con signadas a algunas personas
se les entreguen luego a cuyo fiere lo que
se firmen en el margen del registro como
lo requirieron y les diu de cada una cosa
lo señale y f los que lo firmen no se
fieren firmas señale no de los dhas ofi
en el margen de cada partida juntamente con el
de lo es de

Contador

+ Otro si mandamos que el dicho contador que asy
 Por nro mandado se registrasen en cada una de las
 lenguas Libros en que demandados de marca
 Mayor en que se crean y a ser en todo lo
 que el dicho thesorero de la real camera
 go de cobrar, e asy mismo todas las cosas
 que se segun nra ordenancia an de ser a cargo
 del dicho factor poniendo cada cosa sobre su
 entervilo a partadas haciendo Primeramente
 el cargo de lo que asy se registrare y cobrar
 y luego a cargo de lo que asy se registrare
 y cobrar y luego a cargo de lo que asy se
 cobrar y de ser por la dusa de lo que se paga
 como de las cosas de pago de las personas
 y de lo que causa en los quales dichos libros
 mandamos que se an y firmen todos los dichos
 thesoreros contadores y factores en cada una de las
 + Otro si que el dicho contador sea obligado de
 abuen recaudo los registros que quedan en
 sus poder de las nras que estan en las Indias de asy
 mismo de lo que de alla se traen quando vienen
 las dichas nras de renta que si algun registro
 faltare, o se perdieren, o se agiere la parte que
 pretendiere a su provecho de todo el dano
 que se le cause a causa de no pagar con el tal
 arbitrio de registro, y del dano sea creído por
 quienes el que lo pidiere para que se le
 se pagado que don de siempre a salvo de asy
 don judicial hace por pagacion de lo moderado
 + Otro si que de aqui adelante, no se quedaba
 con nro ni fraude en el registro de las mer-
 caderias que se cargan a las Indias de asy
 de asy de asy de asy de asy de asy de asy de asy
 y consignandolas a quien quieren de asy
 mo poniendo en el registro de asy de asy de asy
 memoriales que los maestros de asy de asy de asy
 nas dan de asy de asy de asy de asy de asy de asy
 que registran en el registro de asy de asy de asy
 en el de asy de asy de asy de asy de asy de asy

Alces Parece que sea Iho, ordenamos
y mandamos que los dhos memoriales que los
dhos maestros de las personas ennegan
al conrador de la dha casa de la dha
do de que nombre y de claren en el
en que sea de cargar la guerra
condignado y que de otra manera se
contador no se que los dhos memoriales
+ No si que luego que se entregaren los
dhos memoriales al conrador de si en
cada uno de ellos se da en que aquello se de
guerra y se haga luego jurar y acumular con
el registro de la casa donde se da y porque
no se pierda ni pueda haver dho bien
de que con dho registro

+ Si se ordenamos y mandamos que el conrador
de los registros lo haga el conrador o su
persona, o por su ofiial sendo el dho ofiial
no escriu, y aporado de que no con dho
dia, la uenida de dha casa que los dhos de
registros tambien se han de corregidos. Que
no lo fueren pagar al dho que por no lo ha
bimere al dho parte y estando al dho mismo el con
rada obligado a ello

+ Nos si se ordenamos y mandamos. Porque en el
oficio de dho conrador ayato de buen de caudo
y de que dho que en la dha que al dho
o ad dho de dho de dho de dho, dho de dho
negocios de para que los negocios se cada
no en dho negocio se para la persona a quien
a de acudir para ser despachado, de los
ofis, de dho conrador se para cada uno lo
que se a su cargo y se de toda la confesion
y ayato de buen despacho y tenga en el dho
escritorio las personas siguientes

+ Quien que aya de tener y tenga no offi
+ abel de la casa de dho de dho de dho de dho
que en dho en los libros de cargo
y dho de la casa de dho de dho de dho

que deno regne y benefiça thacolar
 Libranças de las cosas de esta calidad
 de que viene guerra y laçon de esta
 cargo de mirar lo que se hace en el escritorio
 + Y Tenido, o Oficial que tenga cargo de ha
 cer los registros y de la conel dho conradon
 a puitar los navios que ban a brenen a las
 yndias y tengan lallave de la camara donde
 estan los registros de la dha benida de los
 navios quando algunas personas los
 brenen a pedir que los quieren ver
 + Otro: que tenga Otro, o Oficial que tenga
 a cargo de libro de difuntos, y de recibir
 los bienes de difuntos que se entregan
 a los oficiales y asentax como se dan a las
 partes quando los llevan y no trae el
 libro a las personas quando los llevan
 y bien aver, de las asentax en los registros
 las partidas que en el almagre se entregan
 a los off^{es} que son de personas particulares
 que no an benido y onellas de lo mismo quan
 do se entregan a sus dueños, los que a todos
 de pachen sus negocios en carne y a que esta
 amano y se quier de el escritorio en sus
 libros como de pres^{ta} cada
 + Y Ten que amano de racha entrando en la p^{re}
 ca de dho escritorio, a brenen otra mesa
 de agiento con sus libros en que ponga
 Otro, o Oficial a brenen no a brenen
 que entienda en corregir y concertar
 los registros que se hacen de pres^{ta} de
 otras cosas para que se firmen de los
 oficiales para despacharlos navios
 y en hacer y corregir las cedulas para
 despachar los Passaxeros, y otras cosas
 de esta calidad, y que este Oficial ten
 ga en su poder y cargo el libro donde
 se brenen la guerra y laçon de los esclavos
 que Passaren a las yndias con licencia



[Handwritten flourish or signature]

Mra Parague Por el cargo Los verdades
queban Registradas & que cada uno de los
dichos dho's teniendo negocios en que enven-
der. Ellos que en cada cargo no se impida
en los negocios que fueren a cargo de los
dichos oficiales

+ No si quedamos de los oficiales tengan
dichos dho's es ovinientes, o los que mas fueren
necesarios que ayuden a despatchar estos
dho's negocios & escribir lo que es menester
atti para conne, como para las Indias &
gracar relaciones de registros queban
nen de las Indias para embiar a re-
no al nuestro conne. Alas describir los
carras a los pueblos haciendo saber los
biene, & difuntos que ay para que se hagan
Las diligencias & hacer editos para poner
en las puestas conforme a las bovednan-
sas & relaciones de los dichos biene &
difuntos para embiar a dicho nro connejo

+ No si que quando cada uno de los dho's
o oficiales des ovinientes obiere acabado
en lo que en su oficio ay de escribir lo
despatchos que se hacen para el biene de
pidiente & brevedad de los negocios

Mandamos + Ordenamos, No si que en el escritorio de dicho
Lo. dho. quea conrado de repuesta inatalla en lugar don
de lleuar el con de fagelmze sepuela seer en la qual es ven
aserrados los dho's que se an de lleuar
por lo que se despatchare, Los que se ovinen
Los Rejentes

+ De cada mandamiento que los dho's offi. duren
para que los piasadros piasen las naos
que se requieren cargar para las Indias o
cho maravedi

+ El nombramiento de los dho's que a de la alata
nao de los ocho maravedi

Y el conseruimiento de conseruente y dilo
to reguen la Induccion de lo que ande
hacer en el viaje de los ocho mrs

Y Decada de Induccion que los dho off dan
al mte, o Piloto de lo que ande hacer y cum
plir en el viaje y fonna de viaje primado
de sus nombres y decada de hoja de escritura
de sus maxaverdis en que ay en cada plana
de un viaje y ocho de engloner y en cada de engloner
diez pases

Y Decada mte que se da para traer los mercad
rias a la que de Sevilla para los cargar a las
yndias / ocho maxaverdis

Y Decada mandamiento que se da para traer
a la que de los trinos que los traxeron mte
traer a la dha que para cargar y de ella obli
gacion que primer hacen sobre el dho
mandamiento para traer los dho ocho mrs

Y de la obligacion de diez mrs por hoja congueno
de un medio real de la dha obligacion

Y Dec mandamiento que se da para los guardos de
la dha que de diez de ella para que los de
con cargar y sacar libremente lo que lleuen
ocho maxaverdis

Y de la licencia que se da para los que quieren
y a las Indias para que el mte los reguen
y de la informacion que cada dho da de como
no es de los prohibidos y de la racion que de ello
se toma, medio real, conguela de informacion
que de en el Registro en poder de dho conrador

Y de cada Registro que se da a los mercaderes
que van a las Indias de la carga y de que que lle
uan a diez mrs cada hoja congueno cada plana
de un viaje de ocho de engloner y cada de engloner
diez pases de este respecto se guense la
escritura que diere y que tenga y guardee
dho conrador de cada Registro los memoria
les que los mercaderes le dan de lo que car
gan primado de sus nombres para dar
guenta de ello cada vez que se a menester



1 Tenid la licencia y mandamientos que se
dieren para ir a sacar fuera de la dha
pueda lo que dho de las Indias y se embia
y saca para otras partes, o cho mis de cada
licencia

+ Tenid los mandamientos que se dan para q
los maestros traygan de adonde les cubriere
las parças y agaxeros y munitiones que
an menester para bastimento de buena or
y brebaser para ellos de cada uno, o cho mis

+ De las fees que se dan alas Parças de arco
tras que pasan estan asentada en los
Libros de escritura de las cosas que aguan
dar a cargo de l conador de cada una o pa
que tubiere de escritura diez mis por cada ho
ya veniendo a serise lo cho de engloner y diez
Parças como dho es de l mar de las oriana
Por la fee que alla se enjone se mis
de la firma

1 Tenid las provisiones que nos mandamos
proveer asi para las Indias como para los
marantes en ellas todas las dhas mercedes
y fivelo firmados de parte de las cosas
de esta calidad que se asientan de cada un
en los Libros de esta casa de cada hoja
de lo que asi asentare a respecto de diez mis
por hoja llevando los renglones y parças
cada plana como arriba es dho y bno llegar
a plana entera cinco mis y si parçare de la
primera plana aun quando se fincha toda
la dha plana diez mis y de donde en adelante
a cada respecto de diez mis

+ Otro si ordenamos y mandamos que esta
dha quando qualquier persona quisiere
ir a pasar alas dhas Indias luego como
llegaron a la ciudad de Sevilla sean de nuevo
y obligados de ley a que el conador de la
dha casa, o de ofiçia le quite e tenga a raya
de nuevo en libro enquadernado con
y a serise el nombre de lo que el nombre

Alas tales Personas y Lugar donde son
 naturales y omiendo el nabis en que ban
 y aque prouincia Lengua compaña como
 se llaman de Padres Paraguei fallese
 en estas dhas Indias se ceja donde bien
 lo que se obrenen de here dar, el qual dho
 Libro Lengua dho conradon ena dho

Factor

Y Otro si ordenamos que el dho factor tenga
 cargo de todo lo que toca a la fabrica
 y negociacion de la dha casa y de seguir
 todas las cosas que se han de hacer de
 las Indias y no mandamos comprar
 ni comprar de ellas que nos sea o no
 ni perlas ni piedras, y que como dho es
 a dho cargo de dho dho o de dho dho
 de dho dho que dho es, el qual factor las
 guarde en el almacén de la dha casa, o en algu
 na, o algunas de las dhas como se ha de
 dar y a los otros dho oficiales que mas con
 biere dar a dho bien le caudo de dha dha
 y que todo lo que asi el dho dho factor o re
 crimen, o comprar, o que se o embiare
 sea por la forma que ordenamos de dho
 conradon, le diremos, no la dando por lo que dho
 los dho dho y conradon puramente con el
 qual se partida asi de dho dho como de dho
 de dho dho de dho dho conradon en el dho libro
 y en el dho libro general que conforme a dha
 dha ordenancia a dho dho en la dha dha dha
 dha dha y lo dho dho dho dho dho dho dho
 y el dho factor tenga asi mismo de dho dho
 dho a dho dho de dho dha dha dha dha
 y asi de dha dha dha dha dha dha dha
 cosas que al presente ay de dha dha dha
 dha dha, o dha dha dha dha dha dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha



O Para Otra qualquier Parte sea conlucra
miénso. Itodo. Los dho. dres. oficiales con
gan diligencia que se cobre quando obiere
servido enaquello para que se libere el
mando dar y los dho. mos. oficiales lo con
nen acargar al dho. factor por maneraz
entodo aya el rrecaudo que conbenga y
mandamos que el dho. factor, tenga el papel
cuy dado de las cosas que tubieren en el alma
cen, o taragana y el poner arrecauado en
ellas y mirar que no se danen ni pierdan
y auisar de lo que fuere necesario para que
en ello e que asi mismo todos los dho.
oficiales tengan cuydado que el dho. ol
macen y cosas que en ello estubieren, en un lim
pio y arrecauado y en se serrado con resella
na de ferre que cada uno de los offi ten
ga de ngala dya, pero en lo que toca ala
taragana donde el dho. factor la ha atri
buida Armas y municiones, por que como dho.
es a de estar a su cargo particular el solo
aderecer la llave de ella

~ El Comuano ~

Y en que los escrivanos de la casa que al presente
es y los que de adelante por años fueren que to
y nombrados tengan el escritorio y ejercicio
de su oficio dentro en la dha. casa en el lu
gar que para ello se, o fuere señalada
o por años, o por los de el mo. conq. de las Indias
y otros ordenamos y mandamos que los escrivanos
al quaque y por el se an obligados a estar pre
sentes en la casa en tiempo de las dhas. dha.
dha. audiencia lo pena de tres reales a cada
uno por cada dia que faltare para lo es
tado de la dha. audiencia

~ Al quaque ~

Y ordenamos y mandamos que el al quaque de
la dha. casa por las execuciones de mrey

Y otras qualquiera cosas que en el presente lleve
 Los derechos que lleuan y acostumbra
 lleuan, los alguaciles de la dha Ciudad,
 el secuestrador que llaman de los Deanes, y otra
 cosa alguna lleuare los pague con el qua
 dro tanto

Y mandamos que los dhos nros oficiales
 pongan en tabla el dho lado de aranceles
 de los derechos que lleuan los escriuanos
 del Reyno, y en que y en el se lleuan los de
 derecho de los Reyes que passaren ante los
 dhos nros offi, y en el dho, o escriuano
 de su Audiencia con las declaraciones, limi
 taciones en estas condenansas consentidas
 que hablan acerca de lo que ande guardar
 los escriuanos

Los escriuanos
 de la dha
 Ciudad de Mexico
 cerca de la casa

Y no si que los dhos oficiales procuren que los
 escriuanos de la casa y el alguacil del porre
 de ella y los parrilleros de la casa de Mexico
 cerca de la dha casa de la contrasacion lo
 mas que se pudiere por que ay a Mexico a
 paxoso para el despacho de los negocios

— Los escriuanos —

Y asi ordenamos y mandamos que el escriuano
 que agora es de los dhos que fueren en la dha Au
 diencia sean obligados a asensar en los pro
 cesos de los Reyes que anse ellos pendiere
 el dho de la conclusion para de dho, o para
 otro qualquier auto de dho auto, y asen
 asado sea obligado el dho escriuano luego
 otro dia siguiente a embiar, o lleuar el pro
 ceso de dho pleyto, ordenado al acerca de la
 dha casa que no embiaren los dhos nros oficiales
 siendo requerido por la parte para que omda
 el auto, o sentençia que hubiere de dho nro
 pleyto por la primera vez que lo dexare
 de hacer en dho en pena de dycientos
 nros lamidos para los dros de la Audiencia

Y la Sumaria Parala sobre el
que, y por lo segundo les Incurra en
pena de Doce Reales aplicados en la
forma de lo que se ha de hacer en el
sea suspendido el oficio de escri-
vano, y no hussa de sin nuestra li-
cencia de la pena en que incurran
los que hussan de oficio publico
sin tener de los paralles, y manda-
mos que el sueldo de cada semana
sean obligados a dar de la prouisi-
onada de sus nombres a los dhos mos
y a ser oficiales de los procesos que
están en poder de los acreedores
y de cada en que se los tuvan de
pena de seis Reales aplicados segun
y de la forma de lo que se ha

Y Ten ordenamos y mandamos que el escriuano
de la Informacion que hacen los pilotos
y marinos de las cosas examinadas deuen
los derechos conforme al arancel, los
quales no los deue hacer de la parte
y no de los que se ofren de la otra
y que por la causa de que se relaciona
de lo que se ha de examinar
de todo deue de los Reales y medio
y no mas, so pena de quatro tanto
y que se ponga en el arancel de
lo peruano

Y Ten ordenamos y mandamos que de aqui
adelante el escriuano que se ofrene de la otra
parte, no deue de derechos de la parte de los dhos
procesos de los banrios que se ofren que en
biaren los librados de las dhas partes de
pena de pagar lo que se deuen de

contas serenas y que no apremien a las
 Partes que a quien tras lados de las
 tales por banras de escritura dno que
 las embien Originalmte a los Señados
 de las partes siendo conocidos, ni lleuen
 Ponello cosa alguna de ningunos dnos
 criuano Libros pora do firmen los abogados
 los conosciuientos de los procesos con
 dnas que se requien, lo mismo mandamos que
 escriuano de ptes de las acciones de dno
 y conuente de cada qual de ellas
 + Que el tal escriuano y los criuantes no lleuen
 cosa alguna por lacon de ordenar los pro
 cesos quando se lleuan al acerra ni por
 lleuar los procesos quando se lleuan al
 acerra ni por lleuar los procesos a los Se
 ñados de las partes so pena de pagarlos con
 las serenas

+ Que se ordenamos y mandamos que todos los
 derechos que el escriuano oviere de haues de las
 partes los requiera el pnta persona, o al
 guino fiscal dno que se disputado para
 requirirlos los derechos que se lleuaren
 de otra manera sean auidos por derechos mal
 lleuados aunque se verdaderamte se conuindos

+ Que se ordenamos y mandamos que el escriuano
 de la dha casa de cassa de pago de las partes que
 se las pidieren de los maxamedis que requiere
 se por unaxon de fue derechos de qualquier
 procesos de escritura y autos que anse de pa
 raxen y que en la dha casa de pago de la
 se particuean mte de que lleua los dchos
 derechos. No se la pidiendo a gorala de
 uno lado los agiere en el proceso con las
 escrituras que diere firmado de un nombre
 o signado con dno no se pena que lo buelua
 con el quatro tanto para nuestra camera
 + Que se ordenamos y mandamos que quando el
 escriuano al qual se oviere de cada qual de ellas



Por mandado de los dho. nros. o ff. abaxos
a alguna corra fuera de la ciudad de
o ff. nros., no queda llevar por salario de ca
fadia el alguacil, o portero, mas el pmo. de
y medio, y el otro suano ciento e ochenta mrs
de mas de sus derechos y el que corre corra que
el mismo dia que se antiere ay a dholuen
a su casa, no queda llevar mas de la dha
ciento y cinquenta mrs cada uno e hma
llevar la dha. con el guano tanto para
la rra camara que la rra de esto de
de el arancele es de siempre que esta a la
guera de la dha. de la rra de la rra de
de que se quedaban leer de los dho. nros.
o ff. nros. con cargo de lo que no van quan
do breien que es menester.

~ Carcelero ~

¶ Yo ordenamos y mandamos que en la dha. casa
de la contrasacion en la carcel de la ayata
carcelero el qual le guda de dia y de noche
en la dha. casa y tenga y articular cuidado
de limpiar la carcel y de brentrata miento
de los presos y tengan diez y seis mrs
de salario, los quales se le paguen por
de los gastos de camara, sino las hubie
re de el cargo de el Thesoro.

¶ Yo ordenamos y mandamos que quando
el dho. carcelero fuere de reciendo a dicho ofi
o ff. nros., jure que bien e fient. en vendera el
muro y exercicio de la rra de deuen y que
dara las ordenancas de la casa, e lo que se de
de ofi nros. esta de pncipio y de fancia, legar canas
y abnadas en cantidad de dos mil e ducados que
guardara lo dho. de que pagara lo que se
conce ficial de rra, o contra qual quier
dona que algo se jure en la dha. de ofi nros.
¶ Yo ordenamos que se de carcelero de la dha.
claves de las puertas principales de la dha.
y las que se cada noche con fultave de pncipio

Octubre hasta Prim^o de Abril alas ocho
 oxa, Alas ocho, y de prim^o de Abril hasta
 prim^o de Octubre alas nueve, Las abra ala
 mañana en siendo de día, ropenague por cada
 fler que lo contrario hiciere allende el dano
 que por no repararlas o abuirlas sugediere pagara
 dos R^{os} para los pobres Alacaz el

+ Mandamos assi mismo que el dho carcelero
 tenga las llaves, y las ala el consulado y las en
 ga siempre limpia y cerrada la buira quando
 el dho juez y consules oviere y guardara la
 puerca para quando entraren sino quien el dho
 Jura y consules dixeren estando ellos presentes

+ Y Ten mandamos que el dho carcelero tenga
 en su casa el dho dolo, y le trayga siempre consera
 do con el dho Iglesia Mayor

+ Y Ten mandamos assi mismo que tenga la llave del
 Auditorio donde esta el dho dolo, y tenga en su
 casa cada mañana y de noche y de noche
 de y de noche limpia, y assi mismo quando el
 Juro Mayor o como grafos fueren a hacer el
 algun examen abra y cierre los dhas puertas
 y que por el abra y cierre de ninguna de las dhas
 puertas que estan dhas no lleve derechos algu
 nos se pena de dolo con el quatro tanto

de Posse

+ Or denamos y mandamos que en la dha casa
 de la Contratacion y en la Audiencia de la dha
 de Posse, Camara de todas las personas que los
 oficiales mandaren llamar y que por cada per
 sona que llamare, siendo a pedim^{to} de par
 te, lleuara medio Real ala parte cuyo
 pedim^{to} se llamare, y sino acudiere al pame
 llamamiento se lo mandaren llamar se
 gundo vez, que no pueda lleuar mas de uno
 medio R^o, que pague el llamado que no
 vino a llamar llamam^{to} y siendo declarado
 por los oficiales se pena de pagar con el quatro
 tanto lo que casti lleuare

+ Otrosi que las personas que se llamaren de
 oficio no lleuen ninguna cosa por el llamam^{to}

De rasuel llamado Noffrío no biniere al
primer llamamiento, por lo que le fuere que
le mandaren que le tomen a llamar, que queda
llevar por el segundo llamamiento, o medio Real
el qual no queda lleuar, sino siendo declarado
por el official, o oficiales que el o mandaren llamar
+ Ten guese dho porro fe halla que, en el
fundir de oro, y en el de plata, las naos que
go bienen dentro de las dhas costas que los dhas
oficiales ensen dieren, aunque sea guerra de la dha
cassa y haz a todo aquello que los dhas oficiales
le mandaren con ceptu de los dhas de ofiis

Procuradores

+ Nos mandamos que al preste, o quando via o
o voluntario fuere ay a en la dha cassa numero de
quatro procuradores que los que govan con, o seran
señalados y nombrados sean personas honradas
y de buena fama, y de buena vida, y de buena fama
de dha hacienda, y que estos sean obligados a re-
gistrar a las dhas Audiencias de los dhas oficiales
solas penas contenidas en estas ordenanzas que
entre los pleytos de entre paxer no se admitan
dixos procuradores y elerou, y la dha cassa
sea obligada a no difiicar los autos que se hi-
gieren en los dhas pleytos a los dhas procura-
dores estando presentes antes que se alga de
la dha Audiencia a pena de dos d. por cada
no difiicacion que se oaxen de hazer parala
de tres de la carga de la dha cassa quando
algunos de los dhas procuradores falleciere
o no quisiere asistir a la dha aud. y que los
dhas oficiales embien algunos, Relacion de
tres personas los quales pareciere mas
a bien y de fiar para que no mandemos
nombrar a otros de ellos

De dntos de los bienes

+ Nos mandamos y mandamos que todos
los testamentarios albaceas y benedores que
son, o fueren de quales quier bienes de dntos
de las dhas Audiencias, y de las que quando
hubieren de bendex algunos de los dhas bienes

que fueren a su cargo. Lo vendan en publicá
 al moneda con autoridad de su cargo y por
 licencia y con las solemnidades de los Reales
 Decretos del derecho que no de otra manera se
 paga con el doble lo que de otra mane
 ra, o por autoridad vendiere la mita para
 una cámara y cinco de la otra mita para el
 juez y denunciador por el qual se pague de mas
 allende que las albenas se aya ninguna en
 barra salvo el restador no mandare otra
 cosa por que a que lo se de cumplir

+ Yo si ordenamos y mandamos que no lleve el
 derecho alguno por estar presente al almone
 dar y al es de un, se tase el juez lo que justan
 damente se conforma al derecho que tubiere el día
 que se cargare en ello de la calidad de la hacienda
 de lo que no se haga con el, se gane y por ninguna
 vía ni manera. Lo es o cuando ni se gane
 no lleve derecho por que de lo que la hacienda
 se vendiere tanto por ciento se gane de lo que se
 con el quatro tanto

+ Yo si ordenamos y mandamos que los que fueren
 al bascar y vender de difuntos no puedan sacar
 ni comprar por si mismos ni por otra persona
 ni en otra manera alguna ni ninguno bienes de di
 funtos que fueren a su cargo ni comprarlos ni
 venderlos. Los personas que los sacaren de la almone
 da ni abierlos para si. Ni ninguno título publico ni
 secreto, aunque ay o no pasado muchas monedas
 y así en cada una de ellas govenbiere algun fraude
 de los dichos albascares, o vendedores. Lo sacaren por
 si, o por interpósitas personas que los vendieren
 con el quatro tanto en que se gane tiempo que
 los fuere provado

+ Yo si ordenamos y mandamos que entos los
 pueblos de las partes de las Indias que
 fueren vendedores de bienes de difuntos que el
 dicho no de los alcaldes y el dicho no de los regidores
 los quales sean elegidos en principio de cada
 un año por el cañedo de la dicha fues o de las
 donde se tubieren de otro sea el común, el común,
 los quales tenga en una arca de tres llaves



Donde se heche lo procedido de los dhos bienes
y de mas de las dhas Claves es el mto
en que se mandado donde el escrivano de caudales
asome lo que entrare y saliere en cada
año lo qual firmen los dhos alcaldes Regi-
dor y del Rey. Ello el escrivano lo pona de
su quenta mto mto al que lo contrario fuere
y porque en la cobranza de los dhos bienes ay
mas cuidado y diligencia para que con mas brevedad
se despachen los negocios que ocurrieren
cerca de los dhos bienes mandamos a los mto
Presidentes oydores de las mto Audiencias
de que en cada uno de cada un año nombren un
oydor que sea juez de la cobranza de los dhos
bienes por el término y brevedad comenzando
de la mto antiguo al qual por el nombre
damos poder cumplido para hacer cercade-
llo todo lo que conbenga con todo sus mto
dependencias y dependencias a mto vilades y cone-
xidades y de él seaglare y duplicare
que haya de la mto Audiencia para que los dhos
oydores lo determinen y el lo que de
terminaren no ay a mas grado, el dho
donde tenga su casa de las Claves en que se
heche el dinero uno y para que ocurriere
de los dichos bienes de difuntos por que mto
gura cosa de ello seade de poritar en per-
sona alguna ni ande andat fuera de la dha
casa so pena de cien ducados por cada vez
que lo contrario fuere y las Claves de la dha
casa tengala su el dho y de la dha de
fiscal y la dha de escrivano de la dha Audiencia
y otros y ordenamos y mandamos que el alcaide
que es o fuere nombrado por un año de los dhos bie-
nes haga meter en cada una de las dhas Claves
todo lo procedido de los dhos bienes de los di-
funtos luego que fueren recibidos y cobrados
y que de año a año meter hagan un balance
pequeno con el tenor de los dhos bienes
de lo que es de brevedad cobrado, tomando

Juramento ameebecum, Alcaide, quebrá
 nes de difuntos vienen en su poder cobra los
 glos que es dize en cobrados se meran en la ca
 llas de las llaves se para al alcaide de pagar
 todos los bienes que como ha en la diligencia
 de uno dha andubieren fuera de adha arca
 con el dolo aplicado como dho es no debiendo
 de senar de las penas en que hubiere incurrido
 Por no aver mérito los bienes en cada una casa
 + Y ten mandamos que los dho Jenedores todos
 y qualesquier bienes de difuntos que fueren a
 cargo los embien de los Regnos dentro del pro
 mo cumplido de un año de quierense de que que fue
 ren a su cargo conzignada a los nros oficiales de la
 casa de la contratación que deciden en la ciudad
 de Sevilla con las es ditas de ymbensarios
 y almonedas con la guerra de aragon de dha
 do que obiere de los dho bienes para que
 allí los den a sus herederos, o a quien dho
 los obiere de aver como es dize en acabado
 de cobrar todos embien dentro del dicho ter
 mino lo que es dize en cobrado con dha
 de lo que queda por cobrar y como fueren cobran
 do año lo pagan embiando, se pena que si
 mas tiempo de lo que dho es lo que dize en dho
 embiar caygan y incurran en las penas con
 venidas en el capítulo de esta parte proximo, las pen
 sas en cuyo poder es dize en los dho bie
 nes no estando en la arca de las llaves
 de jurado de arca la cobranza de los
 + Y ten por quanto en cada un año se mudan
 el alcaide y legi dor que son Jenedores de los
 dho bienes y como no se les toma cuenta de lo
 que es a su cargo los dho bienes se dexa
 man en muchas personas algunas pocas
 se aprouechan de lo que no es embian de los
 Regnos como son obligados por ende manda
 mos que de aqui adelante lo dho Jenedo
 res que son y fueren en las dhas nros Indias



Luego que fuere cumplido sacauado el
tiempo de los dho. Sagan y balance de
guerra de los bienes de difuntos que an sido
y son a quicunq. en el tiempo que fueren en vida
de los dho. bienes y llamado de un nom-
bre y de otro nombre de cauido lo embien
de y don que fuere que de los dho. bienes
y llamado de un nombre y de otro nombre
de cauido lo embien de y don que fuere
que de los dho. bienes en aque año con lo
procedido de alcance que hubiere de los
dho. bienes Paraguese embie a estos Rey-
nos como nos tenemos mandado que de
ante los dho. obren embiado como a los
dho. en los capitulos de guerra de algunas
deudas obren de cobrar hagan de la dha.
de las en el dho. balance de guerra de
los que cauda por algunas que en el
de que dan para la cobranza de los, lo
que hagan cumplir así como a los
nos los bienes de guerra de difuntos pero
de los aplicados como dho. es por cada parte
que lo contrario hicieren de lo que
no oviere auido bienes de difuntos durante
el tiempo de su oficio o los obren ellos
embiado en el dho. tiempo de los dho. con
forme a los capitulos de guerra mandamos
que to da bía los dho. tenedores en bien
de dho. y don que fuere de los dho. de la dha. de los
bienes que obren embiado a estos Reynos
llamado de un nombre y de otro nombre
de cauido de lo que no de como a auido
en el tiempo ninguno bienes de difuntos
de la dha. en aplicados como dho. es pa-
ra que de todo ay guerra de guerra
de cepea lo que es de los bienes de los
difuntos

#

+

+ Ten por que somos Informados que en
 algunos pueblos de las dhas Indias
 los que an sido Tenedores de bienes
 de difuntos an exercido muchos tiempos
 en su poder algunos bienes de difuntos que ca
 da año sacaron y lleuaban de derechos y re
 nencias de los dhos bienes, y oxmanera que
 algunas veces la mayoria de los dhos
 bienes sean confirmados en derechos y renencias
 de los dhos bienes sean confirmados en derechos
 y renencias por onde mandamos que de aqui
 adelante no quedan lleuar ni sacar derechos
 de tenedores mas de sola y sola de los bie
 nes de cada difunto, aunque estubiere
 mucho tiempo en su poder y que los tene
 dor que fueren el primer año cobrasen
 de los derechos y renencias los que de aqui ad
 lante fueren en cargo que entrasen en
 su poder los dhos bienes, no quedan lleuar ni
 lleuen derechos algunos de los tales bienes
 que los quieren haber pagado o pena de pa
 gar con el quanto tanto los derechos y re
 nencias que de otra manera lleuaron apli
 cados como dho es

+ Otro si por que somos Informados que algunos
 de los dhos Tenedores an lleuado y lleuan dere
 chos y renencias sin desconsar ni sacar las
 deudas que deuen al difunto, y asi mismo
 lleuan derechos de las deudas que deuen
 al difunto que estan por cobrar y que algu
 nas veces lleuan los derechos y renencia
 en mas cantidad de lo que merecen lo que
 de el difunto por onde mandamos que de
 aqui adelante no lleuen los dhos Tenedores
 de derechos y renencia sino de los
 bienes que que daren al difunto legiti
 mos por que de pagadas sus deudas, y asi mis
 mo que no lleuen derechos de las deudas
 que es debieron por cobrar sino tan solamente



Ello que cobrare y entrase en heredad de
pena de pagar con equidad tanto lo
que de otra manera llevara aplicados
como dichos

Y Ten mandamos que quando al dho, y dha
y fuer dho dho bienes de difuntos pareiere
de que conbiene tomar guerra algunos
bienes que son de dhenedores de bienes de
difuntos o albaceas, o testamentarios, o
los ombre allaman que paseren ante el
contas e escrituras y recaudo que obiere
y que cumplan sus mandamientos, y den
gan acosta dho dho bienes por cuya
caussa fueren llamados, sola pena de
que el dho que se le pidiere

Los dhuas
ombren dho
dho dho
bienes de dho
difuntos

Y Ten en que muchos deos que quedan
por albaceas y testamentarios de bienes
en sup de muchos años los bienes dho dho
difuntos dho dho ombren dho dho regnos adu
herederos como son obligados a proveer dho dho
dho dho herederos dho dho dho dho dho
difuntos dho dho ombren a tomar guerra
y por sus herederos y muchas veces mueren sin
dho guerra dho dho lo que ellos dho dho
por sus albaceas y dho dho por muchas manos
Los dho bienes quando se biere a tomar
guerra dho dho no se puede significar ni abe
niguan lo que a cada uno se venere en dho dho
con las escrituras ni en recaudo dho dho dho
Los dho herederos podrian seguir tan req
uido mucho dano dho dho por ende manda
mandamos que de aqui adelante todos los
que son o fueren albaceas o testamentarios
y herederos con cargo de execucion de
qualesquier difuntos que son o fueren hered
ros en caussa sean obligados de nra
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
que executare cumplida la alma del
difunto a los herederos o quiere que se
tribuyen acosta dho dho dho dho dho

Con el Testamento Emberrario Lalmone
 de la Laguna y Xragon de los Jimados
 de su nombre Registrado con el Registro
 de la Real Audiencia de los Indios
 con signado de la Real Audiencia de
 las Indias que se pide en la Audiencia de
 la Paraguaralli. Lo den a los dichos herederos
 o a quien el derecho de bienes de aver
 arriego y ventura de los dichos herederos
 y por caso hubiere algunas deudas o obli-
 gacion de tal difunto por cobrar en bien
 lo que debiere cobrado como otros con
 relacion de las deudas que quedan por
 cobrar de ganancia de bienes por otro justo
 y impedimento no los pudieren embiar dentro
 del dicho año luego que sea cumplido sean obli-
 gados de dar y denegarse con pago de los
 tales bienes al precio surocho los cuales
 embien la Laguna y Xragon y balance
 de guerra Jimado de su nombre como de
 suso está dicho con lo procedido de alcaide que
 obiere de los dichos bienes de cono de la Laguna
 Xragon que de los obiere paraguense em-
 bie de los Regnos como otros de Guayana
 que por un Jimado de los dichos alcaides ni
 testamentos no puedan tener ni tener
 en su poder mas de un año los dichos bienes
 a ninguno de ellos dar sino a otro lo pena de
 pagar con el doble de lo que mas brenzo
 que debieren en pago de la mitad de paragma
 camara y fisco de la Audiencia para los here-
 deros y personas que los obieren de aver
 de mas de pagar los todo el dano que se
 y costas que por Xragon de Xre tener de los
 dichos bienes de lexne quieren salvo del
 testador en su testamento no mandada de
 cosa alguna que aquello se de cumplir
 + Y Ten por que algunas Personas

ningue dexan herederos en las Indias ha
ya algunas mandas en sus testamentos a
Personas que estan en otros Reynos por el
cargo de sus confienças, o por deudas que
allá seuen y dexaron Pias y otras cosas
y como y informado que muchas veces
Las dhas mandas no se cumplen y se que
den por uno es taxar las personas a quien
se pensessen auissadas de tales man
das ni tener noticia de las por ende man
damos que en las dhas mandas lo alba
cemos y herederos de las tales personas que
son y cumplan lo consentido en el capitulo
supra proximo de las penas en el consentido
aplicadas como dhoes.

Y Ten mandamos que quando acariere
que algun pueblo de las dhas Indias donde
no obriere noticia ni tener dhoes bienes de di
funtos, falleciere algun legante, con testamto
o a pñitativo la persona a quien es tribuere
encomendado el tal pueblo hallandose que
sere, o quien en tal lugar es tribuere junta
mente con el clero de el lugar, o frayle de
tribuere pongan en recaudo los dhoes bienes
y den noticia dello luego al corregidor o just
mayor de la mar cercana el qual sea obligado
a venir luego y haga poner por inventario
todos los bienes de tal difunto ante el dho
dho obriere fino ante testigos y procure fa
ver donde hera el dho difunto natural como
se llamava y pongalo todo por escrito por
ayuda de la claridad para acudir con los
dhoes bienes a sus herederos el dho corre
dor que dho sea obligado dentro de un mes
primos siguientes de que se avisare dho
bienes la muerte del tal difunto de dar
noticia dello al dho y dar que de los dho
bienes que quedaron de tal difunto para
el mande y procure lo que se avisare.

+ Que en pago no se puedan sacar ni por
 de las ningunos bienes de difuntos mandamos
 que ninguna persona que fuere heredero de
 bienes de difuntos, de albacea, o certamen
 tario de algem difunto que no tengan herede
 ros presentes, no puedan sacar ni en alga
 de la provincia o yta donde se debiere po
 rninguna parte, ni dar quenta con pago
 de los bienes que fueren a su cargo de los de di
 funtos de pena de perdicion de todos sus
 bienes. La misma para villa camara y fisco
 de la ciudad para los herederos de los
 difuntos y mandamos a todas las justicias
 que son o fueren de los puertos de las dhas
 Indias que tengan especial cuidado
 de tomar juramento a todas las personas que
 se quitieren de fuera de las socargos de
 qual de claren si son a cargo de algunos
 bienes de difuntos y si asi lo vieren de
 o de albacea y pareciere de averlo sido, o en
 cargo de algunos bienes de difuntos, no les
 de engalar ni que lleven de ultimo no de
 como mandado quenta con pago de lo que
 a su cargo de los tales bienes de pena que las
 tales justicias sean obligados a dar quen
 ta con pago de los bienes que fueren a su
 cargo de los dhas herederos de albacea de
 ta mensario de de su manera de
 engalar y por su negligencia sabieron
 + Que si ordenamos que todas las justicias
 de oro plata y perlas de las gualequier
 cosas que de las dhas Indias se combia
 ren, a la dha casa de los bienes de difuntos
 lo agenssen luego los dhas oficiales
 en un libro a parte que para ello ten
 gan conforme a los libros de su hacenda
 de lo que an e imbraxen e ansonidos
 y obligados de lo poner luego el dia
 que lo requirieron, o otro dia siguiente



En una arca, Haxo Claves que paraxello
Tengan firmada de nro onti, oendrasen
Geta Perzona Pombia de nro onti de
gortio ni enoria manera alguna sojona
El die, mese mis. Cada una paraxida
que de saren general donco de dho ex
nimo paraxia camara de dho de dho
cargo en el dho libro de cada paraxida
son asi asentado en ella cuyo eran
los tales bienes de dho donde eran naturales
y quienes embio, o en cuyo natio primoren
y quienes nro y entrego de dho en que
Los que fueren y quieren en el arca
y en fin de cada paraxida lo primoren los dho
oficiales de sus nombres las siguientes en
La dha arca los dho mis o oficiales de nro
no de exercio dia luego de quienes embien
dan en la publicacion de los tales bienes
en la forma que de dho sera consentido
y que de los tales oficiales se hagan cargo
de los dho bienes conforme a los registros
asentando en el dho libro como fueren
buenos y malos y que no bino de cada paraxida
mas de lo que se asentado en el dho libro de
diferentes sojona que en alguna paraxida
de dho de las cosas lo pagaran con el dho
y que luego que los tales bienes de diferentes
primoren a la casa de la contrasacion
Los dho oficiales sean obligados a sacar la
la relacion de los dho de las personas
cuyo eran de los lugares donde nro
son de donde eran naturales o berrinos
primados de sus nombres generales a la
querra de la casa de la contrasacion
de dha conforme a ella en la guerra
de dho de dho de la Legia Mayor pa
ra que queda bino un copia de dho
y de Teniente de dho de dho de la casa

Nota que en tiempo de costa de la guerra los
 profanos y exortivos y otros que se hicieron
 sobre los bienes de difuntos para aquellos
 por recaudo en el arca de las excelencias
 sino que se exca dello se guarden lo conueni-
 do en una decreta más hordenanças sobre
 esto disponen.

Y en que sea la relación de los dichos difuntos
 dentro de un mes de que se llegada a la
 dicha casa sean obligados los oficiales de
 repachar inmençaxero a pie con cañas
 a los lugares de donde fueren los dichos difuntos
 fuera de la dicha ciudad haciendo saber a quienes
 de los y parientes de la misma de tal difunto
 y la cantidad de dineros de renta que fue
 conmembrada y biniéron en su poder de tal
 difunto avisandoles que benigan, o embien
 con su poder bastante y pro banca que con dya
 anse que se oviere como son los de los de
 tal difunto dando la copia dello al dicho men-
 caxero el qual ay a de llevar por el camino
 de la Real y medio o los taticos no se ha
 stando por momentos por cada día y no más de
 pareciere a los dichos oficiales que por con
 los lugares dichos que como da mençe
 no se podía hacer por inmençaxero que
 dan de repachar de otras mençaxeros de las
 costas dello se pague de los bienes de los di-
 chos difuntos por renta conforme a la can-
 tidad que cada uno tubiere lo qual hagan
 y cumplan los dichos oficiales en el termino
 y forma de suso dicho y en la de diez mil
 más de la real cámara por cada uno
 que lo deparen de hacer de diligencia
 y cumplido de lo mandamos que se a ceñirse
 en el libro de bienes de difuntos el qual de
 se partió de costa de los mençaxeros quedan
 de partir los dichos mençaxeros como a ellos se
 pareciere quando las partes fueren pagas



El menor de los que se llama ad la Ho
 bre que viene de difunto el benido a be
 ni que en lo que ad acaer por el tiempo que
 sea ocupado deee paguen de los bienes
 de los difuntos de ponga asi en el dho
 libro, la causa de pago que el menor de
 diere de lo que acaer de luego se pansen
 las cosas de menor de en las partidas
 de los dhos bienes de difuntos, sobre que se
 obren despachado las renson lo que acaer
 a cada uno proximo teniendo conde
 racion a la cantidad de dho de los dhos
 bienes de la distancia que ay de dho de
 cada de su casa al lugar donde se hicieren
 las dhas diligencias de lo mismo de dho
 oficiales de all tiempo que se entregaron
 los dhos bienes a los herederos de que en
 de cada partida lo que le cupo de dho de
 su parte en lo que acaer en el dho libro
 por manera que ay a guerra de dho de
 costas que se hicieren en lo dho de dho
 gundo pague mas de lo que justamente sea
 + Yo ordenamos y mandamos que quando los
 dnos ofis embiaren a hacer las diligencias
 que en las mas ordenanzas mandamos en los
 bienes de los difuntos las embien a hacer
 con menor de proprio el qual trayga el
 mismo resimio de como se hicieren las
 dichas diligencias poranse en un
 de dho lugar donde se hicieren de un auto
 de la justicia
 + Yo ordenamos y mandamos que los dnos
 dnos ofis en las causas que diere para que
 se publicen los lugares donde son naturales
 los dnos difuntos pongan que se pregonen en el
 lugar publicamente en los lugares aco de mba
 dos y se diga en la legia mayor el dia de la
 comen en la dha causa los bienes de di
 funtos que los que pretendieren ser sus herederos

79
Exercan amre los dho officiales conprobana
bastante segun dhoi. Por donde contee que son
herederos que son herederos d'yo. Egueno ay
sido alguno. La m'imo traygan Probado
que e dho difunto cuyo herederos d'ca por
sea alar Indias que las Indias. Egueno al
guna Personae obre de Parecido amre los dho
officiales. E d'ienda los dho bienes amre d'ha
vez hecho. Las dhas diligencias pongan en las
causas que d'ieron para hacerlas. La persona
que pide los dho bienes para que d'ca por
sona. E d'ca d'ca de d'cho. Allos. Lo se
gan glo bongan apedim.

+ Tenque en la Relacion d'los dho bienes obre
de alguno Personae y morador de la dha
de d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca
La dha Relacion. a la guerra no bin'eron apedim
Lo que les pensare que los dho officiales man
den al agra. o porro. Al casa que bay a
diligencias y buscarla casa de difunto. E lo hacen
saber a su herederos. y Parientes. E hallandolos
seder. Por la d'ca. o Indial. E plaza. Egueno
pueda d'ca mas segun d'lo pagar con el quatro
tanto para la m'ia camara. E guelo mis officiales
Lo hagan anti cumplir.

+ Tenque quando alguna persona binere
apedim que le den d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca
casa alguna partida. E bienes. E difuntos que
el comb'or sea obligado. E lo m'ar luego
con los libros. y d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca
tal partida. bin'eron para ello. E d'ca d'ca
y d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca
La casa. sela de

+ Otro. E d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca
quando apedim d'ca alguna persona
se acare alguna d'ca d'ca alguna partida
de algunos bienes. E difuntos. o d'ca d'ca
que e ponga en la d'ca Relacion. E d'ca
Las d'ca d'ca que bin'eron en el m'imo
Registro. Tocantes a aquella partida.

Porque se ha de quedar, o bien de remanente
 se ha de hacer alguna escritura de canje que
 negocio y el otro que al conceder el pro-
 ceso tenga cuidado. Elle en la fee de los
 ella contra que ay escritura de canje y ponga
 en el dicho proceso lo pena de dos reales
 por cada vez que el contrario hiciera guerra
 de dano que alguna parte de el se quisiere
 no la aver assi cuando

+ Pero si por venamos y mandamos que quando
 se sacare alguna partida del registro clerical
 que la sacare ponga en el registro que es de hacer
 y acuyo pedimto sacado y que si fuere pedida
 de las que son de las mismas partidas, para otra, o de
 personas siempre se ponga en la fee que se le
 diere quantas veces esta sacada sacado
 Pedimto sacado

+ Item quando se entregaren los dichos bienes a las
 personas que de di, los o bien de canje se
 pongan en la margen de la partida en que se
 viene hecho cargo de ellos el dia que los entrega-
 ren la quien y como se guardaron los recaudos
 en la dicha arca. Y que el primer de sus nombres
 y que luego como se sacaren de la los dichos
 bienes sean obligados a poner y pongan en la
 dicha arca los dichos recaudos

+ Pero si porque la visita que se ha de hacer
 sean de orden de por otro mandado en la dicha
 casa de la contrasagon de Sevilla de los bie-
 nes de difuntos aparecidos que quando los
 dichos mis oficiales por auto o emergencia man-
 dan entregar alguna bienes de difuntos a sus
 herederos. Elle en el mismo de la dicha casa saca
 en limpio las escrituras autos y informacio-
 nes que anse el se hecho y preservado es
 pedimto en el mismo que a auido de lo
 en bre partes a costa de las personas que
 mid hauer los dichos bienes para ponerlo por
 recaudo en la arca de las llaves en lo qual
 las partes an unquido agravo y exacion
 assi por razon de pagar los derechos de la

29
Saca Ellos Dros curas y escrituras en limpio
como se oviere de ser de mucho dias en la
dha ciudad es por ende que se escribieren
queriendo lo proveyer para adelante, Hades
nomo y mandamos que luego que los dros
pueses mandaren entregarlos tales bienes
a las tales personas que los oviere de haber
si sobre ello no oviere auido pleito entre
daxer el dho escrivano entregue a los dros
o oficiales las informaciones y escrituras
y autos que sobre ello se oviere presentados
y passados ante el original mense in
pedix ni lleuax por via con ellos a las par
tes de derechos algunos Paraque con la causa
de pago se pongan por recaudo en la dha
arca y si sobre ello oviere auido Pleito Pen
denza entre daxter ante los dros mo offi
sague el dictado de las sentencias que sobre
ello se oviere en la dha dha dha que el
proceso de aquella causa queda en su poder
y el dictado de aquella sentencia con el
curra de pago y Poder de las personas o per
sonas que requirieren los dros bienes se ponga
por recaudo en la dha arca y que el dho es
crivano por dictado signado de las senten
cia no pueda lleuax mas derechos de lo que
se paxer en el dha dha dha que
en ella oviere arca con el dha dha dha
conforme al arca del dha dha dha dha
lleuaxen contra el dha dha dha dha dha
dho con las penas

+ Y se ponga en el dha dha dha dha dha
de los dha dha dha dha dha dha dha dha
sobre los dros bienes de dha dha dha dha dha
mas a quien se se requirieren los cobren en
esta mense ex dha dha dha dha dha dha
aqui adelante ninguno haga congoer
ni dha dha con las personas que oviere
de aver los dros bienes de dha dha dha dha

Xragon El d'arles suizo ni porbia de com
 pra ni por otra manera fuese ni indi
 recte por ni por Interparita persona si
 no fuese remiendo P'rimero L'esperia pa
 raello Ellos nros juesses o oficiales que
 residen en la casa de la contrata non
 de scilla la qual licent, no pueden dar
 ni que p'rimero aya conocimiento de
 causa, paraello y qualquiera que en la
 de licencia f'igiere algun concierto buel
 na y x'entitaya todos los breves que se
 Xragon El dho congreto fallende sobre
 X'ceptado y en nombre de Pena Pague ala
 nra camara nro tanto quanto bailare
 los breves sobre que se aya hecho el dho
 congreto fallende de esto el contrato de
 es certaxa que sobre ello se f'igiere. Toda
 gaxe sea enbi n'ninguna e no haga fe en
 juicio ni fuera de el, no embargante qua
 ler quex e laudat' que contenga, ni
 el que f'igiere el dho congreto en la dha
 licenra f'igiere alguno de los dho juesses
 oficiales o subceos, o alguaq'ie de escriv
 o porsero o p'curador, de las naos o maestres
 o piloto, o de qualquiera de los dho dho
 alen de ellas penas de los dho dho
 no hecho ay aserido de p'ceder ni officio
 y mandamos que los dho nros juesses ofi
 ciales, no pueden dar licencia a los offi
 ciales, no pueden dar licencia a los offi
 ni a n'ningun nro officia de la dha casa
 de la contrata que no garahizen los dho
 congreto.

+ Ten mandamos que los nros de las naos que fue
 ren alas dhas Indias que quando falliere
 alguno en la mar de los que fueren de nra
 enbuca pongan en buca, pongan por nro
 benaxio de breves antes de salir, de la nao
 y de los dho quando buen en a scilla los



Enviaren a los dhas nros oficiales Brigue
falte cosa alguna Paraque en la excoleccion
dello, se ponga la forma convenida en la her
denancia fha sobre los breves de difuntos lo
qual cumplian y guardan los dhos nros de
se por adelante mill e mto mas de pagar lo
que asi se debieren de breves de difuntos con
el qual tanto todo aplicado para nra camera
y fisco de que los dhas nros oficiales tengan ay
dado de lo poner asi en la excoleccion que les
diere de el brase de faver como se cumple
+ Mandamos que los dhas nros offi, cada año
embren a nros de nro concejo de las Indias un
Lagron de los breves de difuntos que obiere de las
diligencias que se oieren de lo obieren hecho de por
de cada cinquenta mill e mto para la nra camera y fisco

~ Passajeros ~

+ Por que por que nra Magestad y Solim de poblar
las Indias de jenses de buenas costumbres especial
mente de frayles de clerigos de buena vida y con
plo ordenamos y mandamos que nros oficiales
de servicio no dexen pasar a las Indias frayles
ninguna orden ni clerigo sin nra expresa
licencia Paraque seamos ciertos de las personas
que conbenzan al servicio de Dios nro señor
y para poder incluir a los naturales
de las dhas nras Indias, e si pasaren a las
dhas nras Indias sin nra licencia que los gouern
nadores y justicias de nras Provincias pueda
de ellos averer de o fueren lo hagan
dezeo saber de ellos y volver a nros
Reynos requiriendo a los prelados de
prelados que ellos lo embren y pongan en
excoleccion lo convenido en esta nra ordenancia
y mandamos que cerca de ello el clero de nra
de excoleccion de los dhas prelados
en ello se oieren e ordenaren

~ Para hibiciones de cosas ~

+ Ten ordenamos y mandamos que ninguno que
uante conbentido a nra Santa fee de nro
mujido ni hijo deyo queda pasar ni parte

Mas de las dhas Indias en una Expressa
 Licencia, mandamos y manda-
 mos que ningun vecindario ni Hijo ni
 nieto de que Publica ni tubiere traydo
 Sanbenito ni hijo ni nieto de quemado, o con-
 denado por exese el dho. Hla. exesa pa-
 recida por linea masculina ni femenina
 pueda passar ni pasar alas dhas Indias
 lo pena de perdimento de todos sus bie-
 nes Parala nra. camara y fisco de las per-
 sonas de la nra. mte. y de ser deerrado por
 su parte. Hla. nra. Indias y dho. tubiere
 bienes que le den fien a cores publicamente
 + Otro si mandamos que ninguna persona
 de estos nros Reynos y señorios de Espana
 ni fuera dho. no pueda passar alas dhas
 nras Indias de las y tierra firme a donde
 sean como Maestros Pilotos, o Marineros ni
 para Piru ni otras ni comerciar en las dhas
 nras Indias sin que Parallelo. y nra.
 Licencia, o dho. nros off. de la dha. camara y
 nra. H. con nra. mte. y dho. los tubiere y que
 se persona noble o hijo de lo que se a la
 nra. mte. de fue bienes conueno no parren dho.
 dho. con nra. mte. y de ser deerrado. de todos nros
 Reynos. de Indias años y de fien persona. baxa
 se sean dados con cores. de que las nras. Indias
 dhas Indias luego que se fueren que alguno
 a pasado nra. dha. licencia. se pueden
 y se a nra. dha. y en nra. mte. ha dha.
 aya nra. dha. que a buca de la dha. y a
 estas dhas. lo que se hacen los dho. y
 se pena de perdimento de los dho. y
 nra. mte. de cada uno de los dho. de ser deerrado
 + Otro si mandamos que no se quedan Parra
 alas dhas Indias ni clausos ni clausos de
 grinas ni nra. especial Licencia de nra.
 ni negros ni otros simulatos la qual li-
 cencia se deessenese ante los dho. dho.
 o ficiales de la camara de la contaduria



Lo penaguelo esclauos que de otra manera
se lleuare, o passare alas dhas Indias sea
perdido por el mismo hecho & aplicado
a nra camara & fisco & los dhos nros offi-
cials de la dha camara como los dnos oficiales
de las Indias & las que dize de las dhas
Los tales esclauos parano hlos de por
tar nidad en grado, & hiles dauo que est
de passare hntigencia, o fiere benencia.
de casta de moros, o judios, o mulatos lo
Bulluan acorta de quien lo hubiere pa-
sado alacorra de la contrasagon & esen
de quien a los nros oficiales de la govrnia
& los personaguel tales clauo, o morisco
passare incurra en pena de mite & serro
de no la exercea passare par nra camara
& la serga parte para el acurrador
& la serga parte para el que guelo serren
clare & h fiere persona bil & no de hene
de que pagar de den qien agores

Y no si queminguna parte alas dhas nras
Indias & las dhas dhas dhas dhas dhas
Labrado ni hecho ni moneda ni en gada
hntia licencia mandado de de otra ma-
nera lo lleuaren, o passaren de perdido
& aplicado a nra camara & fisco & de de
agora lo aplicamos

Y deo mandamos a los dhos nros offi-
cials de villa que no conperran ni den lugar a per-
sona alguna passar alas Indias los libros de
historias & dhas dhas dhas dhas dhas
rias & de honestas sabio libros tocantes a la religion
christiana & de pntis en que se ocupan & exed
en las Indias & los dhas pobladores de las dhas
Indias

Causa de Marean

Y no si por quanto por mucho acuerdo & delibera-
cion de maestres & con magros & pilotos de hnt
de padron general de Espana & de asensaron en
libro de de las barcas & quantos & baptes & fama
ellos con los grados & de tambien mandamos

que de aqui adelante el dho. Padre de la
 Bro. es en la dha. casa en poder de los dho. mis
 o ff., y que los dho. mis como grafos entere
 tanto que nos otra cosa mandamos, La carta
 que se fizieren sean por el dho. Padre y no de otra
 manera y que de aquellas y no de otras se
 y qualquiera como grafos mis, que de otra ma
 nera la fizieren incurra en pena de un quen
 tomase mis y de pension de lo ff. por una
 Do. como = y que los dho. mis oficiales ten
 gan Cuydado y mandan juntas a los como
 grafos mis para que hacen las dhas. cartas pa
 ra que añadan, lo que de nuevo se allare, y de
 haçea juntas en principio de cada año los
 dho. Piloto mayor y como grafos y otras perso
 nas sauias en el arte de marear, y a que sean
 las Relaciones que los Pilotos obieren traydo
 de las yslas e puertos y bayas y otras cosas
 que nuevamente se obieren frito, y hallaren
 que ay alguna cosa que se deua en mendar
 o añadir, lo hagan y se ariense en el dho. li
 bro, y si alguna cosa se ofiziere entre el
 año que se caen y no se ariense que se deualie
 go proueean sin esperar al dho. tiempo que en
 tal caso los dho. oficiales hagan juntas lue
 go a los dho. dho. y dho. lo que pareçie
 que sea con bienense y necesario

~ Piloto Mayor y como grafos y
 y Examen de Pilotos ~

+ y Tenor de mandamos y mandamos que quando el
 Piloto Mayor quisiere examinar algun Piloto
 o mancebo haga el tal examen dentro de la dha.
 casa de la Contratacion de Sevilla y no en
 otra casa ni en otra parte y haga llamar a los co
 mo grafos mis que dho. tienen salario en
 la dha. casa y a los Pilotos que se allaren
 a la casa en la dha. y con que no sean menos
 de seis que sean personas sauias de la
 mar y a que se allen presentes a el exa
 men y con todo rigor se haga haciendo juramto



29
Todos en forma de derecho para que bien
deben hacer el dho examen & daran en
ello sus votos & mandamos que al que fuere
aprobado por la mayoria se le de el Titu-
lo, Promoviendo en la causa de como fue examina-
do por los dchos dho que en el dho examen
se tenga con moderacion que la persona que
la persona que caen fuere es examinado
& se oviere de aprobar tenga asi mismo
experiencia en las cosas de la mar, & que
el Examen que de otra manera se hiciere
sea en ni ninguno y lo que no se le da dar
causa de Examen, & el dho Piloto Mayor
de otra manera se la diere & en otra
pena de cien reales de la camara de
mandamos que en la causa de Examen que asi
se diere al piloto se ponga que no queda llevar
por los dchos que hiciere mas salarios de los
que es de dar de por estas ordenanzas

& Hordenamos & mandamos que qualquiera
que oviere de ser examinado para ser piloto
aunque tenga poca experiencia que estas cosas
ordenanzas requieren & que en primer
abito de las reglas de la mar de navegar en el
curso de los dchos instrumentos necesarios
al oficio de piloto que se sea experto en
la practica & theorica

& Por esta ordenamos & mandamos que el dho Piloto
Mayor no pueda enseñar las dhas reglas & the-
orica de los dchos instrumentos & que se denave
gar lo pena que el piloto, o maestre que lo
aprendiere de el dho Piloto Mayor, no pueda
ser examinado en aquellos dos años, & el pi-
loto Mayor que lo enseñare & en cada un
die de cada dos de pena aplicados & para el
denunciador camara & que que lo denunciare

& Que si el dho Piloto Mayor se queda hacer
para venderlos que asi se ande examinar
causas de marear ni otros instrumentos
a algunos ni venderlos los que hiciere en
ellos lo pena de pagar con el doble lo que
ansi se diere & por el dho instrumento

Pero Permiree que los queda hacer pa
 rasi, o para vender fuera de la Isla de
 Lla, Tarrimú no que queda hacer & vender
 mapas & globos, & los otros y utensilios
 de que los muer & pilotos no hacen alguna
 negacion

+ Por lo que el dho piloto mayor no queda re
 quirido ni en plaza ni moneda ni otra cosa ni
 cobite ni otra cosa de comer por si ni por su
 familia persona ni su familia lo que quisiera
 de ningun modo que fueren laser madre ni pi
 loto ni aceptar obligacion de promesa sobre
 ello so pena que lo pagara con las costas
 lo que anti de uare

+ Ten ordenamos y mandamos que los cosmografos
 & pilotos que fueren llamados para el dho exa
 men tengan a la ora para que fueren llamados
 so pena de dos r. e. l. no para el porsero que lo
 llamo de lomo Paralo breues de la casa de

+ Ten ordenamos que quando el dho piloto mayor
 & cosmografos se juntaren a hacer algun exa
 men, o a en men dar algun padron, o otra
 cosa se acierte en medio el dho piloto mayor
 & al menos de tres el cosmografos mas antiguo
 & el menos antiguo a la vez que de los demas
 pilotos por su antiguedad

+ Por que las principales calidades que el que
 se oviere de examinar a de tener, resulta
 de la informacion que a los principios a de dar
 mandamos que qualquiera que se oviere de
 examinar de la informacion de como es natu
 ral de estos Reynos y de como para de serne
 y quanto años de como es de buena costumbres
 no borracho ni de regador ni jugador que
 navegado por ser peyor de diez años de las
 nias y ndias que es hombre diligente & de
 recardo & que el serdigo que de pone teniendo
 necesidad de le encomendava a un dho lo
 qual puaue con quatro serdigos de los que
 ser por lo menos los dos sean pilotos que ya
 navegado con el y Parala pro banca de la



Naturalista, no se amenece esta calidat
en los vestigos, y ningun Piloto o ungueta
examinado en otras partes sea admitida
y hanauie gapon cinco primero sea examina
do y aprobado como dhoes y concurran en el
Las dhas calidades

Y si en que las dhas probanzas se hagan ante el
dho de la casa y en presencia del dho piloto
mayor de la informacion que de ella se fultare
se sea de las dhas como grafos y Piloto
quando fueren llamados para el dho examen
de manera que todo lo contengan y que ande
dar suboto en ello

Y si en que el dho Piloto mayor y cosmografo hagan
al dho examinado todas las preguntas que quisiere
con las que parezieren necesarias y los Pilotos
quiere allaxon si en otras se hagan cada tres
preguntas y no mas

Y si en que el dho examinado sea examinado en
la casa y junto y en el altura de los y no se
ganse mismo en como saue para el de astro labio
quadante y balle de las, Las quales y no instrumentos
aya siempre presente al dho examen

Y si en que en el Potax y otras partes se
creo y se haga mas presto y mas a mandamos
que el dho piloto mayor y cosmografo boren
por haue y a otras y el que estubiere en el
salga y aprobado y el que en las otras
no se aprobado y en otras partes
no se admitiran

Y si en que en las partes saliere de aprobado,
no pueda ser tornado a examinar cinco pri
mero ay a hecho brase alas Indias se pena
de la dha ducados acada uno que sabiendo
se allare al dho examen y aplicado, como a
una esta dho y el que a biese aprobado
no pueda ser examinado, en Potax en
otro examen ha a que a si mismo ay a
hecho brase alas Indias

Y si en que de los dhas instrumentos
hacian un subcedido y podian suceder grandes
daños en convenientes ordenamos que se
hagan marcas con que se marquen

+

Las dhas cartas de marear lasi mismo
 Otra Paralo abieno labio y otra para
 Los quadrantes y ballestillos las quales
 dhas cartas de marear lasi mismo Otra
 Parte marcas es tener una arca en la ca
 stadela contrasacion enya clauetonga
 y nace Piloto mayor y nace como grafo
 menor antiguo, y quando alguno como
 grafo de la dha fudgo huiere algunas car
 tas, o instrumentos, notos que dan bendex
 que primero sean aprovada y oredichos
 Piloto mayor y cosmografo Paralo qual
 todo lo que arriue a dho que and haxca
 se junren en la dha arca de la contrasacion
 el lunes de cada semana de dhas dhas cartas
 las quales de dhas cartas y nstrumentos
 que asy aprovaren hechen las dhas marcas
 y asy marcadas el dho que dan bendex
 a quien qui riere lo no se bendex ni compran
 de otra manera lo pena de diez ducados
 a dho ducados como arriue a dho el Piloto
 mayor y cosmografo que a las dhas dhas
 en los dhas dias falsaren en dha arca engena
 de seis ducados aplicados como es dho
 + y Ten que luego que se junren los dhas
 lunes a las dhas dhas como dho es de algun
 mite o Piloto hubiere que examinar sea
 a ante do las cosas, por que lo Piloto que bi
 miera a dho examen se queda en dha arca
 a entender en dho negocios del dho Piloto
 mayor y cosmografo el tiempo que se dha
 o los dias que no hubiere examenes entien
 dan en el examinar lo corregir y mar
 car las dhas cartas y nstrumentos de ma
 bezacion, y el tiempo que se biare, o no se
 de examen ni en la dha nstrumentos



que marcan, el dho. Piloto mayor o lices
no grafos entien dan en box el P adron
general y madra enee lo que breion que
es necesario y quando en alguna casa
de la dha. dha. no tubieren que hacer
se quedaran boluer a sus casas

+ Si no si mandamos que ningun Poyapoy
Piloto alas dhas. dhas. Indias sin ser p^o m^o
examinado por el brase que qui brecha
cer por nro. Piloto Mayor el qual no ay ad
deuar ni lleue por el dho. examen de dho.
alguno lo pena que lo que casti deuear lo
pagara por lo con el quatro tanto para nra.
camara, y mandamos que el dho. examen
se haga en cada dha. casa de la contrata
don de sevilla segun y como se por la forma
y manera que lo dexo mandado el dho. p^o
gregorio Lopez de lmo. con esso al tiempo
que p^o m^o la dha. casa por nro. mandado
y los dho. oficiales tendra mucho cuydado
de cumplir en to lo que en este capitulo
conseruido

+ Maestres

de que ningun m^o sea orado de lleuar
ningun Piloto en nauiao sin que p^o m^o sea
examinado por nro. Piloto Mayor
sin que p^o m^o lo p^o m^o en se anse lo m^o
que serre off. de la dha. casa lo pena de p^o
m^o m^o para nra. camara

+ Si no si ordenamos y mandamos que los
m^o de aqui adelante fueren en lo na
bros alas dhas. dhas. Indias sean maxi
m^o y naturales de estos nros. Regnos
y senorios de la corona de castilla y
de personas de si se penser de examinados
por nro. Piloto Mayor en lo de nra. camara

algunna pena de perder Iguayagen
 d'ido. el nabi en que fiere de fiere, d'yo
 y de fiere ageno en pena, Igu' mentos
 d'icados Iquecaphique comola pre
 fense lo a p'ricamos Paralahanna
 camara y f'ico y mandamos que el m'as
 que no fiere de loto sea obligado a llevar
 y lleve en m'as d'icados en canaupa
 don tal que queda Regir la nao a f'alsade
 d'icoto

Y Por quanto mandamos que las cosas de
 bestiones llamaxes de agua y de otros en las
 xas de tierra como conformados que die
 len que vaxese a aver mucha falta, orde
 namos y mandamos que qualquiera se n'as
 o n'as de nabi, y de otros cosas que se
 paxen de agua que le fiere necesaria en
 pipar bien adreçadas que no ayasendo
 vino de la trasera y a ve queda cargar
 en botijos, y de pena que el d'icado no lo
 dexegarra que de diligencia para ello de
 p'artire en llevarlo como d'ho es en curra
 en pena de treinta d'icados aplicados como
 arriba es d'adicho y en m'as de la p'iba
 don de la navegacion

Y Otro si mandamos que los m'as sean obli
 gados de llevar en cada nao y a dar el
 alquay de vino por llamar a la gente que
 fiere a medida que sea de quinque en cada
 ciudad de Sevilla de hurrán de Palos de
 de selladas de los almotacenes de la so
 pena de diez m'as de cada m'as de
 que lo contrario fiere de los d'hos
 mas oficiales en la d'icada que ha
 q'eron de que se cargo el d'ho nabi m'as
 con el m'as de de las d'icadas medidas
 y vino las llevarse le compellan que las



507
Heue executando enee La thapena
y quando visitaren el thonabo de que
el benido de las Indias sean bien
trae las dhas medidas de los enfermos
ellos pasajeros y marineros que en el
bin enen tales adado el agua de vino
y onellas, y leguen las dhas segun
dhoes, onq obrese kussado de las Inu
na en pena de la guerra p asse de los
Laris que se p asse enee el thonabo
La senja p asse de la denuncia de
Las do. verjas p asse de la camara
+ de los on que algunos marineros auen
dorse con certado con su maestre de dho on
dho on de dho on que se p asse de las In
dias, de que se persuadidos por dho
onnes, o personas de dho on de dho on
naos y se p asse de la manera que al
gunas nas estando p asse de la senja
el dho on de dho on de dho on de dho on
caudo de dho on de dho on de dho on
do de dho on de dho on de dho on de
queriendo remediar = Mandamos que
de aqui adelante ningun marino
ni gumero ni dragero de mar de que
de auer concertado con su maestre de dho on
dho on no lo queda de dho on ni concertar
de con dho on ni de persona alguna
de pena que p asse de lo que obrese de dho on
do conee doblo de dho on de dho on de dho on
en ca de dho on de dho on de dho on de dho on
de de dho on de dho on de dho on de dho on
con dho on de dho on de dho on de dho on
de dho on de dho on de dho on de dho on
de dho on de dho on de dho on de dho on

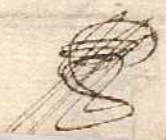
Mitad Parace nro Congruen pum
 Seaua conaxado Lentendesse auen
 concertado quando arequido dñeas
 El maestre y brue enomas quando ex
 puerant de hpo conerto

El Sr Juanos Inao

+ Ordenamos mandamos que el conuano
 Al nabo al tiempo que legue la mercaderia
 quando se carga el dho nabo de la panna en
 el libro lo agense tambien en el libro de
 mercader que lo trae

+ Prosi que el dho conuano lo agense por
 menudo diciendo la cosa que se agiere
 que se ha en ellas y no obstante a conuallo
 de la casa

+ Es por quanto somos informados que los
 nros dho nabo's son por conuano
 de los a personas de poca edad y autor
 dad y de el dho a fin de que ellos lo que
 quieren de lo que el dho nabo's con
 damos que de aqui adelante en los tales
 nabo's que an de ser en las dhas nros
 Indias los dho nros oficiales nombren
 y conuano Al tal nabo la persona que
 honrada y suficiente que se allare el
 qual siendo por ello nombrado se nom
 bramos y damos licencia para que que
 daban al dho o fñe de conuano
 en todo el dho viaje y que al ser conuano
 y autos que an el paraxen de el dho
 non se de ensea fee de lo dho como es en
 las fechas y signadas de mano de nuestro
 es conuano publico de que se le que
 Los dho nros oficiales anse todas cosas
 juramento que hussara bien y fñe



El dho. offiño enee dho. brase. L'rgare
 dhere a los dho. vros offiñales ~~en el dho.~~
~~caso~~ nombrar ental caso algun ma
 niero de confiança de uilidgo que lo
 quedari nombrar de nos rruano el dho.
 nabió q' que ees rruano de fianças de du
 cientos micedmto que boluera con el na
 bió que fuere q' que se de pedula alas
 justicias que en los dho. quedax alla
 a pena de tres cientos pesos mto e sea
 a ven deñdo de querido

Y si en que el mto no queda de mtoes a l' rruano
 así nombrado de r' fallezere el tal escrivano
 con acuerdo de dho. nombrado dho.

Visita de Naos

Y por ende mandamos q' mandamos que ningunome
 ni capitan ni otra persona pueda cargar ni cargar
 ni navió ninguno de axalos dho. vros Indias Ind.
 p'mo p'dan licencia a los mto. offi. de Sevilla
 para hacer la tal carga, a los quales mandamos
 que antes que den la tal licencia sean de p'ri
 ven, o hagan por q' r' rruano por el p' r' rruano
 el tal nabió, o carauela que así se hubiere
 de cargar de lo que es enee de lo que tiempo
 q' si es tal estaneo q' tal que queda breuna
 vezax el brase para donde quiera q' se
 q' que se debien la rruado conforme a lo
 se de que es de b' rruano que en el dho. nabió
 con curren las calidades que con breuen
 q' que dichas son los dho. vros offiñales les
 ten la dha. licencia de no de otra manera
 alguna.

comoseand si
 en el dho. nabió

Y si mandamos que la dha. p'mo p' r' rruano
 de axalos de nabió que se cargare de axalos
 dho. Indias se hagan los dho. rruanos de
 de las naos de se allaren ambos o el dho.

Allos que se hallare en la dicha ciudad
 de Sevilla, los quales tengan amos o
 oficiales dando por el dho. Laxerulu
 con la calidad de dho. nro. Colloque
 falsa Paraque, tanto cumplido los
 dho. nros. oficiales de la dha. Laxeria
 Paralecargan y para la dha. dha. no se
 lleve de hecho alguno de los dchos. off.
 dha. dha. de excomunicacion pena de quatro tomos
 + O no si que en la dha. dha. tomen
 jurant a empe de dho. nro. que no lleven
 ningun clero ni deley ni de persona
 alguna sin nra. Laxencia y que ante mismo
 en el Registro de la dha. dha. que los off.
 donde se cargaren, la dha. dha. se quieran
 a des pues de dha. dha. dha. hallaren
 auer se metido alguna persona, o cosa,
 ex excusen en el dha. dha. dha. conseru
 dar en las ordenanzas de dha. dha. dha. dha.
 xer dha. en el Registro que embien dha.
 con la carta de Sevilla

+ O no si mandamos que ante de la dha. dha.
 para cargar la dha. dha. dha. dha. dha.
 dees se declaren facton el dha. dha. dha.
 no que en ella se quedon deves conform
 me de do de la dha. dha. dha. dha. dha.
 que asiente en el Registro de la dha. dha.
 la dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
 oficiales de las Indias donde la dha. dha.
 llegare sean de tal mte. a ex dha. dha.
 numero de las dha. dha. dha. dha. dha.
 penadas de por cada persona, o tenela
 de que lleuare de mada dha. dha. dha.
 en un mes de diez en el dha. dha. dha.
 para la dha. dha. dha. dha. dha. dha.
 on mercadurias lo qual ex excusen los



nuestros oficiales de la Isla entienda
que no se den ellegaren. Y tambien lo
preedan ejecutar los mismos oficiales de
Seuicea viniendo a su noticia

+ Nos ordenamos y mandamos que las que
se cargadas se donabio en el dho Rio de
Aure que de allia sea el señor omie de la
pedra an los oficiales de la casa que le
pagan a hacer la segunda visita la qual
haga el conrado como hasta aqui se ha hecho
el qual sea y a Enrique del dho donabio zone
la gente y carga artillerias y municiones
y bastimentos que conforme a estas ordenan
tas es obligado lo que sobrare lo mandan
rechar fuera lo que faltare provea lo man
de que se cumpla

+ Registros

Nos mandamos que todo lo que se cargare
para llevar a las dhas Indias los dnos
ellos o otras personas que lo llevaran a su
cargo sean obligados a lo manifestar y regi
strar particularmente ante los dnos
oficiales de la dha casa de la contratación
y lo agremien en el registro real del dho
solo cargaren lo que se todo lo que lleva
ren sino así registrado se agremien de
do para la camara y fisco lo que de lo lle
ue la quinta parte la persona que lo de
muniere, o los dnos oficiales de oficio
lo abren en

de las cédulas
de cambio sea
registrada

+ El dho que el poco tiempo de esta parte sea
acordado a traer cantidad de dnos en
cedulas de cambio dadas en las provincias
de las Indias para ser pagados en esta
parte de los que las traen no las registren
de que de acreedores y compañeros como
son de fraudado, ordenamos y mandamos
que de aqui adelante ninguno trayga
las dhas cedulas sin registrarlas solo

Penas conseruidas en el queno Registro no
oplará, o Penas

+ No se ordenamos y mandamos que despues
 de cerrado y entregado el Registro de las
 + No que se cobren Registrado anentos off
 ninguna ni alguna persona no sean, o adas
 de meser ni meran en las dhas naos en el que
 to de las muelas de dicho Rio de Sevilla, ni en
 do el Rio abajo ni despues en su lugar
 ni en otras partes casas ni mercadurias ni
 manseimientos, ni otra cosa alguna de
 quealquier calidad que sea queno pagar
 asentado en el Registro Real, so pena que
 el que lo metiere y cargare despues de he
 do el dicho Registro lo ay perdido y
 pierda de la aplicacdo de la persona
 sea aplicamos en esta manera las diez quan
 tas partes de la camara de Rico de la
 diez y quatro parte de las diez de
 o de los diez que se tributan en el dicho
 y hallaren en el logro obre cargado y
 metido contra lo dicho, o paralde
 conguador que lo denunciare pero res
 tando como acaesce algunas veces
 + Las naos en su lugar, o en otras partes
 anser, despues de haber alabado los mer
 tu brexon necesidad de se tornax a pro
 uer el bastimento de merca merca
 cadurias de cuando se faga de los dhas
 o oficiales lo quedar haer en aquella
 cantidad que a los dichos oficiales
 se requiere sin caer por ello en pena
 alguna aunque sea despues de de
 gistro general contanto que los dhas
 o off. tornen a asentar en el Registro
 lo que asi se cargare de nuevo para
 que aquellos no se obligad



a Registrar en la Isla, o p[er] arse adonde
 fuere a desembarcar y no mas pena
 que lo que d[ic]mos alla lleuare sea perdi-
 do y aplicado en la manera d[ic]ho
 de lo que al tiempo que se vi[er]e el
 d[ic]ho n[ost]ro d[ic]tos n[ost]ros oficiales
 de maestro de guerra de bastante d[ic]ho
 cas segas llanas de bonadas a consenno de
 los d[ic]hos off[ic]es encanti d[ic]ho de diez mil de
 cada que es n[ost]ro d[ic]to que es d[ic]to
 primado de sus nombres y las mercadurias
 armas que en el d[ic]ho n[ost]ro fueren lo p[er]cen-
 tara de los d[ic]hos n[ost]ros oficiales de la Isla de
 na que donde fuere a p[er]ar de de a unq[ue] de
 boluer certificacion de los tales oficiales
 como llego el d[ic]ho n[ost]ro, asi en la gema y campo
 y certias mercadurias conforme al d[ic]ho Regi-
 tro y no mas ni menos, y que de las armas
 y municiones de artilleria que an[te] lleuaron
 sean obligados a boluer en su camino
 que lo d[ic]ho n[ost]ro a la buelta de la gema de
 los d[ic]hos n[ost]ros off[ic]es de la d[ic]ha casa de Sevilla
 en cargo de los d[ic]hos off[ic]es de la d[ic]ha India
 que en la d[ic]ha certificacion pongan lo que
 fuere o falsare de el d[ic]ho d[ic]to de la d[ic]ha
 de lo que los tales padres an[te] n[ost]ros
 obligen que el d[ic]ho n[ost]ro conuenat de lo que
 toda lleuato de lo que se le entregare
 lo dara en las Indias a las personas que
 quien fuere conuignado, o quien por ellos
 lo obren de auer lo que n[ost]ro n[ost]ro
 en lo que se le entregare a la buelta en las
 Indias, para dar de los d[ic]tos Regnos a la d[ic]ha
 de Sevilla que en la d[ic]ha d[ic]ha de la d[ic]ha
 buelta guarde a las d[ic]has d[ic]has que le
 fueren dadas de las d[ic]has d[ic]has de la d[ic]ha
 la contrasacion de Sevilla

La d[ic]ha de
 Los n[ost]ros

Seguros ongo
 curas confor-
 ca sean en
 bulidos -

Seguros
 + Ten de que somos informados, quien

Al Tomar Ellos seguros ay muy grande
 fraudes y que algunas personas aseguran
 de hacienda secreto y en confianza, y en
 politica y en diversos aseguradores todo
 ensera y des pues cobrando y des pues
 el Palla Ello que se perdio y que el mayor
 dano desto viene por hacerse seguros
 por politica secreto y en confianza
 Ordenamos y mandamos que de aqui adelante
 lanse el que asegure en nabi y de hacienda
 da en politica y en confianza que el tal
 seguro no paga de que de esta manera
 asegure no este obligado a pagar el se
 guro, aunque la hacienda de asegurado
 se puerie que se perdio sino que el tal
 seguro sea publico y llamare
 sea acordado Flax

Seguros de
 nabi como
 de hacienda
 y de politica
 y de diversos
 seguros

Y en por que en el asegurar ellos nabi y en
 y en necesidad de poner remedio y por que
 los señores ellos nose des ay de por
 en los asegurados ordenamos y mandamos
 que el seguro que asegure nabi no lo
 queda asegurar todo sino que cona por
 lo menos la renta para el dicho nabi
 de riesgo y de asegurar en nabi en nabi
 que el asegurado no este obligado
 a pagar mas que por las cosas que se
 y que asegura prenda la renta de nabi
 de que pago por el dicho seguro y que
 se llaman de para el dicho nabi y que
 de para de para la camara de nabi
 de para de para que lo son en nabi
 y cargo de nabi y de nabi

Las nabi como
 y donde se
 cargo

Y no si mandamos que al tiempo que se
 en las nabi mercaderias que las nabi
 a nabi en nabi y de nabi como en nabi



quales quier Parise las Indias se con-
 quen en los lugares Planos que son por
 mundo en los prohibidos de la que
 el conuio a persona a como Planes
 rigo queno de qua Mani neros en dize con
 alguna Paracana en los lugares pedados
 que alguna Penne gimen se agienten
 de libro de rudo en el artida el con on

Las naos q' solen
 como deuen
 Exprociados

beniense del rigo donde cargo
 Ten que porean los dho nros oficiales
 como los tales nabis Payan ben maniera
 dar de piloto y Mani neros y xumese pa
 rier y de lo que fueren necesi al porse de las
 nabis y lleuen los aparecos con beni en se
 asi de los cables como de canes y de
 cum de rano Parallagua y xone de
 las armas de artilleria municion y gente
 de guerra necesaria conforme a las ord

de naves
 y no se puen
 Maes ninguna
 na y de las
 mas a tomar
 antes de tomar
 en dize

Prohibimos y defendemos que agora
 y de aqui adelante ninguna persona preste a los
 dho nros, omnes que fueren a las dhas nros Indias
 personas en dize nombre ninguno de las
 de correcho armas y artilleria ni de otro que
 de algunos para las naves a tomar en el
 de dize pena de que las personas
 que lo prestaren loyan ex dize y prestan
 y sea aplicado de lo aplicamos la pena
 Parise Parana camara de dize de
 de dize Parise Parac que dize
 de dize de la dize de dize de dize
 de denunciar de los Marineros que
 fueren en los dize de los dize nabis que
 no sean parate de dize de dize de dize
 de en pena de dize de dize de dize
 de guerra que fueren de los Marineros de
 de dize de dize de dize de dize
 de dize de dize de dize de dize

cho, o fides que p[er] quatro anos no
quedan Passar ni Passen alas dhas mas

Las mas q[ue] d[ic]ho

wheren de
verdu cargo
d[ic]ho de cargo que
criprie d[ic]ho de cubiertas

de d[ic]ha manera que los d[ic]hos navios no fayan
sobre cargados antes las dhas cubiertas
queden ligeros y libres y de embargo cada
para que en todo tiempo los d[ic]hos navios
que dar lauxora libre de una contempo
de fortuna como el bonanga y que no queden
sobre las dhas cubiertas ni de las
agua y bañimento y cosas y paraveros
y las armas que se d[ic]ho navio llevar y llevar
que tienen que se quedan cargar d[ic]ho de
alcacar todo lo que pudieren de manera que
la barca que de libre lajala poder sacar quan
do que vieren que de d[ic]ho de alcacar
que de libre en cada banda de la morada don
de haya mal ombanda que sea de regido
y regir para d[ic]ho de d[ic]ho de la tolda que
es la puente de del mar del mayor hatta
la otra de la nao tiene los cobertores de
cuia sobre la puente que da cargar
de d[ic]ho de la puente todo lo que pudiere
de manera que de la banca de la barca
y en ella no cargue cosa de cosas ni de
de las de mano manual y otras cosas
ligeras que brevemente se guardan sacan
quando fuer necesario sacar la barca que
sobre la tolda de la nave que es la segunda
cubierta no lleven cosa alguna y en
quanto al amurar sobre la cubierta de
la nao de no sobre la puente segun que se
de d[ic]ha ordenancia auamos prohibido
mandamos que se cumpla segun y como se ha
ya antes que la d[ic]ha ordenancia se hiciera



- Toneladas si fueren llenas queaxenos de
seis o mayores, o menores de respecto —
+ Ovaros de miel de acumbie de losantos, de
guensa matoneada, Loga Le brillo, diez
barcos matoneada —
+ Jaxos bagios en guensa matoneada —
+ Ladillos de reserentos en matoneada de
mas para afucar quatrocientos matone.
Lada —
+ Texas Miel de dejenso matoneada —
+ Los brendo enseras diez y seis, matoneada —
+ Baxos de alquitrán queue baxiles ma
toneada —
+ Xaxia labrada en cable, o en dracoma
diez y seis quintales matoneada —
+ Esto ga vuelta diez quintales con matone
lada. Genexones cinco, una tonelada —
+ Serones a semilares lleno de mex cada uno
quatro matoneada, o a nales diez matone
nelada —
+ Los de enguer de deirse quatro hilos
grandes de a serensa brassas, ocho matone
lada, estrenguer menos de a serense hilo
de las mismas brassas diez en tonelada
cuenda para barcos grandes grandes de
agunce hilo de todo cumplido que de len
hacen diez ocho matoneada —
+ Jamones de legarto de nueve hilos que axensa
de cinco matoneada —
+ Jamones de diez hilos de serensa de cinco ma
toneada —
+ Tablas diez de axenas matoneada —
+ Capachos para hacer caga bi den capachos
ma tonelada —
+ Serones a semi laxos bagios serensa en
toneada —
+ Serones mas pequeños de seis palmos
en cumplido ocho en lista en alto, no lansa

Mas Tonelada

+ Cerones de Agrio Palmas de choenop
las en alto, ciento y diez en tonelada
+ Cerones de bacca en alto de veinte y dos en
tonelada

+ Xabon blanco en ceras diez de choenopales
en tonelada

+ Canastas de seis Palmas en alto y quatro
en ^{fuoco} ~~fuoco~~ atravesadas llenas

+ canastas de quatro Palmas en alto y tres
en fuoco atravesadas llenas de mercader
rias de veinte en tonelada y de mayor o menor
ver al respecto

+ Rollos de serga de ciento y diez hasta ciento
y veinte de bacca que son en ceras de veinte
en tonelada

+ Balas de Papel de seis Palmas de serena
de serna de papel en tonelada de balas
en que se vieron recharlos

+ Casos de las que bienen de las Indias
con a cucar que de que se buelven con
dos y once cadenas de veinte en tonelada

+ Perro en piedra de veinte y quatro en tonelada
Lada y que se seguen a bien de ella

+ Perro de las de abaxa en serena de
chas de veinte en tonelada de veinte en
tonelada

+ Ocho ceras de aculeos de abaxa cada una
de veinte en tonelada

+ En guerra avarias de aguja de seda con
las en tonelada

ellegido y de otro en denamos y mandamos que el Regi
de al Puro de sede al Piritada que ad de Piritan
en San lucas no a otra persona alguna
de los Piritan que estubieren en San lucas
se lo en bien con persona que sea de de



con frança quemosea mte que seo bligue de en
degaralo alo dho pntadorer y mardillo

Instruccion de certificacion
de que de cuenta +
cer las mied
nave

No mandamos que los dho nros offiiales
despues de aver pntada lanas que hazan las dha
nras Indias leden la Indias por acostumbrada
Paraguera guarden de cumplir en el viaje cuyo
tenor es el siguiente

Instruccion

Instruccion que deuen llevar los dho
+ Juntos, que ningun mte ni otra persona no
queda ni pueda meser en ninguna nao mas
lopa de la que obiere metido al tiempo que se
de pntada sin nra licencia sin pena
quelo contrario haciendo lo que se perdido lo que
perdido y pierda y sea aplicado y de la pena
lo aplicamos a nra camara y fisco las dhas que
no paxer ellos, y la dha nao paxe al dho
pntador y denunciada al dho mte, o a otra per
sona de la dha nao que lo tal se quiere pagar
de tanto valor de lo que anti se quiere con
mas de cinco dias en la carcel, sino tubiere de
que pagar y se pntado al dho mte
por cinco años

Los mtes de
de la nao que se
de la dha
de la dha
de la dha
de la dha

Ten que de la nao que se pnta de la
de la dha y Puerto de San Juan de los Rios
de la dha y de la dha en quales quier partes de la dha
de la dha dias donde de anti se fuese de cada la dha
de la dha de la dha en el puerto de la dha que
ninguno de las dhas no ay ande de entregar
alos offiiales de la dha las dhas de
de la dha de la dha que se lleven so pena
que el mte, o capitan que lo contrario
fagiere, o contuviere hacer en la dha
de la dha de la dha de la dha de la dha
de la dha de la dha de la dha de la dha
de la dha de la dha de la dha de la dha
de la dha de la dha de la dha de la dha
de la dha de la dha de la dha de la dha

011.
Contrario fuieren que se cobrara el dicho
por lo del Real d'el d'el d'el d'el d'el d'el
dicha diligencia

Comosecand^o I Ten que el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
dar las cartas personas que en las d'el d'el d'el d'el d'el d'el
de las Indias no sean oídas de dar ni den cartas ni alguna
persona hasta que primero no den las cartas
que para el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
les sea dada diligencia para que las puedan
dar a la pena de diez mil escudos para el
obra de esta casa que ay a la vez cada parte
se descubrida que el que no tubiere bienes
se den en aceros

Lo q' tiempo
and' procecion
Los m' d'el
nos d'el d'el d'el
de Indias
I Ten que al tiempo que partieren de las In
dias para acá ay an el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
Paralago que el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
ochenta dias, o para el tiempo que no deo queda
salran hasta llegar a el puerto de esta d'el d'el
segun lo mandan los d'el d'el d'el d'el d'el d'el
quien en ella conforma a lo que se d'el d'el d'el
mandado de las penas que alla se p' d'el d'el d'el

Las naos que se
van de Indias
nos a la d'el d'el
de ella d'el d'el
en el d'el d'el d'el
I Ten de se d'el d'el d'el d'el d'el d'el
Indias hasta llegar a esta d'el d'el d'el d'el d'el
situa la d'el d'el no ay an el d'el d'el d'el d'el
ni en ninguna parte ay an el d'el d'el d'el d'el
d'el ni menos deo an llegar otro d'el d'el d'el
ni a parte ni salga fuera ninguna persona
de la d'el d'el y si consermense d'el d'el d'el
en algun puerto que guarden la d'el d'el d'el
de d'el d'el hasta que que dan d'el d'el d'el
aca a la pena de perder el d'el d'el d'el d'el
de a cargo de la d'el d'el d'el d'el d'el
y d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
y a la d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
nao incurra en la d'el d'el d'el d'el d'el
de ello sea castigado por todo lo d'el d'el d'el
que ay a la d'el d'el d'el d'el d'el d'el
de las d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
de d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el
de d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el

See en presencia de toda la compañía
y casando le quemó saque uno, ni otro
corra y aya que la persona de quien
ga todo lo que brevemente merecer

Los pilotos
que en
que en
que en

Y Otro si mandamos que el piloto que fuere en
cualquiera el navio que en cada puerto que tomare
viere o que a pensare de el el almirante
de el navio de el escoria. El navio de el escoria
y onserim, anelo dho offi. La racion de
Los Daxos que las que de nuevo se cubieren
quero es en en las carras de el escoria
dho oficiales

Los muer
que en
que en

Y Otro si mandamos que cada una cosa que
de el. Todos los que fueren y brevemente
alas dhas Indias and guardan de cumplir
entodo y partodo como dhoes de el escoria
Los se cogiere certificando los que lo contrario
no haciendo se proceda contra los de el escoria
de breves exaurandolos penas de el escoria
de los consentidos y en las ordenanzas de
de el escoria de el escoria conforme a
de el escoria de el escoria de el escoria
que fueren y brevemente en las dhas Indias por
quienninguno queda presencias ignorancia

Los muer
que en

Y Mandamos que de aqui adelante
quienninguno sin el navio de el escoria con
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria

De Piratas

Los muer
que en
que en

Y Otro si mandamos y mandamos que de
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria
de el escoria de el escoria de el escoria



a Pirata y de pacherlo tales nabios
Para que hecha tal Piratacion sea
dho Piratacion algunas mercadurias
sacaren dho que ban registradas en
el tal nabio el Pirata, o exorcano
haga fee en las espaldas del dho
gusto. De como las saca y a que de que
de hecho el dho baje a la parte de la
gaxen no se sepidan dho. Dho que asi por
La dha dhacon se le obere de cargo -

Piratas
cerca Anabio
general de
Sambucan

Que si dho dhacon y mandamos que los
Piratas que aora son, o fueren de aqui
adlante vayan a las tales nabios al
tiempo que se registraren. Partin. Y hacer la
Vela y que con mucho cuidado y diligencia
vayan a la carga que lleuan los tales nabios
y hallaren que ba de maldada y controla for
ma dho dha. La hogan luego sacar a las dhas
naos en su presencia a costa del macede
o macedes. Las tales naos, con tanto que
lo aqui sacare nosea cosa de maldadase
y si de que dhas sacada la dha carga
de maldada fere tornada al dho nabio
ometida de cualquier mercaduria, o
carga. De que dha dha Piratacion en
cualquier manera. Por el mes mo hecho
sea perdido todo lo que de que dha dha
Piratacion fere metido en la tal nao
Lo qual de de agora aplicamos laue
mos. Por aplicado para la tal camera
y fisco y a que de dho dha ayamos cum
plido el efecto que queremos. Y mandamos
que la guarda se sea de lo que asi
se mere en los dhos nabios. sea para
La Persona que lo de nun graxo

El Pirata
allando cargo
de maldad
de dha dhacon

Que si mandamos que de aqui adlante
quando el mercadeno faltar el nabio
en su vida y en la maceda de dha dhacon

algunos Passaxeros del nabió de Pirina
 de Insan Lucas y hubiere cargo de mader
 por mercaderias y Passaxeros que de en el
 nabió de la hacienda de los Passaxeros y
 que el dho mercaderes pero si el passaxero
 se fuere con Insan de Pirina de la ha
 cienda de los mercaderes que se o bre de
 do en que sea al dho Passaxeros para
 que quede en el dho nabió de la hacienda de
 los dho mercaderes

que adhacon
 Pirina
 Insan Lucas
 Pirina

+ Por lo mandamos que los dho Pirinados
 hagan la dha Pirinacion en Insan Lucas
 en todo con consideracion a la Pirinacion de
 gronda que se hizo en el Rio de la dha
 de Insan Lucas que se hizo en Insan Lucas
 sean de Insan Lucas al dho Pirinado de
 aca en que se fabre algo de la dha de armas
 y otras cosas necesarias para el bastimento
 de los dho nabió, o que bre en merdo de
 de Insan Lucas que sean en el Registro de
 son prohibidas llevar en Insan Lucas
 de las dhas ordenanzas de Insan Lucas de la
 dha de las tales cosas

de Pirina
 que colacion
 comidas

+ Mandamos que por las tales Pirinaciones los
 dho Pirinados no lleven de los dhas colacion
 ni comida ni de otra cosa alguna de mas
 de un salario que por los dhas jueces o oficiales
 se exarassado conforme a las dhas ordenan
 zas ni lo mas de un soldado de dos mil
 de los dhas Pirinados y otros de la dha de
 de la dha de Pirina para el dha de Insan Lucas
 que se o bre en

que adhacon
 de Insan Lucas
 de Insan Lucas
 de Insan Lucas

+ Por lo mandamos que los dho Pirinados
 sean de los dhas dho de Insan Lucas de
 nabió de Insan Lucas de Insan Lucas



gado de llevar Conforme a lo consen do
 en estas mis ordenanças todas las dhas
 armas de media y municiones sean por di
 da la sexta parte sea ligue arma comora
 y la sexta parte sea ligue Parala
 obra y reparo de cada casa de la contra
 ragon, de las sextas partes Parala
 Piratadores de las naos de acoracion
 y damos poder facultad a los dhos mis
 Piratadores Parala que dan Tomar don
 de guerra que lo allaxon de las dhas ganalo
 de la casa Parala de los dhos oficiales
 la comensan. E se eusen conforme a esta
 mia ordenança a los quales mandamos
 que Parala den a los dhos Piratadores el
 favor y ayuda que conbenza

Caracas
 de armada
 de ofi
 de ofi

+ E Ten mandamos que cada quando fuer
 en tiempo de guerra salieren de los dhos mis
 Parala Indias algunos navios en lo
 ra o conserua los dhos mis ofi ental caso
 que sean nombrar el capitan de la flota la
 persona que a ellos se oya para Parala
 uno que asero

+ E Ten mandamos que los Piratadores de las naos
 que obren de Piratar los navios en cualquier
 no que don se ni seyan a la casa de Pirati
 con en mandamos a los oficiales de la
 de la casa de la contraragon de Sevilla en
 el qual se ay a de dar las naos que an de
 Piratar el qual se ay a de dar el salario por
 cada dia el qual se ay a de ocupar
 y de quien se ay a de cobrar de que en las es
 paldas de se mandamos en no que
 de en pliego en no sea en no de au
 to de la casa de Piratar los dros de
 chos que obren llevado el qual
 el pliego ay an de traer los dros Piratadores



a Poderellos Dhos, offi. Paraguels
Pongan en los Registros, y en adelante
en la Paralamia Camara de Indias de
de Parayen de guardar esta orden, lo que
lleuaren contra el dicho de este, lo que
con el guano tanto Paralamia camara
y mandamos que el testimonio de este ten
ya firmado, el que ganare que pagaren el
dho salario que pudieren firmar o de
otra persona a su luego de ellos no represente
ninguna

Y Otro mandamos que la dicha visita que se
se a hacer en la ciudad de Los Dhos. Principales
de la gran de Ceruan para en el escorio, el dicho
Diego de Anbuca, asomando los de rigor, anse
quien se hizo, el escorio, el dicho que se
hayan firmen lo que ellos asi hicieren, anque
Pongan en ellos, otro es en un alguno

Y Otro de la Cap...

Y Tenguee cap, de la Lengua de la Ciudad de Reco
y en la gente que fuere y biniere en las dhas naos, a
de mariners como paxas, y los de consencia
de regar, ni de las fomas ni pagar cosa de nre
reine, otro fuere cosa de furo para paxar bem
po solar penas consentidas en las leyes de este
Reyno las quales seran excoadas en los
que incurrieren en las dhas cosas, de el de
nunciador ayalaser, sea parte de la pena

Y Otro de los que se han de dar, y de los nabios
de que se ha de aver, y de los de la tierra anse
embarguen con los paxas, y los de los and
dar p onlleuar los bñes en sus naos, hondo
por la mar, navegando sin ven necesidad
de seran el precio, y de las que son he
cho de ser piden mucho mas de los que se
y queriendo lo que se ex mandamos que se
ni de aqui adelante ningun maestro ni ca
pitan ni otra persona preda Pedro de Juan

Deseo o no indeseo a los Passajeros mas pe-
 dro ni otra cosa por lo de aqui de lo que al prin-
 cipio antes antes que embarquen obresen con
 ellos, Igualado y concertado segun d'haber por
 el mismo hecho perdido todo lo que el tal passajero
 y Passajeros con ellos obresen concertado de la
 gan de lo aplicamos Paranna camara de lo de
 guerra y asse de lo de Parala por rra que lo de
 gane y mandamos que el tal passajero, no sea
 obligado a pagar mas que a lo que el mismo se hubiere
 concertado antes que embarquen

acordando
 en el mes
 de agosto
 de 1540

Y tengo si por oxmencia, o otro tiempo forzoso, o de
 de necesidad notoria de hacer alguna hechura por
 y en el qual se han de usar y poner los marineros que
 en ella biere que antes que se haga la dicha
 hechura se junten todos los passajeros y ma-
 rineros que en ella biere y todos juntos a
 acuerden de la cosa conbenible y necesaria de
 hacer la dicha hechura, y auendo acordado y
 se debe hacer lo que se le oviere, el dicho de
 fee de la acuerdo y consentimient que se ha de
 tubo de lo de esorid de fee de lo de las cosas
 que se debe hacer a la mar biendolas por rra
 de los de las ensando la calidad y cantidad de
 cada cosa de lo de lo que estaua en rra
 de rra, y defendemos y mandamos que
 en ese tiempo que se hiciere la dicha hechura, no
 se heche a la mar ni rra ni rra ni rra
 ni rra de alguna de las de donde se hiciere la
 dicha hechura, segun que lo que asi se hechare
 se ay por perdido y gueno en rra en con-
 duccion con la rra mercaderia lo qual man-
 damos que asi se haga y cumpla

de rra
 de rra
 de rra
 de rra

Y tengo que como lo informado que quando
 alguna nao se pierde con temporal, o por hacer
 agua, o dar a la rra, o quando es dorada de lo
 de rra y muy grandes de rra de rra
 no se sea lo que en ella biere de Passajeros
 y de rra y de rra de rra de rra de rra



Alahapenda. Ella, aunque tengan accion para
 cobrarla. A los Robadores, o Robos personales
 Las falsas Probanças. El quealli se boma
 asimismo gade con el mismo trauso. Lo que anote
 gurado. Que hapendas que hasta tomar a ombra
 alas Indias por otras lado. Al Registro de adu
 ceperan, lo qual es granda ofensa y dano. Ellos
 paxen. Ordenamos y mandamos que qualquier
 nabió que paxiere. Alas dhas Indias trayga
 dos Registros el uno propio, y el otro lado auro
 xinado de otro Registro. Como nabió. Lo trayga
 a buen recaudo hasta entregarlo a los offis de su
 X. La pena que el nabió que no lo trayga. Incurra
 en pena de sesenta ducados. Y se aguiado. Al anave
 gacion por dos años.

Quos quedieren
 al nabió las
 justicias mas
 cercanas on dia
 encobrio lo que
 se alcauce. Ello
 quemar a media
 ca.

Naves de Bueltas

Y por que como Informados que quando algunos nabiós
 dan a buelta con tornemensa, o de otra manera se paxen
 la navegacion. Alas Indias, lo que se alcauce. Alas dhas
 nabiós en los puertos, o partes adonde se paxen, con
 el cobro y beneficio. Ello se le da a su paxer. Alas partes
 aguien. Podra tocar noy el recaudo que comben
 ma, ordenamos. Y mandamos que quando por al
 guna causa. Alas dhas Indias en alguna parte
 o puerto. Alas Indias algun nabió diese altra
 ves, o se habriere, o perdiese la justicia mas
 cercana. Alas partes, o puerto juntamente
 con su official nabió. Lo hubiere. Lo nabió
 con su Regidor. Alas partes con el abruce
 de su Procurador. Saluar. Y poner encobrio. Todo
 el oro y plata, Perlas y piedras, y otros que
 se quieren traer a tierra. Y mercaderias
 de dicho nabió, lo qual se sepa se de por sí
 en persona, o por personas. Legas. O otras. De buen
 das. que lo tengan. Al manu fiesto. Ello bene
 ficien acosta. Alas dhas buenas. Lueso
 que fuerentomados. se hagan gran diligencia
 sobre averiguar las marcas. Y senales que
 venia. Para que se sepa. Cuyos fueran.

Y sea en todas y por memoria en castro
 que las dhas marcas y señal es en engruado
 Por Informacion e por otros Indios dres
 digo hagantoda fama abeniguacion que sea
 posible lance mismo se pongan por memo
 ria q todo lo que assi se abeniguare con lame
 moria dlos breues que son se embren dmas
 Lado ala parte, o puerto d donde galio
 el dho nabo Loro ala parte, o puerto d
 donde se caho el dho nabo Loro ala parte
 o puerto adonde lba congnado Loro aqui
 on y conoite de se uica d los dichos breues
 Lo que mandana se pudieren en esta en re
 y como se tomaron no se bendan d los que no
 se pudieren buenamt concauar se bendan
 en publica almoneda de en la dicha
 jurisdiccion de fiscal, o regida d lo procedido
 d ello se junse con los otros breues d d hichip
 Las dhas diligencias no parezcan d ueno
 con xre caudo d d ficiencia se embren los
 d dha breues ala casa d la contratacion
 de se uica como breues d d d d d

Y No si mandamos a los nros de conuano
 d los nabs en que b m ere el oro d otras men
 cadurias d cosas que d las Indias se traeran
 a estos Reynos de la dha casa d la contra
 tacion de ay ga de gudo certificacion d co
 pia firmada d los oficiales d las Indias
 que d ello d bren cargo d el numero de
 las personas d la cantidad d el oro d
 plata y de las otras cosas que traer en
 para que se oreladha copia d den tenre
 quen a los oficiales d la dicha casa d se u
 da las cuales copias y registros an de
 guardax los dichos oficiales para dar de
 quenta d ellas quando se daren conoimto
 de todo lo que d e en a los dichos macedes

copy plain
 academas
 traera ala
 uelta legit
 llas



Los Reinos Para su descargo

+ No si mandamos que todo Oro Plata y
Perlas y Piedras que se traxeren de las Indias
de las Indias de Arremon Anno de 1565
no de los nabos en que binere. Y que ningun
na persona sea osado de registrar Oro
y Plata Piedras ni perlas ni men
cadenas ni otras cosas sino fuere Anno
de 1565 general de los nabos en que binere
re el dho Oro y Plata, o en las espaldas de
estando la serrado lo pena que el que de
traxer a la camara de la Real Audiencia de
Buenos Ayres lo aplicamos a su
camara y fisco

No y Plata + No si mandamos que ninguna persona sea
osado de traxer Oro Plata ni Piedras ni
Perlas ni men cadenas ni otras cosas
de las Indias de Arremon Anno de 1565
de 1565 general de los nabos en que binere
re el dho Oro y Plata, o en las espaldas de
estando la serrado lo pena que el que de
traxer a la camara de la Real Audiencia de
Buenos Ayres lo aplicamos a su
camara y fisco

Belos y Plata + No si mandamos que ninguno registre Oro
y Plata ni Piedras ni otras cosas que se ageno
que traxeren por dho nombre de Oro de dho dho dho dho
de 1565 general de los nabos en que binere
re el dho Oro y Plata, o en las espaldas de
estando la serrado lo pena que el que de
traxer a la camara de la Real Audiencia de
Buenos Ayres lo aplicamos a su
camara y fisco

fuere suyo loaya perdido y prenda para
 la nra camara e fisco con que se paxse de
 lo se devida en do paxse, e la magare
 sede al denunçador y la otra al que quedo
 en sençencia, lo que fuer el dho, oro, plata
 piedras y perlas nras, o de otra persona par
 ticular y no de que lo traxere paxda al que
 asi lo trae el valor dello el que se de de
 hacienda aplicado en la manera dho
 + No se ordenamos que ningun capitano
 ni piloto ni mercaderes ni pasaxeros ni
 otras personas algunas de qualquier ca
 lidad y condigion que sean que bien en de
 las dhas Indias e las e treynagime del
 mar oceano que tocaren en las dhas dhas
 cosas, o en tiempo de guerra o paz o en
 qualquier parte de regno e de tierra no
 sean crados de vender ni vendan ningun oro
 plata ni perlas ni otras qualquier cosas
 que traxeren de las dhas Indias e las e tre
 ynagime, mas de aquello que para sus man
 tenimientos e gastos hubieren menester
 con que no exceda el valor de su dho
 sino que con todo el oro y plata de
 piedras e otras qualquier cosas que asi
 traxieren pongan a lo presente en una
 mofedax a los dhas nros oficiales que resi
 den en la dha ciudad de Sevilla en la caxa
 de la contrasagon de las Indias como son
 obligados so pena que el que fuere o bienere
 contra lo en esta nra ordenançia conuenido
 ay a perdido y prenda todo sus bienes los
 quales aplicamos a nra camara e fisco
 sin que se paxda otra sençencia ni dili
 gençia alguna e de todo se denunçador
 ay a la dha gima paxse

Ningun oro,
 ni plata ni
 perlas ni
 otras cosas
 que se vendan
 en regno e
 de tierra

Los nros
 señores

+ No se mandamos a los dhas nros que traygan

Los bienes que traxeren Los portugueses luego
 a aquel dia lo pena que los paguere como con el
 foble para una camara y hallaren que ay
 algo con cubierto, procedan contra el dalmite
 o su persona que en ello fuere culpado
 como contra persona que hurta y en cubre
 hacienda ajena y lo que en el se declarare
 y hubiere de averer en el libro de los defuntos
 y assi mismo se xega a su amant el mismo ma
 y anexos. Si auen si lleuo algunos clauos de
 centralma, o si el algun pape vero en el nabo
 y si licencia de los dnos oficiales

prohibida
 de traer Indias

Y no por quanto no auemos mandado dar
 y dimos nuestra cedula y provision real di
 arada a los nros visorreyes y Audiencias
 de las dhas justicias de las dhas Indias
 de las tierra firme del mar oceano por la
 qual esta prohibido y mandado que ninguna
 persona de qualquier estado calidde o con
 dition que sea no queda traer ni trayga de las
 dhas Indias a estos nros Reynos y tenorios
 Indios ni Indias ningunas, ni sea libre de
 que sea de su voluntad, ni sea de los
 que se vendieren por esclavos y que se de
 deran de lo sean lo que se pena en la dha
 provision conseruadas de tenor de las quales
 es esta que se sigue

prohibido
 de traer Indias
 de Indias

+ Don carlos por la diuina clemencia em
 perador sempre Augusto Rey de Castalia
 de Navarra de madre del mismo don carlos
 de Aragay de Sicilia de Cerdeña de
 Leon de Aragon de las dhas islas de
 Hierro de Mallorca de Granada de
 Toledo de Galicia de Galizia de
 de Orcos de Sevilla de Cerdeña de Cordova
 de Ceuta de Murcia de Jaen de los archieps
 de algezira de gibraltar de las islas de las
 canarias de las Indias de las tierra fi
 me del mar oceano con de de flandes



Yo el Rey a los Nros Señores Virreyes Justic
deros oydores de las Nras Audiencias de Char
quillerias Reales de las Nras Indias de las e
tierra firme de mar oceano y Nros Governadores
Justiceros alcaaldes y otros justiceros y justiceros que
seguieren de todas las ciudades villas y lu
gares de las dhas Nras Indias de las etierra
firme de mar oceano y a cada uno de qual
quier de vos en sus dhas lugares y justiceros
nos, a quien es de Nra carra que se mostrada
o viese lado signado de escrivano de Salgo y
grafia de cada uno de vos como en forma de
quelos españoles y personas que residen en
las dhas Nras Indias quando bienen de las
dhas Nras Indias traen a ellos muchos Indios
y Indias naturales de erra parte, y no con
ta de las licencias generales que es de dado a
algunas personas particulares de otras que
se les aueir dado por los Governadores y
Justiceros de otros concellos que residen que los
dhas Indios seguiere en bien de su voluntad
y otros dhas Indios que son sus esclavos
lo qual de mas de lo que es de grande
que se sigue a la poblacion de las dhas In
dias por sacar de las sus naturales y de ha
er por experiencia que acaes que llegan a
vos de los dhas Indios y de los que llegan a
ellos de los dhas Indios se mueven por
ser diferentes localidades de las partes
donde pasan y de otros Regnos a sus natu
rales y por ellos de flaca complision
y de otras dhas Indias de poder de las per
sonas que los traen seguiendo como tener
de industria de ganancia de comer en estas par
tes sean seguido, y siguen otros muchos
daños y inconvenientes en detrimiento de
las personas y vidas de los dhas Indios
y Indias de que Dios Nro Señor nos auemos

Srdo Informado y como el seruido que
 viendo proueer en el remedio dello para
 que de aqui adelante cesen todo y planca
 de enenno cony de las Indias que aca
 do que de uiamos mandar dar esta ma carta
 en la dha raxon Enos tubimos lo goberen
 Por lo qual prohibimos Expressamente
 defendemos que de aqui adelante ninguna
 ni algunas personas destinas estansen
 auitantes en las dhas nras Indias de las
 dhas nras Indias de las dhas nras Indias
 ni en el mar oceano de qual
 quier estado calidad y condicion que sean
 no sean o estado atraer ni embiar de las
 dhas nras Indias Indias ni Indias algu
 nos aunque tengan licencia nra Parallo
 o demas gobernadores y justicias aora
 sea de los que pretendieren tenex de
 recho por el clauo y perda de xamense
 Lo fueren, o de los que fueren Libres no en
 bargasse que los dhas Indios e yn dios
 diggan, que se quieren venir con ellos de
 su voluntad y que sea asi lo pena que qual
 quiera persona que contraxe tenor y forma
 de esta ma carta exaxeren, o embiaren Indios
 e yn dios algunos Libres, o esclauos de las dhas
 nras Indias o dieren consentimiento fauor
 o ayuda dello caygan en pena de quin mize
 nris, la qual se reparta en esta manera
 La sexta parte para nra camara el dho
 y las dos tercias partes para el acurador
 o juez que lo oviere, y mas de la
 dha pena incurran lo que contra
 esta ma carta Passaren en pena de
 treso Perpetuo de las dhas nras Indias
 y demas que a fuco de la sean bueltos
 a las dhas nras Indias e a donde los
 Rubriaron sacado en las qual es



11
Dhas Penas a los que en ellas cayeren los
condenamos y auemos por condenados y
mandamos que sean executados en las
personas y bienes sin otra seruida ni
declaracion alguna sin embargo de
qualesquier licencias generales o particu-
lares que ayamos dado para traer los dichos
indios las quales no por la presente reboca-
mos y damos por ningunas e de ningun va-
lor y efecto de la persona que biniere o pa-
sare contra lo susodicho sino tubiere bien e
en que se queda executar la pena de los
dhos. que en este nro. mandamos que se sean
dados y non acote publicamente en qualquier
parte donde se oviere tornado. Y mas el dho.
de bien e asi mismo prohibimos y manda-
mos a los dichos nros. Virreyes y Presiden-
te loydores y nros. Gobernadores y justicias
de las dhas. nras. Indias que agora ni en nin-
gun tiempo no den licencia alguna para
traer de esas partes de los Reynos Indio
ni Indias algunas esclauos ni Libres
a pena de quibacion de nros. officios no
embargarse qualesquier cedulas nras.
que o sean presentadas en que o man-
damos deys las dhas. licencias asi como
generales como particulares las quales
como dho. es rebocamos y damos por
ningunas y de ningun valor y efecto
y en que mandamos deys las dhas. Li-
cencias a todos las cada uno de vos en
su jurisdiccion segun el dho. es que a
si lo guardareis y cumplierdes executades en
todo y por todo en las personas y bienes
ellos que contra ello e parte dello fueren
y passaren temiendo dello muy especial
cuidado como de cosa importante al seruicio

El Dia nro Senor Jhuo y bien d'los natu
 rales d'estas partes y poblacion d'ellas
 y por que lo d'icho d'ho sea publico y notorio
 a todos y ninguno pueda preserender igno
 rancia = mandamos que sea tanta carta sea
 Pregonada publica mente en las ciudades
 villas y lugares d'estas partes con preg
 nero y ansees oriuano publico y los d'hos ni
 los d'hos no fagades ni fagan ende al por
 alguna manera solas d'has penas dada
 en la villa de Bayadolijs a veinte e ocho
 dias del mes de septiembre de mill e quin
 entos y quarenta e tres años, lo el d'pante
 Lo Juan de samano Secretario d'his, Cacarep
 y catholicas Magestades La Rie e coauia
 Por mandado d'fualteca e girco que con don
 ti Doctor d'ernal licenciado gutierrez de las
 que Licenciado Gregorio Lopez Licenciado calme
 gon, / y por que lo consemo en esta nra pro
 hibicion es nra merced y voluntad que se
 guardey cumpla, mandamos a los d'hos
 nros, offes que becan la d'ha prohibicion d'icho
 y nra porada d'la guarden e cumplan
 y exsecusen segun e como en ello se con
 tiene y guarden d'ola e cumpliendola se
 informen con gran diligencia y ayddado
 en d'biitagen d'los nabros de alguna per
 sona, o personas que asi d'vieron en los
 d'hos nabros traen algunos nabros Indios
 o Indias contra lo d'icho y mandado
 por nra d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 los exsecusen en ellos las penas conse
 midas y d'clara las en ella

+ J Ten Sox denamos y mandamos que en todas
 las cosas e cosas que se exende de d'idos
 por nra d'ha nra d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
 nros o oficiales. Y otras personas de la
 d'ha nra carta d'la contrasacion d'las



+ Infalcones de Bronce con quin quenta Pelotas

+ Seis Piezas de Hierro gruesas, que las Dos de ellas son de Hierro con cada dos servidores llevando cada pieza veinte Pelotas de Hierro y Piedra bien encavaladas de cejos y baridoses y encavalada de flecos y xuedas y tres piedras Parahacer piedras

+ Doce Piezas de Hierro de metal con cada dos servidores y conveinm Pelotas para cada uno

+ Lagunas de artilleria a de la que tal de partida en los lugares donde se necesitan las de las, Lectos lugares de las en la Parroquia de Santa don que se hace un que se cargue

+ Dos quintales de Polvora para el cañon + uno para el falcones

+ Seis quintales de Polvora para el hierro

+ Doce arcabuces con todo lo necesario de otra arxonia de Polvora para ellos

+ Doce ballestas cada una con tres docenas de dadas y dos cuerdas y dos abancuerdas

+ Dos docenas de Picas largas

+ Doce docenas de medias Picas o laneras

+ quince docenas de gorgues o dardo

+ una docena de Ho de las

+ veinte moxiones

+ Pañales y aeterna y ardo que se con bexeria arcabuzeria y ballesteria

Naos de Dugento Tonelas

+ Lanao de Dugento Tonelas que se con brende segun se a dicho de cento de sen ta hasta dugento y veinte Tonelas lo que adllevar

+ el Nave del Piloto

14-



+ Veinte gocho Marinero

xxxvij

+ quatro Lombardero

iiij

+ Doce grumeres

xiij

Artillexia

+ Una media Culabima de Hierro general de
Bronce

+ Once de Hierro general de Bronce

+ Ocho Lombardas de Hierro que las tres tienen
hierro cada una con dos servidores

+ Diez Pelotas para la media Culabima

+ Diez Pelotas para el sacre

+ Cinqüenta para el falconete

+ Para cada pieza de Hierro veinte pelotas de
hierro y de piedra todo bien adreçado
y horadado segun es dicho otras

+ Diez de Hierro de Hierro o metal
cada uno dos servidores y treinta pelotas

+ Las aguas de la artillexia se adreçan
donde se piritador se nalare segun es
dho anser que tome carga

+ Diez general de Polvora para la media
Culabima de sacre y falconete

+ Ocho general de Polvora para los tiros
de Hierro

+ Veinte arcabuces con todo lo que se
debe y plomo para pelotas y dos arxos
de Polvora para ellos

+ Veinte balietas con diez docenas de vagab.
para cada una

+ Dos cuerdas y dos ambas cuerdas cada una

+ Tres docenas de Picas largas

+ Cinqüenta docenas de medias picas o Lancas

+ Veinte docenas de Dardos o gorguejes

+ Diez de Hierro de las

+ Diez de Hierro de los

+ Veinte de Hierro no mueren

+ Leua anti' m'emo Lacho nio de paxera
de p'xo a ago pa Conde paucada g'ue r'ena
p'ido p'ezue La Perceia g'arabuceia d'
D'alle r'ena, et danã Leue h'itã p'ale m'ya
en las d'ezas g'ran b'anco en ceba g'ra

~ La nao de D'ic'entã de
em guerra de nelada ~

+ que se ent'ende de D'ic'entã g'ue r'ena hasta
ducentã g' sessenta, La m'emo se ent'enda
de de D'ic'entã g' sessenta hasta trecentã
g' d'ezã, P'ezue en el d'ezã no yã d'ife
rençia

+ ~ Genie ~

- + Cap' m'emo de Piloto _____ III^o
- + Treinta g' m'ico Maxi neros _____ XXXX^o
- + Sei' lombardos _____ VI^o
- + quinze g' r'omero _____ XV^o
- + cinco Passer _____ V^o

~ artilleria ~

- + media culebrina, o canon, La media culebrina
na de treinta y d'ezã g' dos qu'ntales, o
canon de aguaxena g' dos qu'ntales, lo qual
basta, a un qu'ntal de s'e, o, ocho menos
- + Dos sacos, uno de d'ezã qu'ntales, otro
de catorce, o quinze qu'ntales
- + Infalconete de doce qu'ntales
- + treinta Pelotas para cada p'eca
- + Diez lombardos gruesos g' parramuros
- + que los quatro de ellos d'izen m'ero
- + cinquenta Pelotas para el falconete
- + d'ezã Pelotas para cada tiro de m'ero
g' de pedras todo bien adregado segun
esta d'ho otras
- + d'ezã de quatro berros consada dos



Le mande que a de hacer Llevar Parake
braje La qual se torna a Pirritia sea cum
plido en la posera Pirritia que se haze en
San lucan

¶ Que toda la artilleria de munición de otras
cosas que a de llevar de guerra segun
dho es para bien encauzgado de sus ojos
y baridoses de sus ruedas y cañas de las
personas que llevaron sus guerras con sus
gonces y dardos para levantarlos y para
las hacer peses de adentro y para las
villeria de bronce sus cucharas de carga de
sus y limpiadores y como y moldes y picadras
para lo que fuere necesario hacer dello de
sus pelotas de piceña y de seso y como
deven sus dados de hierro y de molde pa
ra hacerlos

¶ Y tengo cada una de las dhas naos de guerra
de abaxo de cubierta de las Particular he
cho unanera de camara y don de para
a recaudo de la polvora y de tripelligro

¶ Y ten para las dhas municiones tambien
deven un apartado para don de para
a recaudo de las para servir de ellas
y mandamos que ningun nro ni piloto
ni sena de nro para confinarlo para
las dhas nras Indias ni ser de cho parte
y llevar la gente de artilleria de municio
nes que axuna estan declarada a Pirritia
de Pirritada de penaque de fiera de nro
de nro lo pierda y la exija para el
para el de nro de nro de nro de nro
de nro de nro de nro de nro de nro
de nro de nro de nro de nro de nro
de nro de nro de nro de nro de nro

no se le diese Titulo ni fueren examina
 dos. In que primero oyessen mano olama
 yon parte de la dha ciencia. Porque con esto
 cobrarian auí lida y se seguiran otros bie
 nes efectos. Y que esta cathedra se podria
 servir con el salario que lleuaua el primero
 como grafo que fue de essa casa. Y adhirio
 y entendido. Lo dho y dho el papea
 que poso otros cerca dello dize auemos
 acordado que en essa casa ayala dha ca
 thedra y que la dha el dho Jeronimo
 de chaues que se guntarenmos de la dha
 es persona able y de sciencia. Y que con
 brene para ello y que ay adlex. La dha
 parte de la nauigacion y parte de la cos
 mo grafia y enseñar la dha ciencia a los
 que lo quieren aprender, con que no sean
 ex tranjeros. Año natural de estos Rey
 nos de la corona de Castilla. Zaragoza
 por el orden que a dho el dho dha
 do. Y que se le den el salario en cada año
 de los dho dha micsmos que tenia el
 dho Pedro Mexia con tanto que asi mismo
 dha como grafo en essa casa como ser
 uia el dho Pedro Mexia por ende. Lo dho
 mando que se le den en essa casa el dho
 el dho Jeronimo de chaues la dha cath
 dra de nauigacion y parte de la cosmo
 grafia y enseñando la dha ciencia
 a los que lo quieren aprender an
 que no sean ex tranjeros como dho es
 y siruiendo asi mismo de como grafo
 como seruia el dho Pedro Mexia
 de diez y nueve en cada año de los
 años de el cargo de dho dha dha



Los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de México
El tiempo que se ocupare en lo susodicho
y asimismo esta miquele en los Libros que
posados venir y sobre esta librada
de Posados la Poluntosa al dicho al dicho
Dn Gerónimo de Chaves para que se ponga
título y tomase en cada un año de cada uno de los
contas que se oye de cada uno de los dichos
de los dichos Dn Gerónimo de Chaves
do y pasado en quanto lo que se oye de los
+ El que se oye de los dichos Gerónimo de Chaves
ad leer en la dicha cathedra en tanto que
otra cosa se le manda es lo siguiente
+ Dn Gerónimo de Chaves de los dichos de los
dos libros de la primera y segunda
+ ad leer así mismo el legim'ento que trata
de la altura de los rios, como se trata de la altura
de los rios y como se trata de todo lo demás que
pareciere por el dicho legim'ento
+ ad leer así mismo el hurro de la casa
y como se tiene de hacer y unido en ella y
pues siempre el dicho lugar en que se
+ ad leer así mismo el hurro de los instru-
mentos y la fabrica de los dichos instrumentos
en siendo en los instrumentos háyere hechos
los instrumentos por los dichos señores
y a suya de marear
+ ad leer de los
+ de cada uno de los dichos de la fabrica y de
rica y practica, esto es la fabrica y de
+ ad leer así mismo como se ande man-
dar las aguas de las aguas de los dichos
guerra Lugar que se dixer en quanto

lo que el agua de los rios de sea, o no sea
 sea en el tal lugar y que sea de la
 de las cosas que son importantes que sea
 menores de la vez por las equaciones y que
 guardos que sean ~~menores de~~ dedar quando
 navegan

y a de leer asi mismo el Suo de N. de
 Los general de su no nocturno y
 letra muy importante en todo
 el discurso de la navegacion

y a de leer asi mismo para que se
 por la memoria o por escrito en qualquier
 dia de todo el año quanto son de la
 para saber quando se que ora se sea
 la maxima para entrar en los dias de
 barras y otras cosas de este mismo tenor que
 vocan a la Pratica y por lo qual ad leer
 en esta carta de la contraracion de la
 cada dia de la lecion, o mas a la ora, o que
 que por otros se señalan de los que sean mas
 convenientes para los que asi andan
 la dicha facultad, ha en Monzon de
 aragon a quatro dias del mes de Diciembre
 de mill e quinientos e cinquenta e
 dos años lo el Príncipe por mandado
 de su alcaide Juan de Ledesma


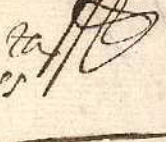
y las quales dichas ordenanzas de las
 en esta carta contenidas y cada una de ellas
 y parte dello por mandamos a todos los
 cada uno de vos en los dichos dichos lu
 gares e paises de las dhas segundho es
 que con gran diligencia y especial cuidado
 las guardéis cumplir e executar en todo
 y por todo como en esta mia carta se conta



Traslado de esta que esta y queda entre los Abies desta
 Casa, a quem se refiere y para que dello conste de man
 do del Rey bisita de como consta de autos y conforme
 de lo presente en la que se han marcado de ricas en
 veinte y quatro dias de el mes de el mes de mayo de
 noventa y quatro años = El go bernador
 y mande = La labor deo y plata = audiencias = de su
 oficio = de poder = de allende = de marear y a si mismo o tra
 parte = de ut bodas cosas = anhos. ni piedras = y que ha
 buende de traer = memorar no balga. Entre de y de fun
 tad mios. de. de estado nuevo = de carlos = de en el me
 ceo balga.

En esse dello hago mi signo

Confessionio  M. D. C.

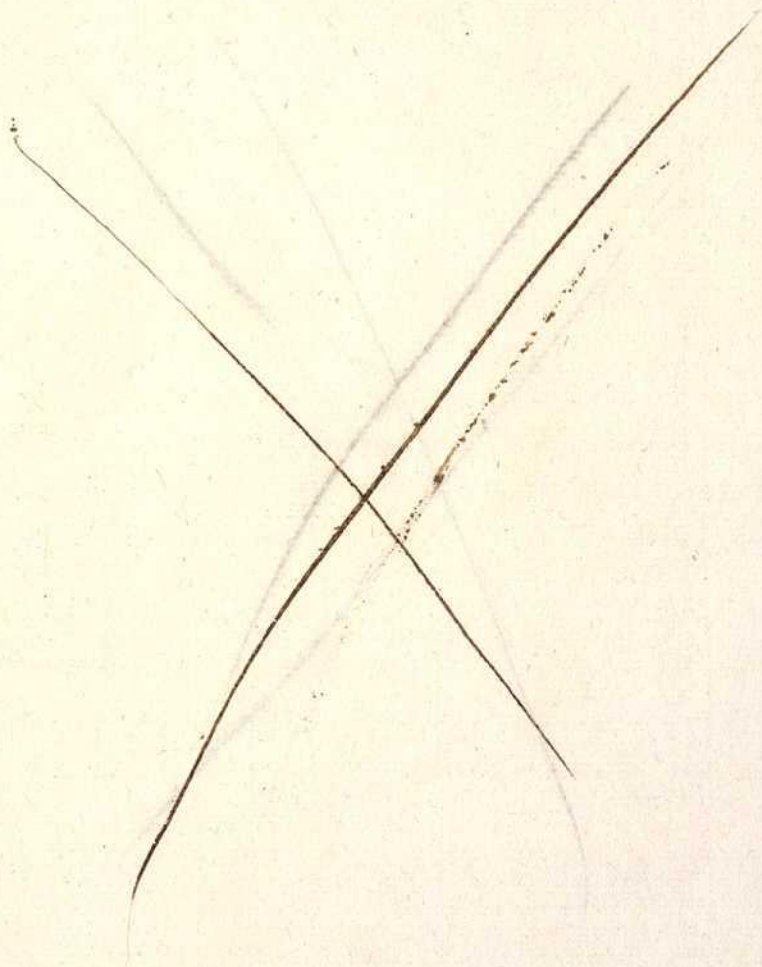
Hugo de 
 de el sumag 

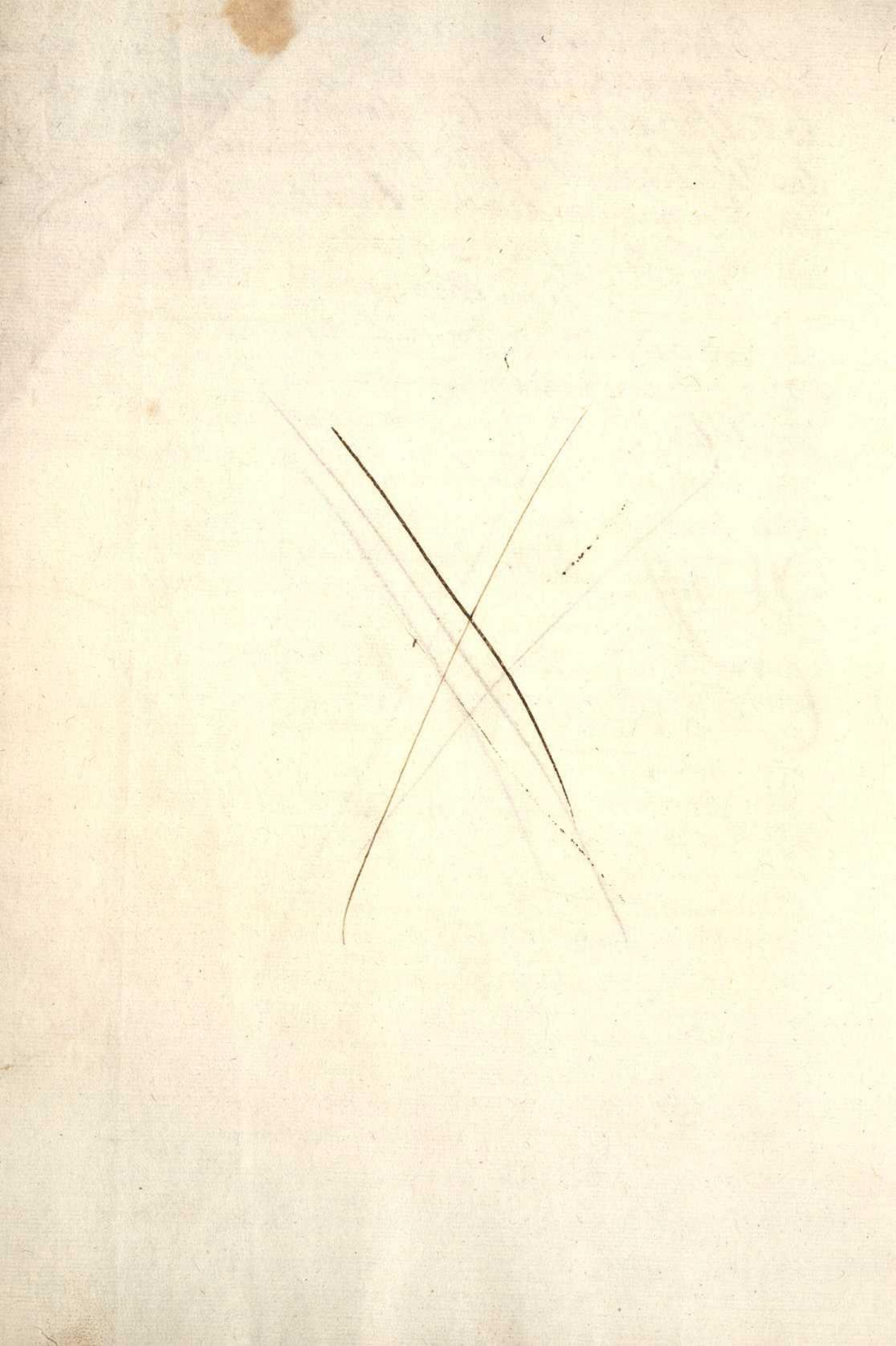
3

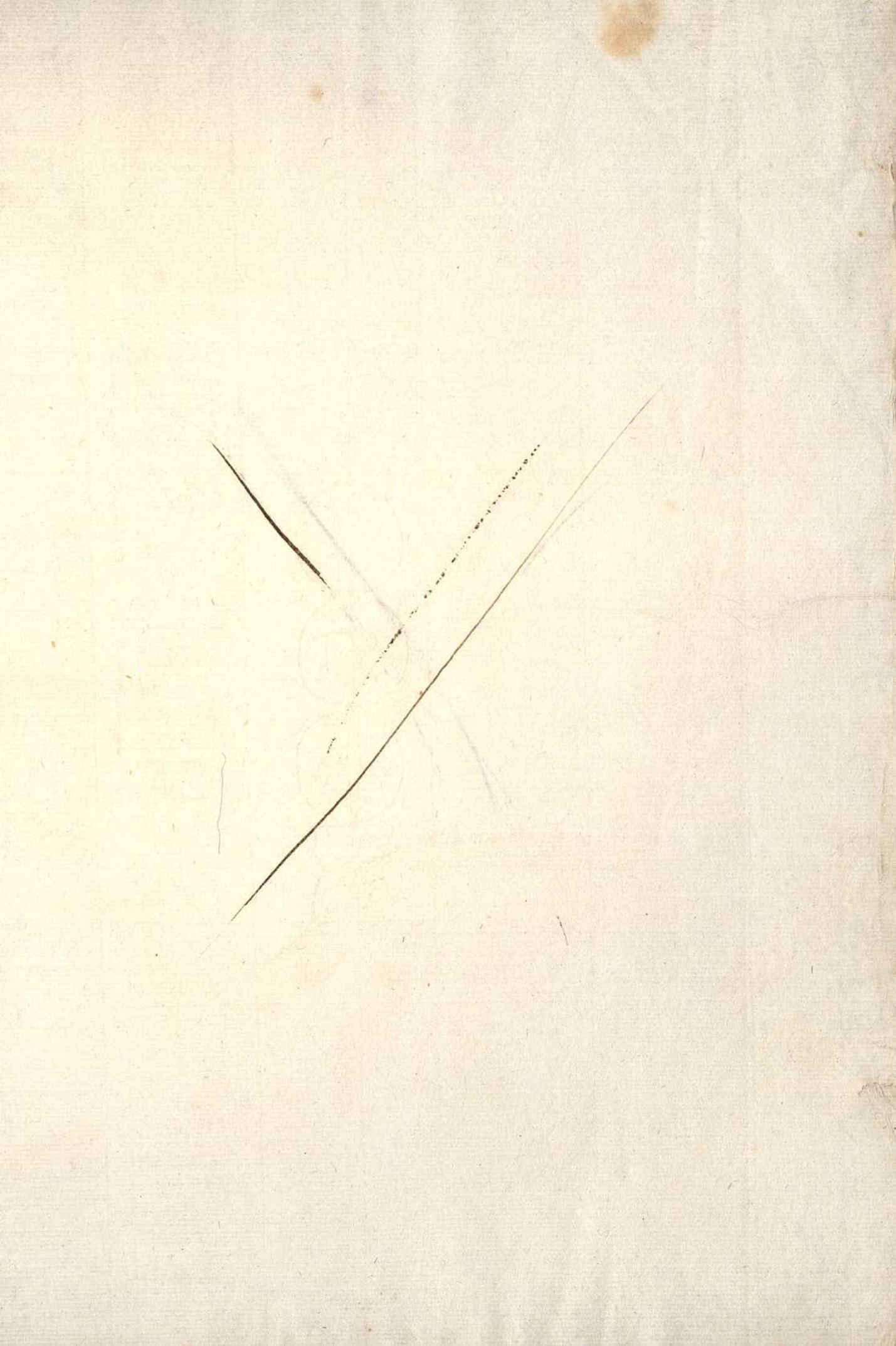
[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

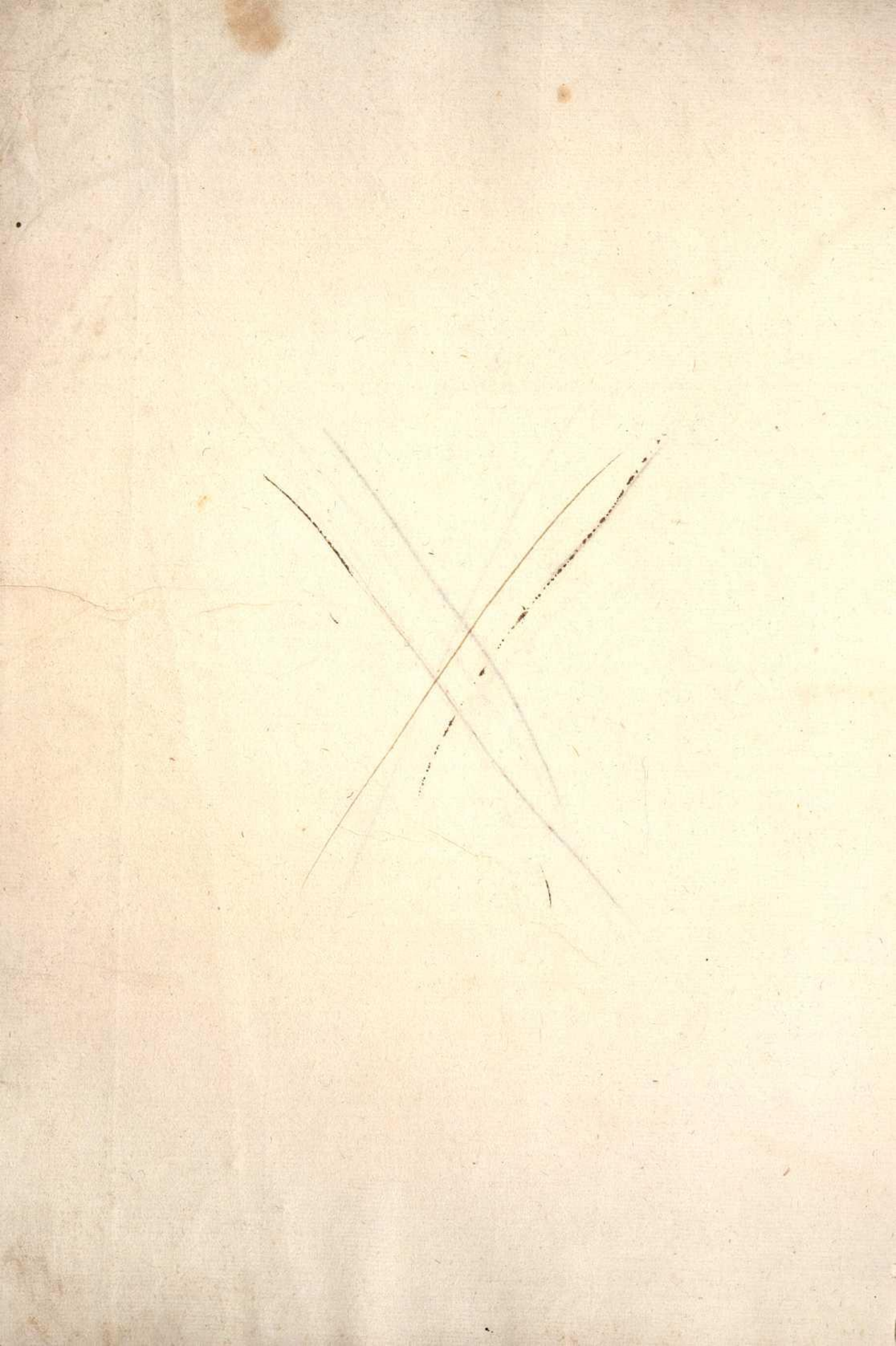
~~*[Large, stylized cursive signature or text, crossed out with a large X.]*~~

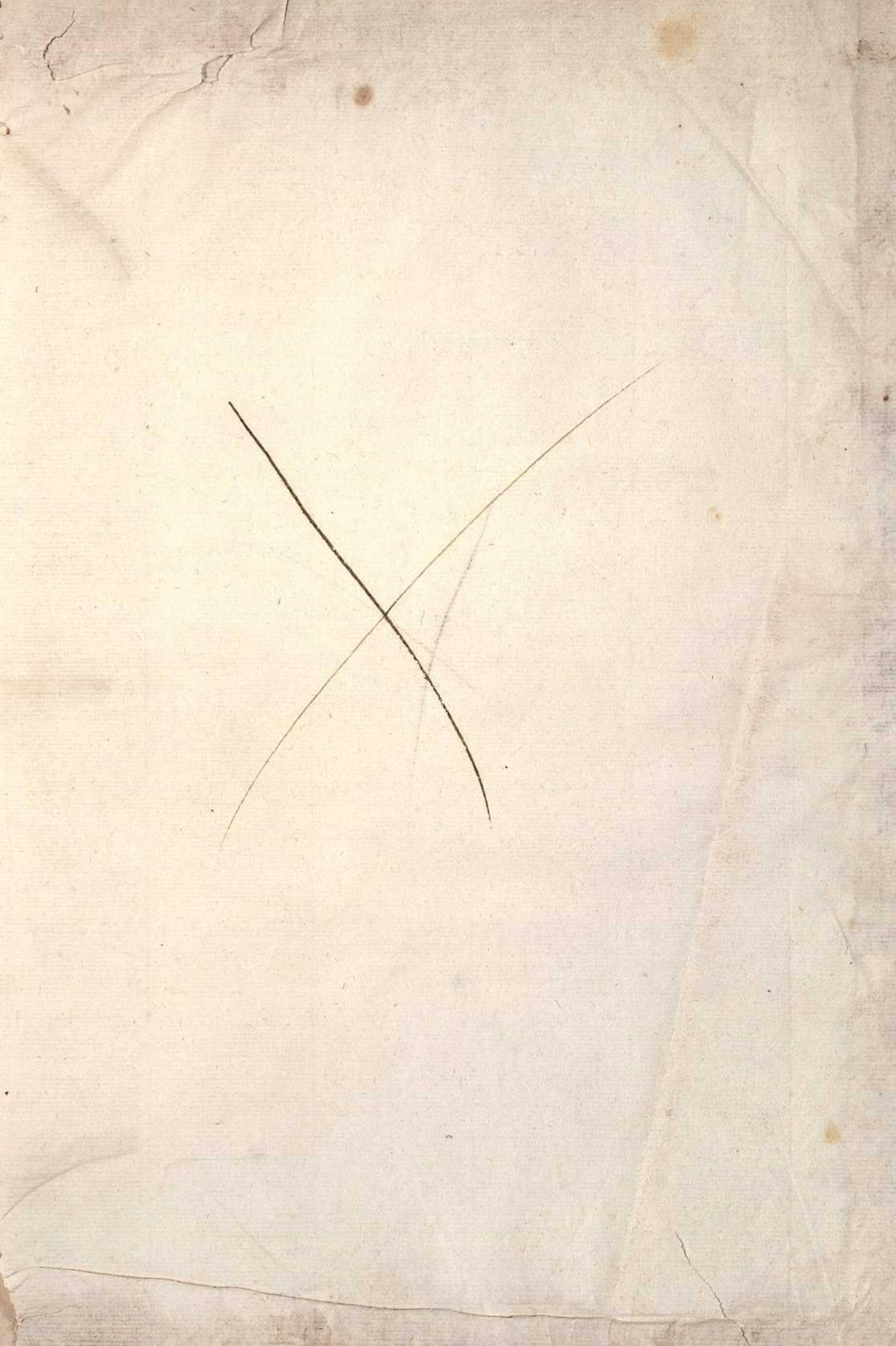
[Small handwritten mark or number.]

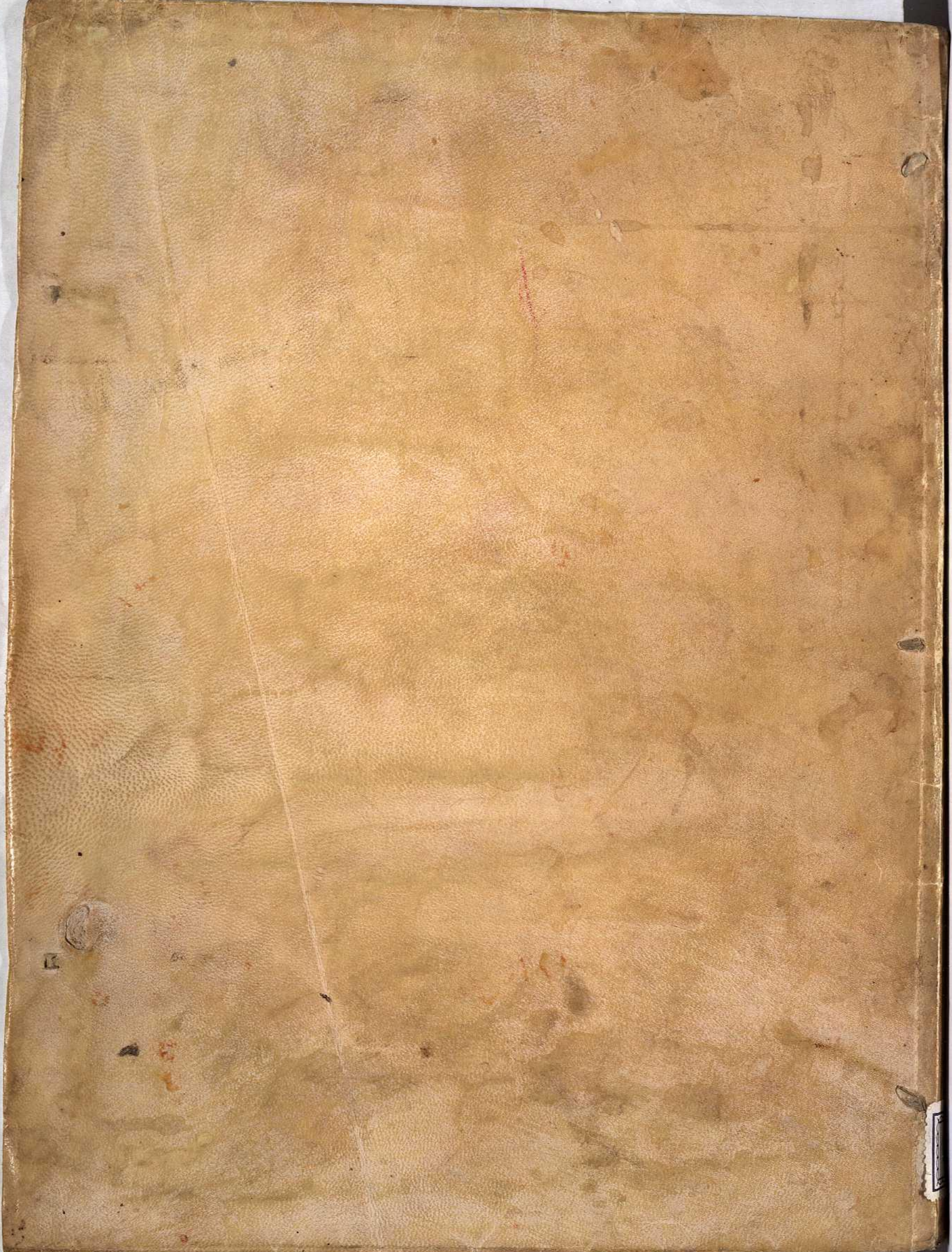












राजा

A-53